

867
20

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

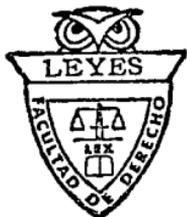


EL REGIMEN JURIDICO DE LAS
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE
AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

EDUARDO RUIZ DE CHAVEZ CERVANTES



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Cuando tuvimos que escoger la materia sobre la cual haríamos nuestra tesis profesional, no nos costó mucho trabajo decidir por algún tema sobre el juicio de amparo, mismo que siempre ha llamado nuestra atención de manera especial, al igual que el Derecho Procesal, por lo que resolvimos hacer el trabajo que ahora presentamos, sobre el régimen jurídico de las notificaciones en el Amparo, y así, poder estudiar conceptos del Derecho Procesal y trasladarlos al juicio de garantías.

Creímos conveniente elegir un tema interesante y sobre todo, que tuviera aplicación práctica, como es el caso, toda vez que, las notificaciones son el vehículo que hacen posible el proceso.

Podríamos decir que con este estudio se trata de exponer tres aspectos a saber: a) cómo estaban reguladas las notificaciones, cómo lo están y cómo podrían estarlo. Para ello, fue necesario analizar los seis ordenamientos legales que rigieron al Amparo, desde su nacimiento en la Constitución de 1857, y con ello hacer notar la evolución que el sistema de comunicación procesal ha presentado sobre el particular, así como las novedades de importancia (capítulo I).

En el capítulo II, para poder partir de bases sólidas, lo dedicamos a precisar diversos conceptos, tales como el de notificación, al propio tiempo que se determina su significación gramatical, el criterio jurisprudencial, las opiniones doctrinales al respecto, y sugerimos un criterio a la vez que se

desglosan los elementos del concepto propuesto. También, en este capítulo se delimitan algunas nociones básicas, como son el emplazamiento, la notificación personal, el domicilio, los estrados, la lista, la citación, el requerimiento, el exhorto, un epítome de Amparo, para finalizar con los principios jurisprudenciales de la supletoriedad.

A través del capítulo III se destaca que la notificación puede llegar a ser uno de los actos de mayor importancia y más frecuentes del proceso, a tal grado, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, consagrada en nuestro derecho, en una garantía constitucional (art. 14), pero no sólo en lo que al juicio de amparo se refiere, ni tampoco únicamente para los procesos jurisdiccionales sino inclusive en lo que al amplio campo del Derecho Administrativo se refiere. Además, se presentan algunos criterios doctrinales de la clasificación de los medios de comunicación procesal.

En el capítulo IV que es el toral, hacemos la exégesis de todas y cada una de las disposiciones aplicables a las notificaciones en materia de amparo, es decir, cómo son en la legislación vigente, esto es, en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y se exponen los criterios que sustenta la Corte en lo referente al tema, a la vez que se sugiere la forma de cómo podrían ser dichas notificaciones.

El capítulo V lo dedicamos a los sujetos que intervienen en las notificaciones de Amparo, tales como la autoridad ordenadora de la notificación, el sujeto destinatario de la misma, el funcionario notificador, otras autoridades auxiliadoras y los terceros intercedentes.

En el capítulo VI hacemos una glosa de los diversos medios de notificación, como lo son la cédula, el citatorio, el oficio, los edictos, el correo, el telégrafo, el teléfono, etcétera.

El capítulo VII trata de la invalidez de las notificaciones en el Amparo y sanciones, por lo que se fija con claridad la noción de nulidad y se profundiza sobre su finalidad bajo los cánones del más Alto Tribunal. También, nos adentramos en el análisis del incidente de nulidad previsto por el artículo 32 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y se indica el momento en que debe ser planteado, así como su naturaleza procesal como artículo de especial pronunciamiento, aparte de que se indican algunas de sus características.

Del mismo modo, en este capítulo VII se examinan las multas en materia de amparo y los delitos a propósito de las notificaciones,

Por último, exponemos las conclusiones derivadas de nuestra investigación, en la que asentamos también el cómo podrían ser las notificaciones en el juicio previsto por los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.

A lo largo de esta exposición, el lector se podrá dar cuenta de que el régimen jurídico de las notificaciones en la Ley de Amparo, trata con habilidad de armonizar las exigencias del Derecho Procesal con las necesidades de elasticidad, de sencillez y de rapidez que debe caracterizar al Amparo y permite percatarnos así de su elevado espíritu protector de los derechos fundamentales del gobernado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA LEY DE AMPARO

1. PREFACIO

Han sido siete las leyes reglamentarias del juicio de amparo, a saber:

- 1.- Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución., (1861)
- 2.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución., (1869)
- 3.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal., (1882)
- 4.- Código de Procedimientos Federales., (1897)
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles., (1908)
- 6.- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal., (1919)
- 7.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal., (1935)

Nuestra intención al referirnos a cada una de las leyes reglamentarias de nuestro juicio de amparo, es presentar el desenvolvimiento y desarrollo de las notificaciones, que al estudiarlas nos permite conocer la evolución no únicamente de ellas, sino también del propio juicio de garantías.

No pretendemos con ello, el hacer un análisis comparativo para determinar si en alguna ley está mejor reglamentado el sistema de comunicación procesal que en otra, supuesto que no es dable el confrontarlas, toda vez que cada una responde a situaciones concretas, producto de las necesidades de la época en que rigieron y de acuerdo también al grado de avance que el amparo ha tenido en las diversas etapas de su existencia.

Desde esta perspectiva, muchas veces las disposiciones son semejantes a las anteriores, sólo que se tornan cada vez más pormenorizadas, a grado tal de llegarse a formar un verdadero régimen jurídico de las notificaciones en el juicio de amparo, como es el caso del capítulo IV del libro primero de la Ley de amparo vigente, ya que en las leyes anteriores difícilmente se podría hablar de un régimen.

No obstante, el fenómeno de la información en el amparo, siempre ha sido de capital importancia y siempre se ha buscado la rapidez y eficiencia en el mismo, a fin de cumplir cabalmente con su elevada misión.

El amparo nació formalmente en la Constitución de 1857, pero, no es sino hasta 1861 que se promulga su primera ley reglamentaria, por lo que, Briseño Sierra⁽¹⁾ cuestiona "...¿qué fue lo que sucedió en ese lapso, qué suerte corrieron los preceptos constitucionales carentes de una ley que dispusiera en particular los procedimientos y plasmara en la práctica los principios rectores de la institución?

(1) Briseño Sierra Humberto, El Amparo Mexicano, Cárdenas editor y distribuidor, 2a. edición, p. 51.

*Durante el tiempo que transcurrió entre la expedición de la Constitución y la promulgación de la primera ley de amparo, pudo pensarse en algo concreto y plasmado en las decisiones del constituyente; pero a partir del acta de Reforma de 1847 casi no existían en la conciencia jurídica las ideas de los derechos del hombre. A pesar de lo anterior, durante la vigencia del acta de Reforma hubo reclamos solicitando el amparo de la Justicia de la Unión contra violaciones de garantías.

*Estas demandas en su mayoría no fueron tramitadas. Se adujo que no había ley reglamentaria del juicio de amparo, pero dos jueces de Distrito -el de San Luis Potosí y el de Saltillo- tramitaron juicios constitucionales y concedieron amparo a los quejosos.

A raíz de los tratados de Guadalupe surgió una relación de la Sierra Gorda encabezada por Eleuterio Quiroz, quien proclamó un plan, que entonces, fue tildado de socialista; Manuel Verástegui aparecía implicado en esta rebelión y algunos lo señalaban como autor del plan revolucionario que proclamaban los sediciosos. El gobernador del Estado, Don Julián de los Reyes expidió un decreto en virtud del cual desterró del Estado a Manuel Verástegui. Contra ese decreto, Verástegui impetró el amparo de la justicia Federal y el juez, Pedro Samano, dictó sentencia que es la primera en esta materia.

Para responder a las interrogantes formuladas por Briseño Sierra, diremos que en el período que medió entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la ley reglamentaria del Amparo de 1861, el juicio de garantías no tuvo aplicación práctica, por carecer precisamente de un estatuto que lo

organizara y lo reglamentara. Sin embargo, después, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución (1869), el Amparo se demandó con mucha frecuencia, y es un elocuente ejemplo de ello, el que con los años alcanzó a ser una institución en pleno uso, con una vasta doctrina de reconocidos publicistas.

2. LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 (1861)

Arellano García⁽²⁾ reflexiona: "...para los juicios previstos en el artículo 101 de la Constitución de 1857, en lo que atañe a los procedimientos y formas del orden jurídico, se determinarían por una ley y ésta se expidió el 30 de noviembre de 1861.

"Durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la citada ley, el amparo permaneció como letra muerta, de ahí la necesidad e importancia que tuvo esa primera ley de amparo."

En efecto, la ley de 1861 es la primera ley reglamentaria del juicio de amparo. Este ordenamiento se compone de treinta y cuatro artículos. El procedimiento es notoriamente breve y no tuvo realmente vigencia, sino hasta el año de 1867, ya que su aplicación práctica se vio impedida durante las guerras de Intervención.

(2) Arellano García Carlos, El juicio de amparo, Edt. Porrúa, México 1982, pp. 128-130.

Una de las características de la ley de referencia, es la existencia de un procedimiento previo a la admisión de la demanda de amparo, establecido por los artículos 4, 5 y 6 de dicho ordenamiento, consistente en esencia, en que el juez de Distrito al recibir la demanda de amparo, debía correr traslado por tres días a lo más, al promotor fiscal y con su audiencia declarar dentro del tercer día siguiente, si debía abrirse, o no, el juicio previsto por el artículo 101 de la Constitución, procedimiento que sólo podía ser omitido en los casos en que fuera urgencia notoria la suspensión del acto o providencia materia de la queja, en cuyo extremo el juez de Distrito podía, sin más trámite y bajo su responsabilidad, declarar desde luego que debía abrirse el juicio. Y para el caso de que la declaración, previa audiencia del promotor fiscal, fuera denegatoria del juicio, los artículos 5 y 6 concederían el recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo quien debía resolver, sin ulterior recurso, dentro de los seis días de recibido el expediente.

"Art. 4. El juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

"Art. 5. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable ante el tribunal de circuito respectivo.

"Art. 6. Ese Tribunal de oficio, y a los seis días de recibido el expediente resolverá sin ulterior recurso."

El artículo 4o. transcrito, sólo hace alusión a "correr traslado" lo que implica una notificación al promotor fiscal quien a su vez debe comunicar al juez su resolución, lo que lleva implícita una notificación. No se menciona en ese precepto la notificación a las partes, pero es indudable que debe participarse a ellos la noticia de una determinada situación o de un determinado acontecimiento procedimental, el cual consiste en el hecho de que se abra o no el juicio y también en el caso en que se suspende el acto reclamado.

Tampoco se indica la notificación en el artículo 5o, cuando la reclamación del juez de Distrito es denegatoria, pero ello va implicado en ese acto.

También, el artículo 6o. calla respecto a la resolución que pronuncie el Tribunal de Circuito, pero es manifiesto que debe existir notificación por parte de éste, a efecto de hacer saber su determinación.

Por su parte, el artículo 7o. ordena: "Si el juez manda abrir el juicio lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírlos. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente."

Así, todos los casos en que se mande abrir el juicio necesitan ser conocidos por las partes por lo que es necesaria la notificación aunque no lo mencione expresamente la ley.

De igual forma, en el caso del artículo 8o. cuando se abre el juicio a prueba, no alude a la notificación, sin embargo, ésta es necesaria, porque no es posible que las partes ofrezcan sus probanzas sin saber que se ha abierto el plazo para ofrecerlas.

"Art. 8o. Sustanciado el juicio si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días."

Sobre la citación, el artículo 10 prescribe: "Concluido el término de prueba cuando haya sido necesario o sustanciado el juicio cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente o por escrito a las partes y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días."

La sentencia, según el artículo 12 se publicaba en los periódicos y se comunicaba oficialmente al gobierno del Estado, para que pudiera exigirse la responsabilidad que hubiera, a la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable era federal, se pasaba testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar.

El requerimiento de conformidad con esta ley, tiene lugar cuando la autoridad responsable no da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de amparo, entonces, éste requiere en nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable a efecto de que ésta acate lo mandado:

"Art. 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte."

Complementariamente, el artículo 15 señalaba: "Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado el juez dará aviso al gobierno supremo para que dicte la providencia que convenga."

3. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION (1869)

Esta ley promulgada el 20 de enero de 1869, se compone de 31 artículos que tratan de la presentación de la demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, de la sentencia en última instancia y de su ejecución, con muchas disposiciones parecidas a las anteriores, pero más detalladas. Este cuerpo legal comenzó en forma atinada por suprimir el ante juicio sobre la procedencia del amparo. En el primer párrafo del artículo 5o. se contemplan dos notificaciones: la primera, cuando después que el quejoso pide la suspensión del acto reclamado, el juez solicita a la autoridad ejecutora un informe, solicitud que debe hacerse por medio de notificación. La segunda tiene lugar cuando el juez, ya una vez rendido el informe por la autoridad ejecutora, corre traslado al promotor fiscal sobre el punto de la suspensión.

Otra notificación tiene lugar cuando habiendo urgencia notoria, el juez resuelve sobre la suspensión con el solo escrito del actor:

*Art. 5o. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que rendirá dentro de veinticuatro horas correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.

El artículo 7o. previene el caso de cuando si notificada la suspensión del acto reclamado la autoridad ejecutora, no se contuviera ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva esto es, en tal caso, el juez en nombre de la Unión requerirá al superior de la autoridad ejecutora para que haga cumplir la sentencia de amparo; y de quedar consumado de manera irreparable el acto, serán encausados la autoridad ejecutora y su superior, según dispone el artículo 22.

Sobre informe con justificación trata el artículo 9o, según el cual resuelto el punto sobre la suspensión o si el quejoso no la hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación por el término de tres días a la autoridad ejecutora y recibido dicho informe justificado, con él y con el escrito de demanda se le correrá traslado al promotor fiscal. Huelga decir, que la solicitud de informe en este caso, justificado, se hace mediante una notificación por oficio y una vez que el citado informe es rendido, recae un acuerdo por el que se ordena correr traslado al promotor fiscal del informe y del curso del quejoso. Evacuado el traslado, según reza el artículo 10 si el juez creyere necesario esclarecer algún

punto de hecho, mandará recibir el juicio a prueba por un plazo común que no exceda de ocho días, mandamiento que debe ser notificado a las partes, a fin de que estén en posibilidad de ofrecer sus pruebas. .

Una vez concluido el plazo probatorio se citará de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formular sus alegatos escritos que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia, según estatuye el artículo 13.

El artículo 18 manda: "Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución".

Esa devolución conlleva una notificación, así como la remisión de la sentencia pronunciada por la Corte al juez de Distrito.

Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios de amparo se publicaban en los periódicos, igual que en la ley anterior.

4. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL (1882)

Esta ley sin duda es muy importante, supuesto que, contribuyó a la estructura procesal del amparo. Creemos que esta legislación de 1882 fue hecha,

como producto de una enorme experiencia acumulada, y que logró ser demasiado adelantada para su época. En el artículo 7o. se precisan los antecedentes de los actuales requisitos de la demanda:

***Artículo 7o. El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito competente un recurso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1o. de esta ley, sirve de fundamento a su queja si esta se apoyara en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.**

***Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.**

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Se trata ahora, de una normatividad más particularizada. Tal es el caso del artículo 12 que es el antecedente del artículo 142, de la ley de amparo vigente que fija los requisitos para suspender el acto reclamado. *art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

***I. Cuando se trata de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.**

"II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado."

A mayor abundamiento, el artículo 15 no se refiere a la suspensión en general, sino a la suspensión del pago de créditos fiscales haciendo patente de algún modo la frase de que "el fisco no pelea desnudo," en virtud de que este precepto decreta que se puede suspender el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, previo depósito que se haga en la oficina recaudadora.

El artículo 16 previene que mientras no se pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión.

En el capítulo V, que se refiere a la substanciación del juicio, el artículo 30 determina que son admisibles toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del juicio de amparo.

El artículo 35 que señala los casos en que habrá de sobreseerse, es el antecedente del artículo 74 vigente.

El numeral 36 afirma la naturaleza del sobreseimiento, a la vez que es la fuente del artículo 75 vigente al prescribir: "Artículo 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la

autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.”

El artículo 38, de manera novedosa contempla lo que los procesalistas llaman la prueba para mejor proveer, al poder el Tribunal mandar practicar las diligencias que estime necesarias para la averiguación de la verdad; así también, el artículo 42 permite la suplencia de la queja, al facultar a la Corte y a los jueces de Distrito, para que en sus sentencias suplan el error o la ignorancia de la parte agraviada.

El artículo 4o, antecedente del artículo 38 vigente dispone: “Artículo 4. En los lugares en que no haya jueces de Distrito los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo...”

La hipótesis anterior, encierra un sinnúmero de notificaciones en tanto que, los jueces letrados al tener potestad para recibir la demanda, pedir los informes, suspender el acto y practicar las demás diligencias urgentes, son actos todos, que necesitan ser notificados.

Otra novedad de capital importancia se introdujo en la ley de 1882 por cuanto por primera vez se estableció la posibilidad de pedir amparo por telégrafo, cuando el quejoso encontrara algún inconveniente en la justicia local en virtud del cual ésta no pudiera empezar a conocer del juicio.

"Artículo 8. En casos urgentes que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual esta no pueda comenzar a conocer del recurso..."

En el artículo 11, se dejan supuestas algunas notificaciones, al poder el juez suspender provisionalmente el acto reclamado; suspensión que necesariamente debe ser notificada a la autoridad responsable y al quejoso. El juez al pedir informe a la autoridad ejecutora, lo tiene que hacer mediante notificación. Lo mismo sucede al correrse traslado al promotor fiscal.

Artículo 11: "El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

"En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley."

El artículo 37 sí alude de forma expresa a la notificación, al decretar que:

"El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión."

Por primera vez, en la ley que glosamos, en su artículo 47 se expresa la existencia del periódico oficial del Poder Judicial Federal:

"Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico del Poder Judicial Federal."

El artículo 55 preve la notificación por estrados:

"Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho."

Cabe hacer notar la absurda redacción de este último artículo transcrito, supuesto que, según dicho numeral, es posible entender una diligencia con los estrados de un Tribunal.

Por otra parte si bien la ley de 1882 no tuvo un capítulo sobre notificaciones, por lo menos fue más detallada que las otras dos anteriores, en cuanto a este tópico procesal se refiere, con notables novedades, como es el caso del artículo 8 por el que se podía demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión por telégrafo, en el caso que la misma ley preveía.

5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES. (1897)

La anterior ley fue substituida por las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado en 1897.

El capítulo VI del Título Segundo se consagra al Juicio de amparo sin tener alguna sección que regule y se refiera a las notificaciones, integrado en diez secciones, sobre competencia, impedimentos, improcedencia, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, sobreseimiento, sentencias y resoluciones de la Corte, ejecución de sentencias y responsabilidades en los juicios de amparo (artículo 745 al 847, o sean 107). Estas disposiciones son más minuciosas en el aspecto procedimental que las leyes anteriores y de éstas subsisten normas procesales, las cuales son reproducidas en forma textual.

Arellano García (3), da cuenta sobre el particular de la siguientes manera: "para fortuna de la institución de Amparo, los ordenamientos reglamentarios de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se fueron expidiendo, se basaron en las necesidades que fue dictando una experiencia cotidiana de una institución en pleno uso y en una vigorosa doctrina de prestigiados publicistas.

"Además, la actuación legislativa ejercida en una nueva ley, aprovechaba los preceptos útiles de ordenamientos anteriores, sin pretender ensayos teóricos. De esta manera, el Código de Procedimientos Federales de 1897 recoge una gran parte de las disposiciones que regían en la ley de 1882 y solamente agrega algunas innovaciones."

(3) Arellano García Carlos O. O. C. pp. 134 y 136.

Así por ejemplo, en el artículo 747, se encuentra el correlativo del artículo 14 de la ley vigente: "Art. 747.- No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado."

De la misma forma, en el artículo 800 se encuentra el correlativo del segundo párrafo del artículo 149 de la ley de amparo que está en vigor: "Art. 800.- La circunstancia de no rendirse el informe justificado a que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario."

Por otra parte, el artículo 754 establece por primera vez y aunque de manera sucinta, las bases y los medios para realizar las notificaciones. Podemos pensar que este dispositivo es el origen del capítulo IV del Libro Primero de la ley vigente que trata sobre las notificaciones de una forma sistemática, amplia y detallada: "Art. 754.- Las notificaciones en los juicios de amparo se harán a la autoridad responsable por medio de oficio; a las partes se hará personalmente en el juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, o por medio de cédula que se fijará en la puerta de dicho juzgado, si no se presentan oportunamente."

Del anterior numeral transcrito, se infieren tres medios de notificación que son: a) por medio de oficio a la autoridad responsable; b) personalmente a las partes; c) por cédula. Además de estos tres vehículos, el artículo 827 disponía: "Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación."

En el ordenamiento que se estudia aparece la facultad atribuida a los abogados autorizados para oír notificaciones, que les permite promover, facultad que implica ya actuación de mandatario:

"Art. 755.- Podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes, sólo cuando hayan sido facultadas por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en respuesta a la notificación."

El artículo 762 preve la aplicación supletoria del propio Código de Procedimientos Federales: "A falta de disposición expresa en la substanciación se estará a las prevenciones generales de este Código."

El artículo que comentamos es el antecedente del artículo 2o., de la ley de amparo vigente, y en aquel encontramos una condición muy importante para que pueda operar la supletoriedad al mandar: "A falta de..." Es decir, que este precepto delimita la figura procesal de la supletoriedad, y con ello quiere significar que no es debido el invocar algún precepto del código por el solo hecho de hacerlo sino que con claridad decreta que únicamente a falta de disposición expresa.

El artículo 768 emplea la palabra aviso como sinónimo de notificación; y es que, un aviso es una participación de conocimiento, como lo es la notificación y en el caso concreto, la notificación por oficio:

"Art. 768.- Cuando un juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda."

En la sección III, el artículo 779, cuyo correlativo en la ley vigente es el artículo 73, supuesto que encierra las hipótesis normativas por las que el juicio de amparo es improcedente, y en su fracción V dispone que lo es: "V.- Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

"Se presumen consentidos para los efectos de este artículo: A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación." Desde luego, que dicho plazo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame. La misma razón es aplicable al artículo 781, cuyo análogo en la ley de amparo de 1935, lo es el artículo 21: "Art. 781.- La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos."

Un caso especial se contempla en el artículo 790, supuesto que, indica específicamente a quién se debe hacer la notificación, en el caso que trata:

"Art. 790. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al Jefe u oficial encargado de ejecutarlo.

Además por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia se comunicará a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva."

El artículo 794 precisa el momento en que debe de interponerse el recurso de revisión:

"El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de Distrito en la diligencia en que fuese notificado al auto, o por escrito dentro del tercer día, si se interpusiere ante la Suprema Corte agregándose a este término el que sea necesario según las distancias."

En el artículo 799 se previene que una vez examinada la demanda por el juez, y si no encontrare en ella motivos de improcedencia pedirá informe con justificación a la autoridad ejecutora. El pedimento del juez se hace forzosamente por medio de notificación.

En uno y otro estatuto el de 1882 y 1897 y aún en la legislación vigente, se admiten en ciertas condiciones la promoción del juicio por medio del telégrafo, lo que implica facilidades para la instauración de un procedimiento, que en muchos casos por la urgencia y lo angustioso de ello, no puede esperar los tardados trámites de las promociones por escrito.

Artículo 782 del Código de Procedimientos Federales de 1892:

"En caso que no admita demora la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local para que ésta pueda empezar a conocer del juicio y bastará referir substancialmente el hecho y el fundamento de la demanda sin perjuicio que dentro de quince días se presente por escrito, en los términos que exige el artículo 780."

El artículo 804 prohíbe que las pruebas que ofrezcan las partes sean recibidas en secreto, por lo que se infiere que al darse vista con las pruebas ofrecidas, implica la notificación a las partes.

El artículo 805 estatuye que concluido el período probatorio se pondrá el expediente en la Secretaría del Juzgado, por seis días comunes para alegar, situación que debe ser conocida por las partes, a fin de que puedan actuar en consecuencia.

El artículo 814, ordena: "El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión."

El ordenamiento legal que se glosa, establece la revisión de oficio por la Suprema Corte: "Art. 815.- Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones."

El artículo 828 que se encuentra dentro de la sección IX que trata sobre la ejecución de las sentencias guarda el siguiente mandamiento: "pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de aquella para que cuide de su ejecución..." Dicho testimonio de sentencia deberá ir acompañado de su respectivo oficio de notificación; pero no sólo al juez de Distrito se le tiene que comunicar la sentencia pronunciada por la Corte sino que también a las partes, incluyendo en primer término a la autoridad responsable, por lo que el artículo 829 declara: "El juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria."

Si bien las disposiciones de este cuerpo normativo son más minuciosas que en las leyes anteriores y que el renglón de las notificaciones cobró mayor notoriedad, pero únicamente de manera aisladas sin sistematización alguna.

6. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (1908)

Poco es lo novedoso que este código consigna aunque destaca que ahora son seis los artículos que de forma expresa se ocupan de las notificaciones en el juicio de amparo, y aunque no formen un capítulo, pero se nota ya un mayor desarrollo e integración en los preceptos. En comparación con otros tópicos tales como competencia, impedimentos, improcedencia, suspensión del acto reclamado, el tema de las notificaciones, no evolucionó al parejo de ellos, toda vez que no es sino hasta la ley vigente en que las notificaciones logran ser agrupadas en un capítulo especial. No obstante lo anterior, el artículo 673 en forma más detallada que en los cuerpos legales anteriores dispone la manera en que deben de realizarse las notificaciones:

*Art. 673.- En el juicio de amparo las notificaciones se harán:

"I. A la autoridad responsable por medio de oficio cuando se trate de pedirle informes, previo y justificado; de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión; de la apertura del término probatorio; de la citación para alegatos y de la sentencia.

"II. Personalmente a los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los cuatro últimos actos a que se refiere la fracción anterior, en el local del juzgado o en donde ellos se encuentren, y por despacho o requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del juzgado. Si a pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo se hará por cédula, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio.

"III. Personalmente en el juzgado a las partes o a sus apoderados o a sus representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere pronunciado el auto o resolución relativa; o por cédula que se fijará en las puertas del juzgado si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercero perjudicado cuando concurra al juicio."

El artículo 674 indica los requisitos que deben contener las cédulas de notificación:

"Art. 674.- La cédula contendrá: el nombre de la persona a quien se notifica, el del juicio en el que la notificación se hace, copia de la parte resolutive que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula y día y hora en que ésta se fije."

La fracción I del artículo 676 atinadamente prescribe al igual que la ley vigente, que las notificaciones hechas a la autoridad responsable, surte efectos a partir de la hora en que se haya entregado el oficio respectivo o dejándose en su oficina buscando así la protección eficaz de las garantías del gobernado.

"Art. 676.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

"I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 673 a la hora en que se haya entregado el oficio respectivo a la autoridad responsable o dejándose en su oficina si está en el mismo lugar del juicio y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que aquella esté instalada;

"II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal o se hubiere fijado la cédula."

El artículo 677 comienza con una redacción más afortunada que la de su correlativo vigente toda vez que manda: "La falta de notificación en la forma que expresan los artículos anteriores..."

Afirmamos que es mejor la redacción del artículo en comento supuesto que no únicamente se refiere a las notificaciones que no fueron practicadas con

las formalidades exigidas si no también a las que no fueren hechas, cosa que no sucede en el artículo 32 de la ley vigente, que sólo se refiere a las notificaciones que son efectuadas en contravención a las reglas prescritas, aunque desde luego a pesar de la redacción de este último precepto, se debe de comprender a las notificaciones que no son hechas.

Sin embargo, este artículo 677, no da lugar a un incidente de nulidad, como su correlativo vigente, sino sólo constituye responsabilidad para el empleado encargado de hacerla, y da derecho a la persona perjudicada para ocurrir en queja, mientras no se pronuncie sentencia definitiva, a la Suprema Corte de Justicia quien la castigará con una multa de 10 a 50 pesos que impondrá al empleado culpable o con la destitución de éste en caso de reincidencia:

"Art. 677. La falta de notificación en la forma que expresan los artículos anteriores., constituye responsabilidad para el empleado encargado de hacerla, y da derecho a la persona perjudicada para ocurrir en queja, mientras no se pronuncie sentencia definitiva a la Suprema Corte de Justicia, quien la castigará con una multa de 10 a 50 pesos que impondrá al empleado culpable, o con la destitución de éste en caso de reincidencia."

El artículo 678 confiere a los abogados de las partes el derecho de recibir notificaciones cuando hayan sido facultados por sus clientes, y ello los autoriza para promover lo que estime conveniente en respuesta a la notificación:

"Art. 678: Las notificaciones se harán a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en respuesta a la notificación."

Se trata entonces de una facultad restringida a los abogados, porque únicamente podrán promover aquello que sea en respuesta a la notificación, lo que significa sin duda un avance, que a la fecha ha culminado en forma laudable, ya que el abogado autorizado para oír notificaciones no sólo puede hacer todo aquello que sea en respuesta a la notificación que se le hace, sino realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

El artículo 675, es el antecedente del primer párrafo del artículo 27 de la ley vigente ya que determina: "Toda resolución debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fue dictada, y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca."

El artículo 688, al igual que la ley anterior de 1897, previene la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles: "A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones generales de este Código."

En la ley que analizamos, se autoriza la notificación por vía telegráfica, cuando el juez si lo cree urgente pide informe por medio de telégrafo:

. "Art. 707. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si se pide la suspensión del acto reclamado o ésta procede de oficio, el juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de la demanda. En los amparos de carácter civil se pedirá el informe telegráfico a costa del peticionario."

Del mismo modo, en casos urgentes en que la Corte lo estime necesario podrá ordenar por telégrafo la ejecución de sus resoluciones, según preceptúa el artículo 777.

El artículo 762, al igual que la ley anterior estatuye:

Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de Distrito cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor."

Con lo que respecta al aspecto probatorio en el juicio de amparo, el artículo 773 ordena:

"Las partes podrán pedir el término probatorio. El juez en su caso, y las partes en el suyo, deberán necesariamente fijar con toda claridad el hecho o los hechos que se vayan a probar. Las partes en el acto que se les notifique la concesión del término probatorio si la notificación se hace personalmente, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se hace por medio de cédula, expresarán la clase de la prueba que van a rendir y fuera de ella ninguna otra será admisible."

El artículo 776, contiene el principio procesal, consistente en que no obstante que una persona a la que se debió notificar alguna providencia o resolución, se hace sabedora de ella, entonces se le tiene por notificada desde el momento en que se hizo sabedora del auto que no se le notificó y en consecuencia, desde ese momento empezarán computarse los plazos de que se traten.

"Art. 776. Si la sentencia causa del amparo, no hubiese sido notificada y se prueba, en el curso del juicio, que el quejoso tuvo conocimiento de dicha sentencia, el término expresado en el artículo anterior, se computará desde la fecha en que se pruebe haber tenido el quejoso ese conocimiento."

Por otra parte, en esta ley por primera vez, en el artículo 729, se previno que si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda, o no se manifestare con precisión en ella, el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debería terminar todo escrito de queja, el juez exigiría del quejoso la aclaración correspondiente, la cual debería presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación. Si dentro de ese plazo no se hiciera la aclaración, el juez correrá traslado por igual plazo al agente del ministerio público y en vista de lo que él expresara, admitiría o desearía la demanda dentro de las 24 horas subsecuentes.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 730, si el juez no encontraba motivos de improcedencia, tendría por presentada la demanda, y pediría informe con justificación a la autoridad ejecutora del acto reclamado.

7. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (1919)

La Constitución de 1917 consagra nuevas disposiciones en materia procesal en el artículo 107, que requería lógicamente de una nueva ley reglamentaria del amparo, por lo que el 18 de octubre de 1919 se expidió un nuevo cuerpo legal reglamentario del juicio de amparo, el cual se compone de 165 artículos.

Hay que hacer notar que el título de este ordenamiento, ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, está equivocado, ya que se excluyó del título de la misma el artículo 107 de nuestra Carta Magna, que sí se encuentra regulado por dicha ley.

Contiene capítulos sobre disposiciones generales, competencia, impedimentos, improcedencia, sobreesimiento, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio ante los jueces de Distrito, del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, de la ejecución de las sentencias, del recurso de súplica, de la jurisprudencia de la Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica.

Esta ley supera a las anteriores, estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional, que garantizan mejor la libertad y el derecho; precisa la violación del procedimiento en juicios civiles y penales y reglamenta el recurso de súplica para combatir ante la Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, por los tribunales federales o locales, cuando se trate de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, pero el uso de este recurso excluye el del amparo; y finalmente, establece la obligatoriedad de la jurisprudencia para sustituir la expresión derecho público que usan las leyes anteriores.

En lo relativo a las notificaciones, si bien la ley que analizamos no cuenta con un apartado ex profeso, pero en el capítulo de disposiciones generales, de los artículos 13 al 18, previenen la forma en que se deben de practicar las notificaciones ante los jueces de Distrito, el momento en que las mismas surten sus efectos, los requisitos que deben contener las cédulas, y finalmente trata sobre el incidente de nulidad.

Pensamos que los artículos del 13 al 18, son el antecedente del capítulo IV del libro I de la ley de amparo de 1936, en tanto que en el ordenamiento de 1919, los artículos mencionados forman un sistema de comunicación procesal, entendido éste como un conjunto de reglas enlazadas entre sí, y no unos simples artículos separados unos de otros, sin relación entre ellos, como sucedía en el pasado legislativo.

El artículo 13 de una extensión considerable se compone de tres fracciones, por lo que hacen de él un precepto detallado y casuístico:

"Art. 13.- En los juicios de amparo ante los jueces de Distrito, las notificaciones se harán:

"I. A la autoridad responsable por medio de oficio, cuando se trate de pedirle informes; de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión; de citarla para la audiencia en que se han de rendir pruebas y presentar las alegaciones correspondientes; de comunicarle la sentencia que recaiga en el juicio;"

Consideramos que esta fracción I es obscura, en virtud de que ordena que se le notifique a la autoridad responsable por oficio sólo en los cuatro casos que la misma previene, pero no expresa de qué manera se harán aquellas que no sean las que describe. Sin embargo, haciendo una interpretación extensiva del numeral en comento, se debe entender que todas las notificaciones a la autoridad responsable se le harán por oficio, a excepción del de la vía telegráfica.

El correlativo del artículo 13 en la ley vigente es la fracción I del artículo 28, que mejoró notablemente en cuanto a la forma de cómo está redactado, en tanto que sin hacer una lista casuística, solamente contiene la regla general de que a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, las notificaciones se harán por medio de oficio.

Artículo 13 fracción II: "Personalmente a los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los actos a que se refiere la fracción anterior, en el local del juzgado o en donde ellos se encuentran, y por despacho o requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del juzgado. Si a pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo, se hará por cédula que se fijará en la puerta del juzgado haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio;" esta última fracción fue hecha sin cuidado ya que alude a: "...cuando se trate de los actos a que se refiere la fracción anterior..." y en ella, el primer caso, trata de cuando el juez pide informes a la autoridad responsable; es decir, que la fracción II remite a la I sin considerar que el juez jamás le va a solicitar al quejoso un informe pues dada su naturaleza, corresponde rendirlo a la autoridad responsable. Tampoco estamos de acuerdo con el extremo que regula la fracción que glosamos, en el sentido de que de no ser posible notificar al quejoso privado de su libertad ni a su defensor, se le notificará por cédula que se fijará en la puerta del juzgado, menos cuando se trata de alguien que precisamente está privado de su libertad personal, esta disposición parece poco lógica.

La fracción III artículo 13 preceptúa:

"Personalmente en el juzgado a las partes o a sus apoderados o representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere pronunciado el auto o resolución relativa; o por cédula si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercero interesado cuando concurra al Juicio a cuyo efecto la autoridad contra quien se pide el amparo hará saber la promoción del juicio mandando que se le de copia del escrito en que se intenta aquél."

El artículo 14 contiene los requisitos que debe tener la cédula de notificación al mandar:

"La cédula contendrá: el nombre de la persona a quien se notifica, el juicio en que la notificación se hace, copia de la parte resolutive que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula, día y hora en que ésta se fije, agregándose en los autos copia autorizada de la cédula para comprobar que la notificación se ha hecho según lo prescrito."

La parte final de este artículo estatuye que deberá agregarse una copia autorizada de la cédula para comprobar que la notificación se ha hecho según lo prescrito. Opinamos que es atinado este último mandamiento, porque aunque en la práctica siempre se agregue al expediente la copia de la cédula de notificación, es importante que esa práctica se haya elevado a mandamiento legal y más aún, que se haga la aclaración que dicha situación es para comprobar que la notificación no sólo se ha practicado si no que también se ha realizado conforme a las formalidades legales.

El artículo 15 establece: "Toda resolución debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca." Este dispositivo aunque breve en su composición comprende importantes reglas toda vez que, primero dispone que toda resolución debe ser notificada sin excluir ninguna, empero debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores, esto es, cumpliendo con las formalidades legales y con la obligatoriedad de que se lleven a cabo con rapidez al prevenir que se hagan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere pronunciada.

El artículo 16 determina el momento en que las notificaciones surten sus efectos, con una técnica legislativa clara pero no buena por no ser sucinta, en el sentido de que el propio numeral remite a la fracción I del artículo 13 en lugar de prescribir únicamente que las notificaciones surten sus efectos a las autoridades responsables desde la hora en que hayan sido practicadas y las demás, desde el día siguiente al de la notificación, tal y como lo previene el artículo 34 de la ley de amparo en vigor. En cuanto lo demás que estatuye el artículo 16, en lo que respecta al libro talonario creemos que eso no debería estar en ese lugar, si no en la fracción I del artículo 13 que se ocupa de la forma en que deben hacerse las notificaciones y no en el artículo en glosa, que se refiere al momento en que dichas notificaciones surten sus efectos.

***Art. 16. Las notificaciones surtirán sus efectos:**

***I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 13, desde la hora en que se haya entregado el oficio relativo a la autoridad responsable o dejándose en su**

oficina si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en llegar al lugar en que aquella esté instalada; en el primer caso el actuario que entregue el oficio recogerá el recibo en un libro talonario, agregando a los autos la parte principal y reservándose el talón, debiendo hacer constar en ambos una razón sucinta del contenido del oficio, fecha y firma de la autoridad y del propio actuario. En el segundo caso, se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregarlo a los autos luego que se obtenga.

"II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo al día siguiente de aquél en que se hay hecho la notificación personal o se hubiera fijado la cédula."

La ley reglamentaria del juicio de amparo que nos ocupa, tiene gran significación en materia de notificaciones, porque en su artículo 17, por primera vez se instituye el incidente de nulidad, pues antes únicamente constituía responsabilidad para el notificador y daba derecho a la persona perjudicada para acudir en queja a la Suprema Corte. Este artículo 17 es muy parecido a su correlativo vigente pero en aquél el incidente se consideraba como de previo y especial pronunciamiento, a diferencia del incidente de nulidad actual que sólo es de especial pronunciamiento.

Una pequeña diferencia entre el incidente previsto en la ley de 1919 y el de la ley de 1935, es que en ésta además de desechar de plano las promociones de nulidad notoriamente improcedentes, también se multa al promovente.

Artículo 17: "Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que expresan los artículos anteriores, serán nulas, constituyendo responsabilidad para el empleado encargado de hacerlas. Las partes perjudicadas, antes de dictarse sentencia definitiva, tendrán derecho a pedir la nulidad a que se refiere este artículo, a que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad y a que se castigue al empleado responsable. Esta sufrirá la pena de diez a cincuenta pesos de multa por la primera falta y la de destitución en caso de reincidencia.

"Este incidente, que se considera como de previo y especial pronunciamiento, se resolverá mediante una audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes interesadas, y se oirán los alegatos que no pasarán de una hora cada uno, pronunciándose en el mismo acto la resolución respectiva. Respecto de este artículo no habrá más recurso que el de responsabilidad.

"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano".

El artículo 18 es igual a su correlativo del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sólo que ahora la facultad de recibir notificaciones no únicamente autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en respuesta a la notificación, sino también para presentar alegatos. Con lo anterior notamos un avance, hasta llegar a ser el abogado en la ley vigente un verdadero mandatario con facultades para promover todo lo que sea necesario para la defensa de los derechos de su cliente, según el artículo 27.

En otro orden de ideas estimamos que la ley de 1919 fue muy adelantada para su época, pues llama la atención que en su artículo 6 se ocupe de las personas jurídicas oficiales, pues ello refleja un avanzado grado de desarrollo en la Administración Pública Federal que se tradujo en aspectos de derecho procesal y en el juicio de amparo, que con su práctica reiterada logró conformar su naturaleza de una forma clara, como por ejemplo, cuando el artículo 11 dispone quiénes son considerados como partes.

La ley en comento contiene importantes principios generales de el Derecho Procesal, como aquella de que no obstante si no fue notificada una persona, pero la misma se hace sabedora en juicio de la providencia que se le dejó de comunicar, la notificación se convalida y surte sus efectos desde ese momento.

Artículo 27. "Si el amparo se pidiere contra las resoluciones judiciales que no hubieren sido notificadas al quejoso, pero de las que éste hubiere tenido conocimiento, el término para promoverlo se contará desde que el quejoso tenga conocimientos de dicha resolución, salvo lo dispuesto en los casos de excepción señalados en la fracción V del artículo 43 de esta ley".

Al igual que en ordenamientos anteriores, el artículo 28 decreta que a falta de disposición expresa en la tramitación de juicio de amparo, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 30 define lo que se debe entender por sentencia definitiva cosa que la ley vigente no hace en su artículo 32, dando pie a confusión para determinar el momento oportuno para promover el incidente de nulidad, por lo que sería conveniente que la ley en vigor adoptara una declaración semejante a la del mencionado numeral:

"Art. 30 Para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ya más recursos que el de casación u otro similar."

De notificación a la autoridad responsable por vía telegráfica trata el artículo 58, cuando hay necesidad de comunicarle el auto de suspensión en los casos que trata y añade la tipificación de un delito, a semejanza de la ley vigente, aunque en ésta, la conducta delictiva se encuentra descrita en el Capítulo II del Título Quinto del Libro Primero que hace alusión a la responsabilidad en los juicios de amparo.

"Art. 58. La suspensión de oficio en los casos del artículo 54, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa y se comunicará telegráficamente dicha petición, siempre que tenga por objeto solicitar el amparo en defensa de la vida de una persona, de la cual trata de privarle alguna autoridad, o contra las penas infamantes de mutilación, marca, azotes, palos o tormentos, se transmitirá por la oficina telegráfica respectiva, sin costo alguno y de preferencia a los mensajes más urgentes, siendo de la responsabilidad penal de las oficinas transmisoras la injustificada demora que sufre la petición referida en llegar a la autoridad a quien se dirija. La misma preferencia debe darse a la resolución que dicte el juez respectivo acordando la

suspensión del acto reclamado, la cual se transmitirá por la vía telegráfica, sin costo del interesado a la autoridad responsable y así lo ordenará el juez. La infracción de esta disposición por las oficinas telegráficas constituye un delito comprendido en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal que para los efectos de esta disposición se declara vigente para toda la República”.

La ley de 1919, concede a las partes y al tercero interesado como ella misma lo denomina, el recurso de revisión cuando el Juez de Distrito conceda, niegue o revoque la suspensión, misma que debe interponerse ante el Juez de Distrito respectivo en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguiente a dicha notificación, según preve el artículo 66.

“Art. 66. El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito respectivo, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación”.

CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES DE AMPARO

1. Concepto

Etimológicamente el verbo notificar, proviene del latín *notificare*; de *notus*, conocido, y *facere* hacer, es decir, hacer saber una cosa.

A) El "Diccionario de la Lengua Española(4), nos brinda la significación gramatical del sustantivo femenino "notificación", al asentar que es "la acción y efecto de notificar", así como "el documento en que se hace constar."

B) Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación(5) es: "el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona, alguna providencia, para que la noticia dada a la misma le pare perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término." En el mismo sentido Caravantes(6) afirma que la notificación es "el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la notificación dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un plazo."

(4) Diccionario de la Lengua Española: Décima sexta edición. Talleres de Publicaciones Herrerías, S.A. Editada en la Ciudad de México en 1941.

(5) Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. t. LXXX, pp. 1972 y 3178; L. XCV, p. 1747.

(6) Caravantes, Tratados, t. II, pp. 53 y ss.

C) Antes de emitir algún concepto propio sobre la notificación, es menester examinar las opiniones de los tratadistas para enriquecernos con ellas y así poder clarificar la noción que nos ocupa; para ello, hemos clasificado las definiciones en tres series a saber: 1o. Notificación en sentido general: 2o. Notificación en el proceso y 3o. Notificación en el amparo.

I. NOTIFICACION EN SENTIDO GENERAL

Para Arellano García(7) la notificación es: "la acción de notificar y consiste en hacer saber con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación: es dar noticia oficial de algo a una persona."

Destaca de lo anterior, el que se exprese que se hace saber, pero, con efectos jurídicos, ya que de hecho pudiera ocurrir que el destinatario de la notificación se enterara plenamente de la resolución motivo de la notificación, pero de una forma extra-legal, no produciendo ese conocimiento ningún efecto jurídico, como por ejemplo, cuando la parte que debe ser notificada llega a examinar el expediente y el acuerdo que debe de ser notificado personalmente y él no se da ni se le tiene por notificado; sin duda, que se enteró del contenido y alcance de la determinación del órgano estatal, pero jurídicamente ese conocimiento jamás fue dado a conocer, lo que en la práctica puede variar totalmente el curso y rumbo de un juicio.

Eduardo Pallares(8) conceptúa a la notificación como: "un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado..." Coincidimos con Pallares, en el sentido de que, la notificación es un género, dado que,

(7) Arellano, García Carlos. Teoría General del Proceso, Edit. Porrúa, S.A., p. 367.

(8) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1963, p. 531.

(9) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1980, p. 607.

toda notificación, entraña o lleva consigo una participación de conocimiento, con diversos alcances, como sostiene Alfonso Noriega(9): "lo que varía, es el medio, el motivo y el fin último perseguido."

Sobre este punto, Aguilera de Paz Rives(10) comenta que: "empezando como aconseja el método por los primeros medios o modos de comunicación, que son las notificaciones, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos, debe advertirse que aunque cada uno de estos nombres tienen en el foro su significación propia y su especial finalidad, coinciden en caracteres comunes de forma y aún de esencia, teniendo todo por objeto, hacer saber las resoluciones judiciales, y, en este concepto, se comprenden bajo la voz genérica de notificación, pues no otra cosa significa esa palabra derivada etimológicamente de la latina notum facere."

Rafael de Pina(11), nos da cuenta: "la notificación es un acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."

Sobresale de la anterior definición y de todas aquellas que hacen alusión a que la notificación se debe de practicar con estricto apego a las formalidades que la ley previene; y esto, debido al carácter estrictamente "sacramental" valga la palabra, que presentan la realización de las mismas, por disposición expresa de la Ley de Amparo en nuestro caso, pero en general de todo ordenamiento procesal, so pena de nulidad: Artículo 32 L.A.: "Las notificaciones que no fueren hechas en las formas que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas."

(10) Aguilera de Paz Rives, El Derecho Judicial Español; t. II, p. 397 y ss.

(11) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho; Edit. Porrúa, S.A.; México 1965, p. 200.

Por otra parte, estimamos que, la exposición de De Piña es muy loable, porque es la única de las que investigamos, que no olvida otro importantísimo campo de las notificaciones, que son aquellas que tienen lugar, en el ámbito del derecho administrativo, y que nos lleva a la afirmación de que la notificación, no sólo se agota en lo jurisdiccional sino que tiene una esfera más amplia que no es otra que aquella que se presenta cuando hay necesidad de participar un conocimiento con efectos jurídicos. Este orden es comprendido en el principio genérico del Código Civil en su artículo 3o. que se refiere a las objetivaciones legislativas: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otra disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después en el periódico oficial.

En los lugares distintos del que se publique el periódico oficial para que las leyes, reglamentos, etc. se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad"; aunque notificar, de notum facere, es según hacer notar Briseño Sierra(11 bis), es algo diverso a publicar, pero las leyes mencionan ambos extremos, como si fueran modos diversos de la misma conducta.

II. NOTIFICACIONES EN EL PROCESO

Arellano García(12) ilustra que la notificación es "...el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales para hacer saber a las partes o terceros un acto procesal." Estamos totalmente de acuerdo con este autor, en el sentido de que la notificación es un acto jurídico,

(11 bis) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal: I. III, p. 304.

(12) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo: Edit. Porrúa, S.A.: México 1982, p. 641.

porque entraña una manifestación de voluntad de quien la ordena, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas, y que, la consecuencia jurídica consiste en que, la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado, pero disintimos, en cuanto que sea un acto jurídico procesal, porque como él sostiene, "...se produce en alguna de las etapas del proceso"; y no estamos de acuerdo, en virtud de que si bien muchas de las notificaciones se producen a virtud del proceso y dentro de él, lo cierto es que, también muchas, se registran en el derecho procesal aún sin que sea necesaria la existencia de aquél, como ocurre en la mal llamada jurisdicción voluntaria la que según el artículo 503 C.F.P.C: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas" y en los procedimientos paraprocesales respecto de los cuales los artículos 982 y 983 de la Ley Federal del Trabajo disponen: "Se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, *sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno*...artículo 983: "En los procedimientos a que se refiere este capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir a la Junta competente, solicitando oralmente o por escrito, la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, la diligencia que se pide se lleve a cabo. La Junta acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará el día para llevar a cabo la diligencia y ordenará en su caso, *la citación* de las personas cuya declaración se pretende" en donde evidentemente no existe proceso alguno, e inclusive, aún existiendo proceso, se dan notificaciones antes de que, éste nazca a la vida jurídica o comience, como es el caso de los actos prejudiciales, también llamados medios preparatorios del juicio en general, (artículo 193 CPC, D.F.) porque preparan el juicio,

que aún no existe, lo que deja claro y confirma una vez más, que el fenómeno de la comunicación a veces tiene lugar con antelación al juicio o proceso y también después de que éste ha concluido, término que es fijado al dictarse sentencia, por lo que pensamos que, no es atinado el afirmar que la notificación sea un acto jurídico procesal, pues es encerrarla dentro del ámbito del proceso.

Aguilera de Paz Rives(13) dilucida que la notificación en su más alta acepción significa: "El acto por el cual se hace saber en forma legal a alguno un mandato judicial"; en sentido estricto considera: "...es la actuación encaminada a hacer saber a los interesados cualquier resolución judicial con objeto de que surta todos sus efectos en cuanto a la persona a quien hubiere sido notificada."

Llama nuestra atención esta definición porque utiliza la palabra "interesados" y no la palabra "partes", lo que creemos adecuado, por ser aquella más genérica e incluir así, a todos los que deban ser notificados y que no son partes, como podrían ser: peritos, testigos etc. pues no sólo se realizan notificaciones para las partes sino también a otros sujetos procesales.

Burgoa Orihuela(14) muestra que la notificación "...es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila."

Esta definición nos parece muy precisa y apropiada, lo primero, porque indica que, quién siempre va a realizar la notificación, va a ser el poder estatal; en segundo lugar, porque señala que la notificación lleva una participación de conocimiento, lo cual

(13) *Cd. Cit.*, p. 307.

(14) Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*: Edit. Porrúa, S.A., 2da. Ed.: México 1961, p. 429.

es la esencia de la notificación, el hacer saber determinada información. Pero, pensamos que se mejoraría el concepto, si se cambiara la palabra "partes" por "interesados", supuesto que, como ya apuntamos no sólo se notifica a las partes, sino también a otros sujetos procesales, y no únicamente a ellos, sino incluso a sujetos no procesales, sino simples particulares, como ocurre en el terreno del derecho administrativo. En tercer lugar, puesto que asienta que se pone en conocimiento "cualquier" acuerdo, por lo que caben en la misma palabra todos los actos procesales y es ajustada, porque como dice Juan Luis Vives(15), lo bueno si es breve, es doblemente bueno.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina(16) manifiestan que la notificación es ..."el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial."

Encontramos trascendentes, de esta declaración, el que se utilice la palabra "persona", pues no debemos olvidar que las notificaciones se pueden hacer tanto a personas físicas como a personas colectivas.

Juventino V. Castro(17), refiere que "La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a otros sujetos procesales el contenido de una resolución judicial."

(15) Vives, Juan Luis. Dilogo Colección Austral, Edit. Espasa Calpe, 3a. Ed., 1966.

(16) Castillo, Larrañaga José, y Rafael de Piña Instituciones de Derecho Procesal Civil: Edit. Porrúa, S.A., 12a. Ed.: México 1978, p. 234.

(17) Castro V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo: Edit. Porrúa, S.A., 3a. Ed.: México 1981, p. 93.

James Goldschmidt(18) apunta: "La notificación es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente."

Nosotros evaluamos de lo que precede, que no es un acto material de jurisdicción, sino un acto jurídico, por la razón que hemos venido apuntando y, aparte, porque no se resuelve ninguna controversia al notificar; pero consideramos que es importante el que toda notificación deba constar documentalmente, ya que es de vital importancia la seguridad en este campo y también el poderse demostrar que ésta fue practicada, en atención a que de no obrar constancia en autos en este sentido, dará lugar a la nulidad de lo actuado. Es por esta razón, que consideramos totalmente inseguras y poco afortunadas las notificaciones practicadas por teléfono como se autoriza en la Justicia de Paz del Distrito Federal: Artículo 15 "Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por correo, telégrafo y aún teléfono..."; dado que, no hay forma de cerciorarse de la identidad de la persona con la que se está hablando, mucho menos, de hacer constar fehacientemente la citación.

Gómez Lara(19), enfatiza que: "...en términos muy amplios, la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales; las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de las cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etc, noticia o conocimiento de los actos procesales o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente."

(18) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, traducción de Leonardo Prieto Castro. Edit. Labor, S.A., Barcelona 1936, p. 315.

(19) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM 1987. p. 273.

Giovanni Leone(20), la caracteriza como ..."el acto mediante el cual el oficial judicial o quien ejerce sus funciones, lleva a conocimiento de una persona un acto del juez o de otro sujeto procesal."

Lo que es de gran significación es lo que destaca este jurista, en el sentido de que, a la notificación se le puede denominar "Acto medio, destinada como esta a servir de trámite entre el sujeto que realiza un acto y el sujeto a quien la ley le reconoce interés para tener conocimiento del acto."(21)

Alfonso Noriega(22), declara que: "...en un sentido amplio, todos los actos procesales son formas de notificación, es decir, procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diversos alcances, las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, cuyas consecuencias necesariamente les afecta; ahora bien, aún cuando el concepto notificación tiene la extrema amplitud apuntada, en la teoría y en la práctica, la comunicación de los actos procesales, puede revestir distintas formas que conceptualmente son diferentes: el emplazamiento...y el requerimiento..."

Eduardo Pallares(23), aduce: "La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal."

Tiene significado esta definición, en cuanto que explica que la notificación puede ser ordenada por la ley, o bien, por el juzgador, lo que en nuestro caso se traduce en lo que preve el artículo 30 L.A. es decir, en la facultad discrecional que le otorga ese precepto al Juez de Amparo.

(20) Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal: t. I, p. 509.

(21) *Idem*, t. I, p. 509.

(22) Op. Cit., p. 605.

(23) Op. Cit., p. 540.

Redenti(24), acota que la notificación "...es un mecanismo procesal que sirve para la comunicación íntegra de un acto escrito, y no sólo para dar simple noticia del hecho de que se haya llevado a cabo el acto."

Demetrio Sodi(25), enfatiza que: "...las resoluciones judiciales deben hacerse saber a los litigantes y a todo el que de algún modo intervenga en la actuación. La forma externa o medio legal de hacer efectivo ese conocimiento, constituye la notificación," y también, la notificación es "el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare en perjuicio, o para que le corra término."(26)

III. NOTIFICACIONES EN EL AMPARO

Ramón J. Palacios(27), habla sobre la notificación de esta forma: "...a través de ella, la autoridad del amparo hace saber a las partes o a los auxiliares de la justicia o terceros, las resoluciones judiciales."

Octavio A. Hernández(28), sostiene: "Notificación en el juicio de amparo, es el acto, o disposición de la autoridad que conoce de él, mediante el cual, con apego a las formalidades que para cada caso señale la ley, pone en conocimiento de cualquiera de las partes o de las personas que deban intervenir en el juicio, los proveídos, acuerdos o resoluciones que se dicten en el propio juicio."

(24) Redenti, Derecho Procesal Civil; t. I, p. 204.

(25) Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, t. I, p. 109.

(26) Sodi, Demetrio, Procedimientos Federales; México 1912, p. 126.

(27) Palacios, J. Ramón, Instituciones de Amparo; Edit. Cajica, Puebla 1963, p. 550.

(28) Hernández, A. Octavio, Curso de Amparo; Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed., México 1963, p. 208.

La clasificación de estos conceptos doctrinales, obedece a que en el primer grupo, incluyendo el jurisprudencial y el gramatical, son ideas que no sólo se pueden encuadrar dentro de un proceso jurisdiccional, sino aún fuera de él, como sería en todo el campo del derecho administrativo, es decir, en la relación no proyectiva ni triangular entre el Estado como soberano y los particulares; ya que debe quedar claro que el concepto de notificación, no se circunscribe a lo procesal, desde el punto de vista jurídico, porque toda notificación lleva consigo una participación de conocimiento, como lo ha expresado Leone, como también se deduce de la definición de Rafael de Pina: "...se hace saber una resolución judicial o administrativa..." Y es que así es, pues siendo el acto administrativo la columna vertebral del derecho administrativo, y teniendo en cuenta que ningún acto administrativo nace a la vida jurídica para ser ocultado o callado, sino que precisamente, es una manifestación de voluntad de la administración pública creadora de situaciones jurídicas individuales para satisfacer necesidades colectivas, muchas veces se hacen saber al particular mediante notificación.

En cuanto a la segunda categoría, comprende aquellas nociones que se refieren exclusivamente a las notificaciones que se presentan en la secuela de un proceso, entendido como enseña Gómez Lara(29): "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" y de lo que se ocupa el tercer bloque, son de aquellas que se presentan, específicamente, en las notificaciones en el juicio de amparo.

Es así, como después de ilustranos con el pensamiento de distinguidos juristas, estamos en posibilidad de intentar nuestra definición:

(29) Op. Cit., p. 123.

D) "Es un acto jurídico que siempre es a cargo de la autoridad, por virtud del cual cumpliendo con las formalidades legales, se hace saber jurídicamente una resolución judicial o administrativa a las personas interesadas en el asunto de que se trate."

E) Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

Es un acto jurídico: porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas, consistentes en que la persona notificada sea sabedora en forma legal de aquello que se le ha comunicado.

Se señala esta nota, porque de esta forma se desentraña su naturaleza jurídica.

De modo unánime, la doctrina subraya que, siempre será **a cargo de la autoridad**: es como se expresó técnico-procesalmente incorrecto hablar de notificaciones entre particulares o entre partes, dado que toda notificación, tiene como causa una orden del juzgador; y como declara Briseño Sierra(30): "La notificación nunca es un medio de comunicación entre particulares..."

En el mismo sentido los siguientes tratadistas ponen en claro: Arellano García(31): "...en la notificación participan dos sujetos: el órgano del estado que dará la comunicación oficial...y el destinatario de la..."; Burgoa(32): "La notificación, no es un acto desarrollado por las partes, sino que emana del órgano estatal encargado de

(30) Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal; Edit. Robledo: México 1964, p. 526

(31) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso; Edit. Porrúa, S.A., 3a. Ed., 1980, p. 367.

(32) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo; p. 429.

conocer de determinado asunto"; Juventino V. Castro(33): "...en la notificación se trata de un acto jurisdiccional, porque se desarrolla no por las partes, sino por el órgano estatal..."; de igual manera opinan Alfonso Noriega(34) y Ramón J. Palacios.(35)

Acatando las formalidades legales: toda vez que, debe cumplir con las formalidades esenciales establecidas en la ley y que tienden a satisfacer la seguridad jurídica; en efecto, pues de no ser así, dicha notificación adolecerá de nulidad.

Se hace saber jurídicamente: esto significa, que esa participación de conocimiento, produce efectos jurídicos, o como escribe Caravantes(36), que "...la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un plazo."

Una resolución: supuesto que, la notificación es un género con diversas especies, toda vez que, al asentarse la palabra resolución, se hace referencia a ese género que es la notificación, incluyendo por ende a sus especies: emplazamiento, requerimiento, citación etcétera. Sobre este punto, Alcalá Zamora, N. y Levene, Ricardo hijo(37), explican: "La notificación en términos generales abarca diferentes especies. a) notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial...; b) la citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados.; c) el emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer."

(33) Q. C., p. 93.

(34) Q. C., p. 805.

(35) Q. C., p. 550.

(36) Q. C., t. II, p. 53.

(37) Alcalá Zamora, N. y Ricardo Levene hijo. Derecho Procesal Penal: t. II, p. 171.

Podríamos agregar como una subespecie de notificación el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa⁹.

Judicial o administrativa: Toda vez que, la notificación no se puede circunscribir específicamente a lo jurisdiccional, ya que como se ha sostenido antes con insistencia, la notificación tiene lugar en un espacio de grandes dimensiones que es el derecho administrativo.

A las personas interesadas: Debido a que tanto las personas físicas, como las colectivas, son sujetos de notificación y así no sólo fijamos la atención en las partes, supuesto que en el proceso, también los demás sujetos procesales son susceptibles de ser notificados.

Le vemos el inconveniente a nuestra definición, el que no sea tan sucinta como deseáramos, pero es la única manera de presentar los elementos básicos que componen a la notificación, por lo que acogemos por breve y precisa la definición de Burgoa, permitiéndonos hacerle una pequeña modificación al cambiar la palabra "partes" por la de "personas interesadas", para quedar como sigue:

"Es un acto jurídico por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las personas interesadas cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila."

F) Para finalizar, remarquemos, que no existe un concepto legal de notificación; sucede lo mismo que con el sobreseimiento, la ley nos habla mucho de él, de cuando procede y demás, pero no nos dice qué es; de igual manera, el régimen de las

notificaciones en el amparo ocupa todo el capítulo IV de la Ley de Amparo, pero en ningún precepto se menciona lo que la notificación es. Pensamos que no por ello se pueda hablar de una omisión del legislador, debido a que no encontramos desde el punto de vista práctico, el que por la falta de concepto legal, acarree una consecuencia negativa, ni que se cree por esto, una laguna de la ley; y para efectos de nuestro estudio son suficientes los conceptos jurisprudencial, gramatical y doctrinales estudiados.

A) EMPLAZAMIENTO

Para Aguilera de Paz Rives(38) es "...el llamamiento que se hace a quien va dirigido no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal, para el cual se lo emplaza, a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar."

Para Arellano García(39) es "...la notificación que se hace al demandado para que concorra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede."

Consideramos que, el emplazamiento sin duda, es una notificación, que, como expone Gómez Lara(40): "constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. Sobre esta diligencia los artículos relativos a ella del C.P.C. de D.F. estatuyen, por principio que, el emplazamiento es una notificación personal (art. 114 f. 1a.) que deberá hacerse al demandado y, sino se le encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para que

(38) Aguilera de Paz Rives, El Derecho Judicial Español: t. II, pp. 397 y ss.

(39) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Edit. Porrúa, S.A., 3a. Ed., 1989, p. 417.

(40) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., p. 273.

espere a hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que no espere, la notificación se convierte de personal a por cédula que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa. En tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con copia de los documentos que se hubieren acompañado a la misma y con copia de la propia demanda." Se señalan como efectos del emplazamiento los siguientes:

I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; La prevención es, en este caso, una especie de exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoce del asunto; el criterio de prevención implica que un juez que conoce de un asunto, si es competente, excluye a los demás que en principio también lo hubieran seguido; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia; Las fracciones II y III se refieren según Gómez Lara(40 bis) a dos fenómenos íntimamente relacionados. Uno es la sujeción del emplazado al tribunal para que siga el juicio ante el juez que lo emplazó. Y el otro, que es consecuencia del anterior, obligar al demandado a contestar ante el juez que lo ha emplazado. En los dos casos se deja a salvo la posibilidad de que el demandado plantee la incompetencia del juez; IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial. Esta fracción se debe concordar con el artículo 2080 del Código Civil. La interpelación judicial es una notificación fehaciente mediante la cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de su obligación. Esta interpelación también tiene efectos de la interrupción de la prescripción; sólo que, si se trata de la demanda su sola presentación es causa de interrupción de la prescripción, desde antes de que la demanda fuera notificada al demandado; V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

(40 bis) *Idem*, p. 274.

Gómez Lara(41) asegura que: "El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así, que la falta de emplazamiento da lugar por disposición expresa del C.P.C del D.F, a un incidente de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones." Y si el emplazamiento no se realizó con estricto apego a las formalidades legales, procede contra la sentencia definitiva la llamada apelación extraordinaria, que no es otra cosa, mas que un juicio de nulidad."

Según la Ley 1, del título 7 de la Tercera Partida, por emplazamiento se entiende "...el llamamiento que hacen alguno para que venga ante el juzgador a defender su derecho o a cumplir lo mandado; esto es la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el plazo que se le señale conteste a la primera o se conforme con ella, y se ponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho."

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina(42) aleccionan que: "el llamado judicial que se hace no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar."

Nosotros consideramos que no es necesariamente un "llamado judicial", porque como enseña Gómez Lara(43), "la realidad es que no es exacto que cada poder se limite a las funciones que tradicionalmente le corresponden, sino que invade funciones

(41) *Ibidem*, p. 274.

(42) Castillo Larrañaga, José., y Rafael de Pina. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*: p. 234.

(43) Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit.*, p. 145.

que en cierta medida le son ajenas. El poder ejecutivo moderno, sobre todo, en los regímenes de tipo presidencialista está como el nuestro, exageradamente desorbitado, e invade con mucha frecuencia funciones de tipo legislativo y también funciones de tipo jurisdiccional"; así diversos órganos que pertenecen disciplinaria y orgánicamente al poder ejecutivo, realizan funciones jurisdiccionales." Los casos más evidentes en nuestro sistema jurídico, son los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que son tribunales del trabajo, así como el Tribunal Fiscal de la Federación, La Dirección de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en el Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que queda evidenciado que, hay órganos del poder ejecutivo cuya participación implica el ejercicio de una genuina jurisdicción, mismos que también emplazan, es decir, llaman a juicio a los demandados, por lo que resulta inexacto que el emplazamiento sea un llamado judicial, sino, más bien jurisdiccional.

Conforme al pensamiento de Gómez Lara(44) es : "El acto formal, en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un plazo dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente."

En opinión de Alfonso Noriega(45) es "...la forma específica que se utiliza con el fin de convocar a los que como litigantes, han de comparecer en el juicio, para defenderse, o bien, usar de su derecho."

(44) *Idem*, p. 273.

(45) Noriega, Alfonso. *Op. Cit.*, p. 606.

Para Juan Rodríguez de San Miguel(46) es: "...el llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él a defenderse o a cumplir algún mandato suyo."

No consideramos correcto el anterior concepto, porque en su última parte, más bien, se está refiriendo a un requerimiento o a una citación, pero nunca a un emplazamiento, ya que como se colige de la doctrina y de la naturaleza del emplazamiento, no es para un acto específico o concreto, sino para que dentro de un plazo, comparezca a oponer sus excepciones y defensas a diferencia de la citación que señala un día y hora fija.

De acuerdo con Demetrio Sodi(47) es: "...el llamamiento que de orden del juez se hace a una persona para que comparezca a juicio, a fin de estar a derecho; Por el emplazamiento se llama y previene al que ha sido demandado y citado para que se defienda, ejercitando sus derechos dentro del plazo designado por la ley; porque sino, la persona tendrá que soportar las consecuencias del fallo que se dicte"; y abunda(48): "...el emplazamiento es el llamamiento, que se hace a alguno, para que tenga conocimiento de la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se le fije conteste la primera o se oponga o adhiera a la segunda."

B) Según nosotros, el emplazamiento es "el acto jurisdiccional que marca el nacimiento de la relación procesal, por virtud del cual, se llama a juicio al demandado para que dentro de un plazo fijado en la ley, comparezca a oponer sus excepciones y defensas.

(46) Rodríguez de San Miguel, Juan. Curia Filippica Mexicana; 1a. Ed. 1850, 1a. reimpresión 1978, UNAM, p. 170.

(47) Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal; t. I, 2a. Ed., Edt. Porrúa, S.A., 1946.

(48) Sodi, Demetrio. Procedimientos Federales; p. 129.

C) Constituyen elementos del concepto formulado los siguientes:

El acto Jurisdiccional: porque autoimplica el que sea un acto jurídico y un acto procesal, aparte de que con él, se establece el género de que como se manifestó antes, no es privativo del poder judicial, el realizar la función jurisdiccional, sino también de los otros, y refiriéndonos concretamente a nuestro caso, el poder ejecutivo lleva a cabo funciones jurisdiccionales, como en los tribunales que se indicaron.

Este acto jurisdiccional, es una especie del género notificación, y es, por lo general, personal y una de las más importantes del proceso.

Que marca el nacimiento de la relación procesal: así lo sostiene Chiovenda(48 bis), de tal suerte que el actor puede desistirse de su demanda siempre y cuando el demandado no haya sido ya emplazado, pues de ser así, el desistirse de la instancia, obligará al actor a recabar la anuencia del demandado para no seguir adelante con el proceso (artículo 34 C.P.C. D.F.) en virtud de que, una vez emplazado, se ha establecido ya la relación procesal.

Se llama a juicio al demandado: a quien se hace saber de la demanda entablada en su contra por el actor, y la resolución del juez de haberla admitido, a efecto de que se apersona al proceso.

El emplazamiento, comenta Gómez Lara(49) como llamamiento al juicio, como notificación especialísima para que se pueda traer a alguien a juicio, puede hacerse de

(48 bis) Chiovenda, Giuseppe. Ensayo de Derecho Procesal Chil: Buenos Aires, 1949.

(49) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Chil: pp. 44 y 45.

diversas formas o maneras que estén reglamentadas por el texto legal, aunque considera que lo deseable es que siempre se haga en forma personal, y continua: "...por lo tanto hay una primera forma de emplazamiento, que es el que hace personalmente el secretario actuario del juzgado, dándole de viva voz y personalmente noticia al demandado de ese llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca. Además, podemos contemplar las siguientes formas o maneras de hacer el emplazamiento: por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo, y por telégrafo."(50)

Y prosigue(51): "...el emplazamiento por correo y por telégrafo puede presentar riesgos. En ese orden de ideas podíamos llegar a admitir un emplazamiento por teléfono, lo cual, como puede comprenderse, sería sumamente peligroso por las dificultades de identificación entre el emisor y el destinatario. De los emplazamientos enunciados, habría que eliminar como admisibles en nuestro sistema los dos últimos, ya que sólo encontramos en él, para el emplazamiento, la notificación personal, la notificación por cédula, la notificación por boletín judicial, la notificación por edictos y la notificación por correo." (artículo 111 C.P.C. D.F.).

Y concluye el tratadista(52) "Lo deseable es que el emplazamiento se haga personalmente, pero a veces hay que optar por otro medio, básicamente, en razón de que puede haber una imposibilidad de encontrar al demandado en su domicilio; si lo busca el actuario y no lo encuentra, entonces, se opta por otro de los siguientes métodos del emplazamiento: el hecho por cédula, entendiéndose por cédula un documento que condensa el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se ha

(50) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil; 3a. Ed., Edit. Trillas, p. 44.

(51) Ibidem, p. 46.

(52) Ibidem, p. 46.

encontrado. Esta cédula la firma el actuario y debe acompañarse con copia de la demanda y copia de los documentos que hubieren agregado a la misma. El actuario, en el momento de hacer el emplazamiento, debe cerciorarse, por medio de algún recurso idóneo, de que ese es el domicilio del demandado, debe asentar la razón que tuvo para notificar por cédula, debe sentar como se cercioró de que ese era el domicilio del demandado y consignar que está dejando la notificación con una persona y que habita en el mismo domicilio de la persona que no se encontró. Si ello no se respeta, el emplazamiento es nulo.*

Hemos transcrito los requisitos formales de la notificación por cédula, lo que desde una perspectiva práctica, tiene grandísima connotación para el litigante quien no debe ser inadvertido, sino al contrario, debe ser exageradamente meticuloso de los detalles que a veces parecen insignificantes que algunos pasan por alto, para aprovecharse del mínimo error para hacer un mejor patrocinio, que se puede traducir en una sentencia absolutoria, en hacer posible que el arrendatario habite por años el inmueble, materia de la controversia, en que no se le pague al fisco miles de millones de pesos.

Para que dentro de un plazo: efectivamente es un plazo. Gómez Lara(53) hace ver que se suele confundir mucho a éste con el término: "...muchos Códigos, autores y en la práctica, emplean mal estos vocablos. Briseño Sierra, citando a otro autor nos advierte que "término, es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse."

Cuando las leyes hablan de término, en la mayoría de los casos se están refiriendo a plazos, o sea, lapsos dentro de los cuales es oportuna y procedente la

(53) Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*; UNAM 1987, p. 258.

realización de determinados actos procesales; por el contrario, en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, de tal forma que el cómputo solo se refiere a plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales.

Caravantes(54) explica que: "...se le llama emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, pues esta designación es lo que constituye la esencia del acto, por lo que siempre que mandan las leyes efectuar el emplazamiento, disponen que se haga la citación: con citación y emplazamiento, ordenan los artículos 335 y 1035 de la Ley de enjuiciamiento española."

Fijado en la ley: es importante destacar que ese plazo al que nos hemos estado refiriendo, debe ser no únicamente claramente fijado en la ley, sino que además, debe hacérsele saber al demandado al correrle traslado de la demanda y del auto admisorio, para que sepa el tiempo que tiene para contestarla así como una de las consecuencias inmediatas, en caso de no responder para que el conocimiento sea objetivo. Luego entonces, debe preverse en la ley el plazo, porque no puede quedar al arbitrio del juzgador, porque ello atentaría contra la imparcialidad y la seguridad jurídica, y contra el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden.

Comparezca a oponer sus excepciones y defensas: con ello se quiere significar que la intención o propósito del emplazamiento, no sólo es el de dar noticia al demandado del juicio en su contra, sino el pretender que se apersona a él, para que se defienda como crea conveniente, ya sea oponiendo excepciones y/o defensas, ya sea reconvinando etcétera.

(54) Caravantes, Tratado: t. II, pp. 53 y ss.

D) NOTIFICACION PERSONAL

Gómez Lara(55) escribe: "...la notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona que se pretende notificar y comunicándole de viva voz la noticia que deba dársele. Advierte y con razón: "es evidente que las resoluciones que deben notificarse personalmente para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso; en sentido estricto consideramos que la notificación personal, es sólo aquella que, se hace por el notificador de palabra viva ante la presencia física del destinatario de la notificación."

Opinamos que, el extremo que tratamos no se ve realizado en la práctica, sino que siempre la notificación personal se practica por medio de cédula, aunque se encuentre el actuario con la persona con quien debe entender la diligencia, a grado tal, que es costumbre al ordenarse una notificación personal, se entiende que se practicará por cédula.

E) CONCEPTO DE DOMICILIO

No se puede hablar de emplazamiento o de notificación personal, sin tratar lo que es el domicilio, aparte de que, existe una repetida práctica de los actuarios y de algunos abogados que pretenden pasar por alto la ley o que la ignoran, porque muchas veces se hacen sabedores de notificaciones que adolecen de nulidad no pidiendo la declaración de éstas y tratando de realizar notificaciones en lugares donde no es el domicilio de las personas, y lo que es peor aún, es que es con la anuencia de los jueces.

(55) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso: UNAM 1967, p. 277.

Así, por ejemplo, ordena el artículo 114 del C.P.C. D.F.: "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I. El emplazamiento del demandado..."

La práctica viciosa e ilegal, consiste en que el precepto claramente ordena que la notificación se practique en el domicilio del demandado, y no en ningún otro lugar, ya sea negocio, oficina, consultorio, despacho, trabajo, etcétera, porque esos lugares no son el domicilio de las personas que tienen un lugar donde residen, atento lo estatuido por el artículo 29 del Código Civil; "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios..." Consecuentemente, el emplazamiento que se haga adolece de nulidad, porque no se practicó en el domicilio de la persona, sino en lugar diverso.

F) NOTIFICACION POR ESTRADOS

Sobre el particular Briseño Sierra(56), refiere que "existen algunas actuaciones que pareciendo notificar, no pasan de ser anuncios o avisos; si en el órgano Judicial de la Federación no existe un vehículo semejante al Boletín Judicial, en cambio no faltan actuaciones como la publicación por medio de listas, que no mencionan al autor. Se trata de la llamada notificación por estrados que tiene dos variantes; la primera, se limita a la inserción en la lista diaria del aviso consistente en el nombre del quejoso, la identificación de las responsables y la mención de haberse dictado un acuerdo o fallo; la segunda, estriba en la publicación completa de la resolución, que se fija en los tableros del juzgado, en las puertas de los Colegiados o la entrada de la Suprema Corte".

(56) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano: p. 414.

El mismo autor(57) esclarece que notificar, de notum facere, es algo diverso a publicar; pero las leyes mencionan ambos extremos como si fueran modos diversos de la misma conducta y comenta también; "Cuando al regular las notificaciones las leyes implican situaciones como la publicación en estrados, la publicación en el boletín judicial, las inserciones en el periódico oficial o en los diarios de mayor circulación en la localidad, se está haciendo una indebida ampliación del concepto con resultado censurable, ya que la notificación exige oralidad".

Briseño (58) termina al explicar: "Vista la decadencia de la típica notificación, las fórmulas legales sucedáneas han propiciado el desarrollo de otros medios informativos. La finalidad inicialmente perseguida, no se alcanza en las grandes ciudades porque el personal notificador de los juzgados está cargado de trabajo (aunado a las grandes distancias del Distrito Federal) y, movidos por un explicable interés individual, deja para lo último el simple acto de comunicación".

G) NOTIFICACION POR LISTA

Es para nosotros aquella relación que expresando los datos necesarios para la identificación del juicio, comunica una síntesis de la resolución que se notifica y que se encuentra a disposición de los litigantes en el local del juzgado.

El artículo 28 L.A. en su f.III se refiere a la notificación por lista, precisando los requisitos de forma, de tiempo y de lugar que debe satisfacer.

(57) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal; t. III, p. 394.

(58) Idem, t. II, p. 394.

H) CITACION

La etimología de la palabra, viene del verbo "cicio", que significa mover, incitar, llamar a voces: "vo cito", porque la citación se hacía en un principio, por voz del pregonero.

Caravantes (59) señala que, la citación es "el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto de diligencia judicial que puede perjudicarlo, o bien, a presentar una declaración".

Pensamos que es un llamamiento, pero no necesariamente de orden judicial, ni siquiera exclusivamente jurisdiccional, en cuanto que, la autoridad administrativa y también la legislativa pueden ordenar una citación para que, determinada persona, se presente ante ello en el día y hora fijo para intervenir de algún modo en una actuación en la que estén relacionados por alguna causa.

Aguilera de Paz (60) sostiene que: "es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial; será por tanto, un llamamiento al citado para que asista a un acto determinado".

Llama nuestra atención el que se manifieste que es un mandato; ya que deja ver la coercitividad de la resolución y se puede así inferir que ante el desacato de la misma, se puede aplicar una medida de apremio a fin de conminar al notificado para que

(59) Caravantes, *Op. Cit.*, t. II, pp. 53 y ss.

(60) Aguilera de Paz Rivas, *Op. Cit.*, t. II, pp. 307 y ss.

cumpla en el sentido ordenado, a diferencia del emplazamiento, por ejemplo, donde si bien, sufrirá el demandado la consecuencia de su contumacia en caso de no contestar; pero no será obligado a que responda al llamamiento de la autoridad, como en el caso de la citación. También es interesante el percatarnos que el citado, sabrá el carácter con el que acudirá al acto de que se trate, no va a ir a lo que se presente, sino sólo a un acto determinado.

Gómez Lara (61) da cuenta: "la citación es el medio de comunicación que pueden dirigir la autoridades judiciales a los particulares y consiste, precisamente, en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general para tal efecto, día y hora precisos".

Debemos llamar la atención en el sentido de que, por un principio de orden, se señala día y hora para la práctica de la diligencia.

Alfonso Noriega (62) determina que la citación es: "la forma propia para llamar ante el tribunal a los que sean o no parte, deben concurrir a un acto procesal que puede pararles perjuicio o en que es necesaria su intervención".

La anterior definición es muy clara y exacta, si solo se le juzga desde el punto de vista procesal; pero es importante debido a que hace alusión en su parte final a las personas que no son parte, sino a "los que es necesaria su intervención", encuadrando en ello a los testigos, a los peritos, al interventor etcétera.

(61) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM 1987, p. 275.

(62) Noriega, Alfonso. Og. Cij., p. 605.

Demetrio Sodi (63) escribe: "...la citación está reducida al conocimiento que se da a toda persona que ha sido notificada de que existe alguna providencia que con ella se relaciona, para que esté a derecho, es decir, para que cumpla lo mandado, porque si no lo hace, tendrá que pasar por las consecuencias de los apremios legales que contra ella se dicten".

Y el mismo Sodi (64), agrega: "Es además la citación, el llamamiento de una persona para que comparezca en determinado lugar o ante determinado tribunal en día y hora previamente señalados".

I) REQUERIMIENTO

Aguilera de Paz (65), califica al requerimiento como: "...el acto de amonestar o intimar en virtud de resolución judicial o mandato a una persona, sea o no, litigante para que haga o deje de hacer alguna cosa."

Requerir, es un vocablo de origen latino que deriva del verbo "requerir" que significa ordenar, intimar.

Arellano García (66) enseña que, se denomina requerimiento a: "...la notificación en cuya virtud se pretenda por un sujeto denominado requirente o requeridor que es el órgano jurisdiccional, generalmente, actuando por conducto del secretario actuario o notificador, que una persona física o moral por conducto de la persona que la representa, realice la conducta ordenada por el juzgado."

(63) Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal; t. I, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. 1946 p. 110.

(64) Ibidem, p. 110.

(65) Aguilera de Paz Rives. Op. Cit., t. II, p. 367 y ss.

(66) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso; p. 364.

El requerimiento es un medio de comunicación procesal que debe ser hecho personalmente (artículos 114, f. V C.P.C. D.F. y 28 f. II in fine de la Ley de Amparo).

Gómez Lara (67) indica que: "el requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida haga algo, deje de hacerlo o entregue una cosa. Quien requiere en estos casos, es la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también, en casos, el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno; en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste. "zona o entidad requerida haga algo, deje de hacerlo o entregue una cosa. Quien requiere en estos casos, es la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también, en casos, el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno; en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste".

Alfonso Noriega (68) asevera que el requerimiento es: "...un acto formal de intimación que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer una cosa".

Demetrio Sodi (69) expone: "el requerimiento es una intimación que se dirige a una persona para que verifique algún acto, como entregar cosa, cantidad, documento, etcétera."

Cuando la notificación se hace con el especial objeto de que se haga, entregue o exhiba alguna cosa, estamos frente a un requerimiento.

(67) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso: p. 274.

(68) Noriega, Alfonso. Op. Cit., p. 805

(69) Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal: t. I, 2a. Ed., Edil. Porrúa, S.A., 1946, p. 110.

J) EXHORTO

Briseño Sierra(70) ilustra que: "El exhorto tiene un sentido más amplio que la notificación común porque abarca también las actuaciones que el exhortante está impedido para realizar, desde celebración de audiencias hasta informaciones a las oficinas administrativas como las ordenes de inscripción y cancelación en los registros públicos".

El apoyo constitucional, lo encontramos en el artículo 121, que se refiere a la entera fe y crédito que debe darse a las actuaciones judiciales de otro Estado de la República, pero desde luego, esto solamente tratándose de asuntos del fuero local.

Gómez Lara(71) destaca que el exhorto es: "un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio".

K) EPITOME DE AMPARO

Arellano García(72) expone su concepto sobre el amparo mexicano: "...Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de reclamar de un órgano, Estado, Federal, local o municipal denominado "autoridad responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".

(70) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal: t. II, p. 415.

(71) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso: p. 258.

(72) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo: p. 309.

Luis Bazdresch(73) opina que: "En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial para que las personas pueden obtener que las autoridades de todo orden con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales". Brevemente, lo califica como(74): "...el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre;" y abunda al explicar(75): "...es una controversia porque enfrenta a una autoridad determinada, con la persona que reclama contra esa autoridad que viola o intenta violar las garantías individuales".

Es judicial porque se desarrolla ante una autoridad de esa clase, en forma de juicio, o sea, mediante la demanda del promovente, la resolución judicial que la admite y manda tramitarla, la contestación de la autoridad responsable, la citación de la contraparte del autor que se designa como el tercero perjudicado, la audiencia en que los interesados exhiben sus pruebas y producen sus alegaciones, y la sentencia.

El único objeto del juicio de amparo, es concretamente imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación a fin de restablecer por derecho y de hecho, el orden jurídico según el régimen establecido en la Constitución. A ese efecto, en el juicio de amparo se dilucida y decide si la autoridad responsable se ha ajustado o no al o los preceptos constitucionales referentes a las garantías individuales que sean aplicables en el caso que haya motivado la promoción de dicho juicio aún cuando no sean precisamente los invocados en la demanda. Si la sentencia declara y reconoce la existencia de la violación, la intervención del juez de amparo se extiende hasta obligar a la autoridad

(73) Bazdresch, Luis. Curso elemental del juicio de amparo: 3a. Ed., Jus México 1979, p. 16.

(74) Ibidem.

(75) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo: 4a. Ed., Edt. Trilasa, México 1968, p. 12.

responsable a que restituya al promovente, él use y disfrute de su garantía, con tal independencia de la legitimidad de sus respectivos derechos civiles que perfectamente pueden serle disputados por cualquier interesado ante la autoridad competente.

Es enteramente humano que en el ejercicio de sus funciones, cualquier autoridad incurra en el exceso o defecto, por error, por ignorancia, por interés y precisamente, para esa equivocación o ese abuso cuando afecta los derechos protegidos por las garantías constitucionales, nuestra ley Suprema ha instituido el Juicio de amparo que en principio proporciona a todo interesado la manera fácil y rápida de conseguir que sus derechos sean respetados por la autoridad que de buena o mala fe los afecta ilegalmente".

Burgoa(76) conceptúa al amparo de la siguiente forma: "...es un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos Jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".

Briseño Sierra(77) nos brinda una sencilla definición: "Es un control constitucional establecido para que a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".

El mismo autor(78) cuestiona, cuál es el objeto del amparo, o dicho de otra forma, cómo se manifiesta el control de amparo, y responde: "es de una aplicabilidad

(76) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo: Edit. Porrúa, S.A., México 1979 14a. Ed., p. 177.

(77) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano: Cárdenas editor y distribuir, 2a. Ed. México 1972, p. 144.

que se resuelve en tres únicos sentidos: aplicación, cuando la responsable ha dejado de hacer lo debido; inaplicación, cuando se intenta imponer al quejoso algo indebido y, desaplicación, cuando se ha realizado un acto que le agravia*.

Juventino V. Castro(79) estima que es: "...un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución contra los actos conculcatorios el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías federal o estatales que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenía antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".

Ignacio L. Vallarta(80) señala que es: "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato, de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".

(78) *Ibidem*.

(79) Castro V. Juventino. *Op. Cit.*, p. 287.

(80) Vallarta L. Ignacio. *El Juicio de Amparo y el writ of Habeas Corpus*. Edit. Porrús, S.A, 1a. Ed. 1966, p. 30.

Alfonso Noriega(81) expresa que es: "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación".

Para Silvestre Moreno Cora(82) es: "...una institución de carácter político que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

Pensamos que todas las definiciones anteriores son muy afortunadas, si se toma en cuenta que, no es una tarea fácil, el brindar un concepto de lo que es el amparo sin dejar de mencionar todas sus características, pero también, vemos el inconveniente de que la mayoría no son definiciones ni conceptos, sino descripciones que no ayudan a la comprensión rápida ni objetiva de lo que pretenden definir por lo demasiado extensas que son; lo anterior, si partimos de la idea de que es deseable que no nada mas los versados en la ciencia jurídica lo entiendan, sino también los que no lo están.

L) PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES DE SUPLETORIEDAD

Existen situaciones que el legislador no puede prever, es decir, que en ocasiones en un ordenamiento jurídico falta un precepto expreso para el caso concreto, o si existe,

(81) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo; p. 56.

(82) Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo; México 1902, p. 49.

es deficiente lo que ante la obligación que tienen los juzgadores para no dejar de resolver ninguna cuestión que se les plantee so pretexto de falta de norma jurídica aplicable (artículo 18 del Código Civil), el legislador prevé la institución de la supletoriedad, la cual debe ajustarse a dos cánones que posteriormente se expondrán.

En nuestro caso, el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, contempla y autoriza la figura de mérito cuando dispone: Art. 2o. "A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Por su parte, el Máximo Tribunal⁽⁸³⁾ sostiene los principios que rigen a la supletoriedad:

"Supletoriedad de las leyes procesales: La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas".

"Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles de la Ley de Amparo⁽⁸⁴⁾: Requisitos".

"Son dos los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles. A) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y, B) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación, o bien, que conteniéndola sea deficiente".

(83) Séptima época, primera parte, vols. 121-126, p. 157, A.R. 278/76 Guanos y Fertilizantes S.A., Unanimidad de 19 votos.

(84) *Idem*.

"Notificaciones. Inaplicabilidad supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles porque la Ley de Amparo los preve;"

"La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo es procedente cuando existe una laguna en la Ley de Amparo o en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, pero esta supletoriedad no es procedente cuando el caso se encuentra previsto de manera clara en la ley de la materia, como en cuanto a las notificaciones"(85).

"Notificaciones en el Amparo. No procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles".

"En materia de notificaciones no procede la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, pues en sus artículos 17 y 34 tiene su propio sistema de notificaciones". (86)

Concluimos entonces que, a la luz de la Jurisprudencia transcrita, no obstante, que el Código Federal de Procedimientos Civiles, sea una ley supletoria de la de Amparo, por mandato expreso del segundo párrafo del artículo 2o. de este último ordenamiento legal, no por ello, operan los requisitos de supletoriedad requeridos, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, cuenta con un capítulo especial sobre notificaciones, por lo que tratándose sobre este tópico, no debe de hacerse aplicación supletoria alguna.

(85) Amparo en revisión núm. 282/89, Arenera La Fe, S.A., 22 de enero de 1990, 3a. Sala; 5 votos, ponente Salvador Rocha Díaz.

(86) 3a. Sala Amparo Directo 3285/70 Guillermo Hernández Hurtado; 9 de marzo de 1973. Mayoría de votos, ponente Rafael Rojas Villegas, 7a. época vol. 5 p. 45.

CAPITULO III

LAS NOTIFICACIONES EN LA DOCTRINA

El procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara(87) elucida que: "En términos muy generales, todo medio de comunicación es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias. Esta vinculación de dos inteligencias en la comunicación implica la transmisión de ideas, conceptos, etcétera. Toda idea o concepto para transmitirse, requiere ser expresada, y la expresión no es sino la representación material de los conceptos y de las ideas. De lo anterior, se infiere que en este sentido, todo medio de comunicación es un representación significativa de una idea o de un concepto.

"En tal virtud la expresión significativa es una exteriorización de ideas o de conceptos. La exteriorización tiene múltiples formas de revelarse. Ellas son pues las diversas formas del lenguaje. Nosotros debemos limitarnos aquí a hablar de los medios de comunicación procesal: UN FENOMENO QUE ES EMINENTEMENTE COMUNICATIVO: EL PROCESO. Desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional conduciendo ésta, encauzándola hasta llegar a su destino normal: la sentencia, así como de los terceros auxiliando y colaborando. Por ello, desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de éste, se desenvuelve una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal, y del tribunal a aquellas, así como de las partes entre sí, y de los terceros también entre sí, con las partes y con el tribunal".

(87) Gómez Lara, Cipriano Teoría General del Proceso: UNAM 1987, p 261.

Es muy acertado lo que indica este autor, en el sentido de que, el proceso no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación. En efecto, cuando el actor abre la puerta del proceso con su demanda hace saber al tribunal sus pretensiones a fin de verlas satisfechas; posteriormente, el tribunal declara si es necesario que la demanda se aclare o una vez esclarecida, se pronuncia el auto admisorio notificando al actor que se le dará trámite a su escrito, llamando, a su vez, al demandado a juicio. Una vez apersonado al juicio, el demandado hará valer sus excepciones y defensas y se fijará la litis. Posteriormente, se abrirá el juicio a prueba, lo que le es informado a las partes, junto con el plazo que tienen para ofrecerlas y así serán preparadas y rendidas las probanzas que cada parte estime conveniente para probar sus pretensiones o acreditar sus excepciones y defensas; pruebas sobre las cuales les harán saber su aceptación o no, para posteriormente ser desahogadas, pudiendo para ello el tribunal citar testigos y/o peritos, señalando día y hora para tal efecto. Una vez que ya no haya prueba pendiente por desahogar, se citará para sentencia y después de un tiempo razonable, que marca la ley, se dictará la resolución que dirima la controversia. Todo lo anterior, implica desde luego una ordenada y reglamentada manera de comunicación procesal de las partes con el órgano jurisdiccional, de éste con aquéllas y con los terceros ajenos a la relación sustancial; ya que de otra suerte, sería imposible no únicamente la buena marcha del proceso, sino incluso el proceso mismo.

Sobre este punto, Humberto Briseño Sierra(88) escribe: "La interferencia de conductas en que se realiza el derecho, exige una información. El derecho no tiene sentido si falta una realidad en que pueda expresarse, dejaría de tener obligatoriedad faltándole la certeza de la información. Una norma o una conducta cuyas significaciones sean vagas e imprecisas, producirán indecisión. Tanto equivaldría como a no conocerlas, como a no saber de su existencia".

(88) Briseño Sierra, Humberto, El amparo mexicano, Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Ed., México 1972, p. 303

De este modo, la notificación tiene por tanto una finalidad de participación de conocimiento, según se colige del concepto de notificación que nos proporciona Giovanni Leone(89) al declarar que la notificación es "el acto mediante el cual el oficial judicial o quien ejerce sus funciones, lleva a conocimiento de una persona un acto del juez o de otro sujeto procesal".

Es de vital importancia lo referente a las notificaciones, no sólo en lo que al juicio de amparo se refiere, ni tampoco únicamente para los procesos Jurisdiccionales, sino inclusive para el campo administrativo, por lo que, se debe procurar buscar la firmeza del procedimiento y la seguridad de que las notificaciones no sean una sorpresa para los destinatarios de las mismas.

Gómez Lara(90) concluye que ..."el medio de comunicación procesal, por lo tanto, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etcétera) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste."

Giovanni Leone(91) acertada y elegantemente proclama que es verdad que la notificación puede llegar a ser uno de los actos más importantes y más frecuentes del proceso y que "constituye, incluso, el centro del engranaje procesal, el momento en el cual se entrecruzan las actividades singulares de los sujetos singulares, dando vida, o impulso a la relación procesal"; pero algo además muy relevante es la circunstancia de que no opera exclusivamente para el proceso, sino para cualquier procedimiento.

(89) Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal Trad. Santiago Sentis Melendo, Bs, As. 1963, t. I.

(90) Op. Cit., pp 261 y 262.

(91) Op. Cit., p. 600.

Conviene subrayar, que toda notificación tiene como causa una orden del juzgador, como se puede inferir de las definiciones de notificación de Giovanni Leone y de la que nos ofrece Burgoa(92): "La notificación es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila. La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes, sino que emana del órgano estatal encargado de conocer de determinado asunto." En el mismo sentido opina Juventino V. Castro(93) cuando hace ver que la notificación es un acto jurisdiccional, porque se desarrolla no por las partes sino por el órgano estatal autorizado para conocer de determinado asunto judicial; Góngora Pimentel(94) comenta que "Dentro de nuestro régimen procesal la notificación es un acto a cargo del órgano estatal encargado de conocer determinado asunto".

La doctrina ha clarificado que la notificación es un género: que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado, como explica Eduardo Pallares.(95)

Couture(96), preocupado por la trascendencia de los principios constitucionales en el proceso, aduce que la comunicación viene a significar una garantía, la de hacer valer el derecho. En términos generales anota "...se ha sostenido que esta garantía consiste en que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita; que se le haya dado con razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, documentos relevantes y otras pruebas que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados, esté constituido de tal manera que de una seguridad razonable de honestidad e imparcialidad".

(92) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., 1961 p. 429, 28a. Ed.

(93) Castro V., Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo Edit. Porrúa S.A., 1961, p. 26, 3a. Ed.

(94) Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo: 2a. Ed., Edit. Porrúa S.A., 1960, p. 158.

(95) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Chil. Mexico 1963, p. 531.

(96) Couture, Eduardo J., Fundamentos. 3a. Ed., p. 150.

La observación de Couture es de la mayor trascendencia, cuando destaca que la tutela constitucional requiere la correcta citación y es que como explica Arellano García(97): "es garantía esencial en el proceso que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo, ya que el sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión e implicaría una violación a las formalidades del procedimiento".

Por nuestra parte, no debemos olvidar que el artículo 14 de la Constitución General, declara en su segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

A su vez el artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, prescribe que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley".

"VII. Cuando sin culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos";

La no notificación o la notificación mal practicada dejan en estado de indefensión grave a la parte que no fue debidamente notificada. Por lo tanto, siguiendo el pensamiento del procesalista uruguayo, es tan importante la notificación a las partes

(97) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa S.A., 3a. Ed. 1989, p. 391.

que efectivamente constituye una formalidad esencial del procedimiento, consagrada en nuestro derecho, en una garantía constitucional (artículo 14).

Si bien, la falta de citación en un caso concreto que se aparta de lo preceptuado por la ley, apareja nulidad, la cual deberá ser declarada por un tribunal. Cabe la interrogante de: ¿cuándo se presenta la anticonstitucionalidad de una ley procesal?; Esta duda la despeja Briseño Sierra(98) al escribir: "La inconstitucionalidad de la ley procesal tiene lugar cuando autoriza un emplazamiento que no configura una razonable oportunidad de que el demandado llegue a tener conocimiento del juicio. Es por ello que las leyes procesales se ocupan en primer lugar de las notificaciones, porque su aplicación es de uso mas frecuente en todo proceso judicial, en razón a que para la eficacia de las resoluciones judiciales ante las que figuran más en abundancia las providencias, precisa dar conocimiento de ellas a quienes afecten, a fin de que, si se les perjudica, puedan realizar contra las mismas los recursos que sean procedentes y conduzcan a la efectividad del derecho de defensa." Y es que . así es la comunicación, viene a responder al principio de audiencia del que nos habla Couture(98 bis) y el mismo al que Carnelutti(99) llama principio de contradicción que priva en nuestro derecho procesal.

En cualquier procedimiento la información personal es indispensable porque de otra manera, no tendría sentido actuar, según ha indicado Briseño Sierra, el amparó es una confirmación más de este fenómeno, de modo que no es extraño que se destine en la Ley de Amparo todo el capítulo IV del título I, a la regulación de las notificaciones, a pesar de las críticas que se enderezan contra el capítulo mencionado, como la que

(98) Briseño Sierra, H., Derecho Procesal, t. III p. 391.

(98 bis) Couture, Eduardo J., Op. Cit., p. 150.

(99) Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil; Buenos Aires, 1944, UTEHA.

formula Eduardo Pallares(100) cuando asegura que; "es uno de los más engorrosos y más censurables de la ley de amparo. No parece haber sido elaborado por un jurisperito sino por un oficinista, dada la excesiva reglamentación que contiene, según se desprende de sus numerosos e inútiles preceptos."

Empero, como esclarece Briseño Sierra(101): "El control de amparo se sustancia en secuencias procesales por lo mismo, la información corre a todo lo largo de las conexiones. Esas conexiones pueden originarse en conductas de los sujetos principales: Juez, quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y ministerio público federal; pero también, caben en la intervención de otras personas que no tienen una función peticionante como los testigos, peritos y en general, los auxiliares de cualquier orden y naturaleza," lo que hace necesario la existencia del capítulo de mérito dado el número de sujetos que intervienen en el proceso y que actúan con conductas diferentes interrelacionándose unos con otros.

Algunos criterios de clasificación de los medios de comunicación procesal.

Han sido diversos los lineamientos para agruparlos:

Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene(102), los clasifican en atención a su origen y a su destinatario, en los siguientes grupos: "primero, entre tribunales nacionales y autoridades extranjeras; segundo, entre tribunales y autoridades y funcionarios nacionales de distinto orden (del legislativo o del ejecutivo); tercero, de los tribunales entre sí, que reviste dos modalidades según se produzca dentro de una misma jurisdicción o entre dos de jurisdicciones distintas (la ordinaria y una especial, o

(100) Pallares, Eduardo. *Og. Cj.*, p. 531.

(101) Briseño Sierra, Humberto. *El Amparo Mexicano*, p. 390.

(102) Alcalá Zamora y Castillo, N. y Ricardo Levene. "Derecho Procesal Penal", t. II p. 169 y 170.

dos de éstas, de haberlas); cuarto, de los tribunales con auxiliares y subordinados de la administración de la justicia; quinto, de los tribunales con las partes y terceros... sexto, de las partes entre sí*.

Enrique Aguilera de Paz(103) establece fundamentalmente una ordenación tripartita: en primer término habla de los medios de comunicación de los jueces y tribunales con los litigantes e interesados y en este grupo coloca a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, En el segundo conjunto, o sea, en el de los medios de comunicación de los jueces o tribunales entre sí, con autoridades de otro orden y con autoridades judiciales extranjeras, nos habla de suplicatorios, exhortos, cartas ordenes o despachos, mandamientos, oficios. El estudio de la primera especie de medios de comunicación, plantea para este autor, cinco cuestiones fundamentales que son: 1o. por quién debe hacerse, 2o. a quién o a quienes debe practicarse; 3o. en qué forma hayan de llevarse a cabo, 4o. en qué lugar han de realizarse; 5o. en qué tiempo y con qué plazo. Explicando los segundos, puntualiza que el suplicatorio, es para cuando se manda a un juez o tribunal de superior grado; el exhorto, para cuando se gira dirija a uno de igual grado, y la carta orden, para cuando se manda a un juez o tribunal de grado inferior que pertenezca al territorio o demarcación en que ejerce jurisdicción el que lo expide. El mandamiento se encauza a los auxiliares o subalternos judiciales, a la policía judicial, al funcionario de que se requiera la prestación de un servicio como el notario y el registrador de la propiedad. El oficio para dirigirse a autoridades de menor importancia y, por ultimo, la comisión rogatoria que es la comunicación conducida a autoridades de países extranjeros.

(103) Aguilera de Paz, Enrique. El Derecho Judicial Español; Madrid, Reus, 1923 t. II.

Gómez Lara(104) asevera que: "la clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación procesal, se refiere al emisor y al destinatario y al carácter de éstos en la relación procesal, por lo que exponemos el siguiente cuadro sinóptico que se hace de ese catálogo".

MEDIOS DE COMUNICACION	
De los Tribunales entre sí	Supplicatorio Carta orden o despacho Exhorto
De los Tribunales con otras autoridades no judiciales	Oficio
De los Tribunales a los particulares	Notificación Emplazamiento Requerimiento Citación
De los Tribunales con autoridades y tribunales extranjeros	Exhorto, carta o comisión rogativa

El mismo autor(105) explica, que: "en nuestro sistema, es el oficio la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras no judiciales. En el oficio, puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también, puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden. Por ejemplo, cuando el juez ordena la cancelación o modificación de algún registro y envía para tales efectos un oficio al registrador correspondiente.

(104) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso; UNAM 1987, p. 263.

(105) Idem, p. 264.

"Se habla de tres tipos de medios de comunicación entre las autoridades judiciales. Esta clasificación obedece a la jerarquía de las autoridades y así, si el medio de comunicación emana de una autoridad de inferior grado y se dirige a una de mayor jerarquía, se habla de "suplicatorio"; si el medio de comunicación, a la inversa, proviene de una autoridad superior y se dirige a una inferior, se habla de "carta orden o despacho"; y por último, si el medio de comunicación se dirige de una autoridad de cierto grado, a otra de igual rango, entonces se habla de exhorto.

"a) El suplicatorio. Es una verdadera suplica (de aquí su nombre). A través de este medio, la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior datos o informes; en efecto, no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado encomendara a otra de mayor grado la realización de ciertas diligencias o actos procesales.

"b) Carta orden o despacho. Por el contrario, la carta orden o despacho es un medio de comunicación por el cual la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias, de actos procesales.

"c) Exhorto. Lo definimos como un medio de comunicación procesal entre autoridades de igual jerarquía, que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto se denomina, exhortante y la que lo recibe o a quien está dirigido, exhortada.

"La razón de ser de los exhortos, se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del Poder Judicial, que a su vez, obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancia, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos etcétera. Nace pues en

virtud de lo anterior, lo que se conoce como "el auxilio judicial", o sea, la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales; pero además de la idea de colaboración que todo esto implica, está la necesidad de que cada autoridad respete los ámbitos competenciales de las demás y entre ellos, el ámbito territorial."(106)

El mismo Gómez Lara(107) hace otra separación de los medios de comunicación procesal que es muy importante: "Medios de comunicación formales y materiales". "Los primeros, son aquellos reglamentados y establecidos por la ley que, independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente, en la realidad, se da ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídico-procesales. Por ejemplo, la comunicación hecha a través de publicación en los periódicos de edictos, o también la notificación hecha a través de Boletín Judicial en el D.F; en ciertos casos de la realidad, quizás no lleguen efectivamente a su o sus destinatarios la resolución respectiva. Sin embargo, aunque en la realidad tal comunicación no se haya efectuado, de todas suertes se tiene por hecha, para los efectos procesales. En virtud de lo anterior, a tales medios de comunicación procesal los calificamos de formales. Por el contrario, el medio de comunicación material es aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o bien, es instrumento para vincular a las partes entre sí o bien obliga a una de las partes con algún tercero o algún auxiliar de la función Jurisdiccional, como por ejemplo, son los peritos, los testigos, el ministerio público, etcétera. Así puede pensarse en el caso de las declaraciones, preguntas o informaciones que las partes pueden proporcionar entre sí en el desarrollo de cualquier diligencia judicial, por

(106) *Ibidem*, p. 267 y ss.

(107) *Ibidem*, p. 264.

ejemplo, en el desahogo de la prueba confesional o bien en las diligencias de emplazamiento*.

Ordenación de la notificación por su contenido, según Briseño Sierra (108):

"Puede clasificarse en participación de conocimiento del acto entero o limitarse al simple aviso. Lo primero suele acontecer cuando a la notificación se acompañan las copias de traslado o la certificación de la resolución; lo segundo, cuando se hace mera publicación de la existencia de una actuación o resolución*.

(108) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano; p. 414.

CAPITULO IV

EXEGESIS DE DISPOSICIONES APLICABLES A LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE AMPARO.

1.-Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Briseño Sierra(109) refiere, que: "La notificación se preve ya constitucionalmente, cuando el artículo 8o. ordena que el acuerdo recaído a la petición del gobernado, se haga del conocimiento de éste en breve plazo. Esta disposición es completada en lo judicial, al mandar el artículo 14 que, para privar de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos a un individuo, deba mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas formalidades incluyen la notificación según las reglas que establezcan las leyes comunes"; Gómez Lara(110) asegura que: "...al cumplirse con las normas de la notificación se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho de ser oído, para ser vencido. Para condenar a alguien en un juicio, hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía del debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con una debida y correcta notificación".

(109) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano: Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Ed., México 1972, p. 415.

(110) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas, 3a. Ed., 1967, p. 44.

Nota: En los sucesivos siempre que aparezca el número de un artículo sin precisar a que ordenamiento pertenece, se estará refiriendo a la Ley de Amparo Vigente.

El mismo Briseño Sierra añade(111) que: "...todavía el artículo 16 Constitucional determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No se menciona, como en los preceptos anteriores la debida información, pero naturalmente, al imponerse la forma escrita del mandato, se está aplicando su notificación. El mismo artículo concluye exigiendo que en toda orden de cateo que sólo puede expedir la autoridad judicial, y que será por escrito, se expresen el lugar que hayan de inspeccionarse, la persona que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Lo interesante es que esta diligencia ha de constar en acta circunstanciada, forma única de probar la legalidad del procedimiento y que, obviamente, ha de indicar la manera de la notificación."

2.-Ley de Amparo

Góngora Pimentel(111) ilustra que: "El principio de contradicción que rige nuestro derecho procesal, requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez pueden ser examinados por aquellos, antes que se les conceda eficacia. Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de

(111) Briseño Sierra, Humberto. *Og. Ct.*, p. 418.

(112) Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 2a. Ed., Edit., Porrúa, S. A., p. 157.

los interesados, y en consecuencia ni les beneficia ni les perjudica. Sólo desde el momento de la notificación empiezan a correr los términos para interponer los recursos que procedan”.

Burgoa(113) considera que: “A diferencia de lo que sucede en otros procedimientos, en los que existe un régimen normativo único para todas las partes, en el juicio de amparo se registra una notoria diversidad de sistema, establecida en relación con la categoría o naturaleza misma de la parte a quien van dirigidos tales actos”.

La Ley de amparo establece el tiempo y la forma en que deben hacerse las notificaciones, determinando diversos procedimientos para ellas, regulándolas en su capítulo IV del Título Primero.

En efecto, son distintas las notificaciones según se trate de amparos ante Juzgados de Distrito o ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito. También son diversas las notificaciones según sean para el agraviado, tercero perjudicado, la autoridad responsable, ministerio público federal o de cualquier otro sujeto procesal que ocurra al juicio; por ello algunos autores critican la excesiva reglamentación en esta materia, así como el criterio no muy técnico con que se designan las diferentes formas de comunicación procesal.

¿Cuándo deben ser notificadas las resoluciones en el juicio de amparo? La respuesta está en el primer párrafo del artículo 27: “Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen

(113) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. vigésimoseste Ed., 1991 p.

pronunciado..." En este primer párrafo del texto, se tiende a asegurar el conocimiento de los actos del juzgador. Briseño Sierra(114) hace ver que "...en ninguna forma podría suponerse que el precepto se extienda a las actuaciones de las partes, de manera que, ahí donde se considere conveniente que una parte conozca la actuación de los demás, deberá ordenarse la vista o traslado del escrito."

¿Son nulas las resoluciones notificadas después de ese plazo? Ramón J. Palacios(115) estima que solamente sería irregular, pero no nula, porque no es suprimida en sí con la notificación la potestad procesal de las partes, sino solamente violada la pureza del procedimiento. Aceptamos esta opinión, toda vez que sería incorrecto interpretar que fuera nula la notificación que se practicara fuera del plazo que señala el primer párrafo del artículo en comentario y pensar que por no ajustarse a él, se actualizaría la hipótesis de nulidad del primer párrafo del artículo 32, que prescribe: "Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas" en virtud de que no se conculcan los derechos procesales de los destinatarios de la notificación para hacer valer en su caso los recursos que procedan.

¿Qué constancia debe asentarse en autos de que se hizo la notificación? El artículo 27 decreta que la constancia de la notificación debe asentarse inmediatamente después de la resolución notificada; en efecto, inmediatamente después de hecha la notificación, se pondrá constancia en autos de ese acto. La prueba de que se hizo la notificación, solamente puede ser la razón asentada en autos, ninguna otra puede ser admitida; a mayor abundamiento, la tesis titulada

(114) Briseño Sierra, Humberto. *Op. Cit.* p. 415.

(115) J. Palacios, Ramón. *Instituciones de Amozac* p. 557.

"Notificaciones en el amparo", indica: "No debe considerarse que una persona ha sido notificada, por meras suposiciones, sino que debe existir una constancia fehaciente del hecho mismo de la notificación".(116)

La notificación consta como razón asentada por el actuario en el expediente, e inmediatamente después de la resolución que deba notificarse, por lo que ilustra Bazdresch(117) "...el personal del juzgado debe abstenerse de escribir en el expediente alguna actuación entre una resolución y sus notificaciones; eso implica que la ley no consiente que una vez pronunciada una resolución en determinado asunto, el juzgado practique en ese mismo asunto cualquier actuación, antes de que dicha resolución quede notificada, o sea, que no es debido practicar una actuación con posterioridad a determinada resolución, sin que las partes estén legalmente enteradas de esta última".

El párrafo 2o del artículo 27 estatuye que, la facultad que el agraviado o el tercero perjudicado otorguen a otra "persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, autoriza a ésta para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término [plazo] de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero".

(116) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1986, 2a. parte, Salas y tesis comunes, vol. VI, tesis relacionada de la jurisprudencial 1824, quinta época: t. LXVII, p. 62, Rivera Ma. del Carmen

(117) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Edit. Trillas, México D.F. 1986, p. 137

Briseño Sierra(118) asegura que, "...hay apenas una condición, que el autorizado sea hábil, no capaz como dice el precepto, porque se trata de la habilidad civilmente establecida por el artículo 24 del Código Civil." "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley." Nosotros pensamos que el requisito que se exige es sobre la capacidad legal, es decir, sobre personas mayores de edad y que no hayan sido declaradas en estado de interdicción, así como los que tienen prohibición por mandato de ley, como son los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción [competencia] y los empleados de la hacienda pública (Artículo 2585 del Código Civil.)

También, tiene prohibición legal para ser mandatario judicial aquella persona que no sea abogado con título debidamente registrado, para asuntos que no sean laborales, agrarios y penales (Artículo 26 de la Ley de Profesiones), por lo que sería conveniente agregar: "a excepción de los que tengan prohibición legal".

Juventino V. Castro(119) opina, que: "...se trata de una disposición sumamente liberal, que en el fondo permite una forma de otorgar mandato dentro de un proceso, sin necesidad de formalismos, ratificaciones ante juez, o cualquier otro procedimiento que no sea simplemente el de indicar el nombre de la persona designada para recibir notificaciones a nombre del quejoso o del tercero perjudicado".

(118) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Ed., 1972. México D.F. p. 416

(119) Castro V., Juventino. Lecciones de garantías y amparo. Edit. Porrúa, S.A., 3a. Ed., 1981, p. 434.

Briseño Sierra(120) asevera que: "La autorización se convierte en un mandato o procuración judicial, que no llega hasta la facultad para desistirse, porque el artículo 74, f1, exige el desistimiento expreso del quejoso y lo prohíbe en casos de amparo, en materia agraria cuando afecta a ejidatarios o comuneros".

Sánchez Medel(121) declara: "...como una excepción a las formalidades generales que debe revestir el mandato judicial, cabe citar al mandato judicial que, en los juicios de amparo, puede otorgar el agraviado o el tercero perjudicado a una persona con capacidad legal, por el simple hecho de autorizar por escrito a dicha persona a oír notificaciones en nombre de aquellos".

León Orantes(122) esclarece: "El agraviado y el tercero perjudicado convierten a su patrono, o persona autorizada, en un verdadero mandatario jurídico, pues por el hecho de la autorización, el autorizado queda facultado para interponer recursos y para ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar en las audiencias, quedándole vedado desistirse del juicio, restricción, que también la tiene el mandatario general en los términos del artículo 14 de la propia Ley de Amparo, es decir, la autorización da al autorizado por ministerio de ley, casi todas las facultades de un mandatario".

Góngora Pimentel(123), niega el que la Ley de Amparo establezca en la autorización un mandato, o una representación legal, sino que solamente concede al autorizado todas las facultades necesarias, pensando que el autorizante elige a una persona por circunstancias especiales.

(120) Briseño Sierra, Humberto. *Op. Cit.*, p. 416.

(121) Sánchez Medel, *De los Contratos Civiles* Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed., p. 137.

(122) León Orantes, *El Juicio de Amparo*. 2a. Ed. 1951, Edit. Constanza, S.A. p. 192.

(123) Góngora Pimentel, Genaro. *Op. Cit.*, p. 159

Nosotros consideramos, que sí se trata de un mandato, en virtud de que, con la reforma hecha mediante decreto de 26 de diciembre de 1987, la autorización que se confiere a una persona por el quejoso o por el tercero perjudicado para oír notificaciones, no sólo las faculta para llevar a cabo los actos que en forma enunciativa, más no limitativa, consigna el precepto, sino que también para "realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante"; por lo que puede entonces la persona facultada para oír notificaciones aclarar la demanda conforme lo requiera el juez federal. Góngora Pimentel(124) comenta: "...ya no se trata de facultades procesales restringidas, sino generales, pues le es posible realizar cualquier acto necesario, para la defensa de los derechos del autorizante, parece lógico que no pueda sustituir o delegar dichas facultades en un tercero".

Existen varias resoluciones del 2o. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, en las que se sostiene el criterio de que las facultades conferidas al facultado en los términos del artículo 27 no son limitativas, sino enunciativas y, por lo tanto, abarcan todas las promociones tendentes a la prosecución del juicio.

Ahora bien, partiendo de la idea de que estamos frente a un mandato judicial, cabe preguntarnos: ¿qué pasaría si el quejoso o el tercero perjudicado nombra a una nueva persona para oír notificaciones en su nombre y es aceptado por el tribunal de amparo, implica la revocación del designado anteriormente o continúa éste en el cargo? Sobre esta interrogante el artículo 1592 del Código Civil expresamente ordena: "La representación del procurador cesa, además en los casos expresados en el artículo 2595; f.V. Por nombrar el mandante otro

(124) Op. Cit., p. 159.

procurador para el mismo negocio. "A mayor abundamiento, la tesis relacionada de la jurisprudencia 1302 cuyo título es: "NOTIFICACIONES. AUTORIZADO PARA OÍRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROPUESTA Y ACEPTACION DE UN NUEVO AUTORIZADO IMPLICA LA REVOCACION DEL DESIGNADO ANTERIORMENTE, A MENOS QUE EXPRESAMENTE SE MANIFIESTE EL DESEO DE QUE CONTINUE EN EL CARGO".:

"La facultad para oír notificaciones que contempla el artículo 27 de la ley de Amparo, corresponde en el derecho común a la institución denominada mandato judicial, de manera que el autorizado tendrá en el procedimiento constitucional, por regla general, un poco menos de las mismas atribuciones que el procurador en juicio. El artículo 2592, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, de observancia en el resto de la República en materia Federal, señala que la representación del procurador cesa por nombrar el mandato a otro procurador para el mismo negocio. A su vez, el artículo 2599 del propio código sustantivo en consulta indica que la constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, una vez que se le notifique la nueva designación. Del análisis armónico de dichos preceptos se advierte que por el solo hecho del nombramiento de un nuevo procurador para el mismo asunto y la notificación relativa, surge la revocación del mandatario a quien anteriormente se le hubiera conferido la representación respectiva; de ahí que, en el juicio de garantías, la propuesta y aceptación de un nuevo autorizado para oír notificaciones implica la revocación del nombramiento otorgado previamente a favor de alguna otra persona. Así, las cosas, como en el caso la sentencia pronunciada en el juicio de amparo le fue notificada a la quejosa a través de una de las personas a quienes inicialmente se había autorizado para tal efecto, debe convenirse que tal acto resulta incorrecto porque dicha notificación debió de

haberse realizado, en todo supuesto, con el diverso autorizado designado con ese carácter posteriormente".(125)

Sobre esta tesis y desde una perspectiva práctica, es muy importante que el actuario o el pasante de Derecho, tenga mucho cuidado, ya sea el primero al notificar o el segundo al encomendar que haga la cédula el empleado del juzgado, fijándose en dos cosas: 1o. Si la contraparte a designado nuevo autorizado, revocando al anterior a efecto de no contribuir ha que se practique una notificación al primer autorizado que adolecerá de nulidad con los consiguientes resultados para los intereses de su cliente y 2o. Que el domicilio donde ha de practicarse la notificación a la contraparte, sea el que tenga señalado en autos, esto porque, en ocasiones la señala más de un domicilio durante la tramitación del juicio para oír notificaciones, por lo que debe supervisar personalmente que la cédula lleve el domicilio correcto, es decir que en el caso de haber señalado varios durante el juicio, sea el último donde se le haya tenido como domicilio para oír notificaciones.

También podemos prevalecernos de estas circunstancias si somos nosotros los que indicamos nuevo domicilio para oír notificaciones a efecto de aprovecharnos del error del actuario al tratar de notificarnos en domicilio distinto al que tengamos señalado en autos para tal efecto con las consiguientes consecuencias legales.

Al respecto, creemos que la ley debería de ordenar que en la carátula del expediente, se anote el domicilio señalado para oír notificaciones, así como los nuevos señalamientos que se hicieren al respecto.

(125) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1966, 2a. parte Salas y tesis comunes, vol. V. tesis relacionada de la jurisprudencia 1302, séptima época, tercera parte, vols. 187-192 ref. en A.R. 3606/83 ejido Emiliano Zapata, municipio de Ensenada, Baja California 5 votos.

La reforma de mérito al artículo 27 L.A. tiene un gran criterio práctico, puesto que es claro que, se quiso favorecer a los abogados litigantes, que ya estarán usufructuando los beneficios de tal disposición y así ya no tienen necesidad de andar buscando al cliente, para que les firme las promociones de mero trámite, pues una vez autorizado podrá realizar todos los actos que sean necesarios para la defensa de los derechos del autorizante, especialmente dentro de las circunstancias que prevalecieron después de los sismos de 1985, con tribunales en diferentes lugares de esta gran Ciudad de México y abogados [pasantes] que sufren para poder trasladarse de un lugar a otro por las distancias y tiempo que ésto representa. En el mismo sentido, es muy atinado que, para el sólo hecho de oír notificaciones e imponerse de los autos, las partes designen a cualquier persona con el único requisito de tener capacidad legal, por lo que, a estos autorizados no será procedentes requerirles que acrediten estar legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogados, con cédula profesional o carta de pasante. Para significar más aún su carácter especial, agrega el precepto respecto de estos autorizados que: "...no gozarán de las demás facultades a que se refiere este párrafo".

Opinamos que sería conveniente incluir en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en los estatales una disposición que otorgara las mismas facilidades a los abogados para el desempeño de su labor. Si bien la reforma de 1987 al artículo 27 es loable, pero no lo es en cuanto a su redacción, toda vez que con las facultades generales al autorizado hace ya inútil y largo la enumeración que de ellas consigna, en atención a que claridad en las normas significa seguridad jurídica.

El segundo párrafo del artículo 27, también prescribe que, el autorizado "...no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero"; lo que claramente se comprende, en virtud de que, el mandato es un contrato intuitu personae, así que la ejecución del mismo debe hacerse en forma personal.

De conformidad con el párrafo que glosamos, el quejoso y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien tendrá facultades para realizar cualquier acto que sea necesario para la defensa del autorizante, empero, la misma está condicionada en las materias civil, mercantil y administrativa (y no "o" administrativa como señala la Ley), al hecho de que debe acreditar, ante el tribunal de amparo, encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, registrar en el libro de control correspondiente del propio tribunal su cédula profesional o carta de pasante, por lo que corre a cargo del autorizado el probar tal requisito, y no únicamente proporcionar los datos del profesionista en el escrito donde se le concede la autorización.

Es importante remarcar, que la facultad para oír notificaciones no faculta a la persona designada para desistirse del juicio, porque el artículo 74 f. I, exige el desistimiento expreso del quejoso y lo prohíbe en casos de amparo en materia agraria cuando afecta a ejidatarios o comuneros.

Briseño Sierra(126) afirma que en virtud de la autorización para oír notificaciones, no se está limitando el patrocinio a la defensa letrada y que no son aplicables las reglas de la Ley de Profesiones, reglamentaria del artículo 4o. y 5o. Constitucionales. Por nuestra parte pensamos que es muy fácil evadir la Ley de

(126) Briseño Sierra, Humberto. Oo. Cit., p. 416.

Profesiones mediante un contrato de mandato general; el segundo párrafo del artículo 12 señala un sistema simplista, con la consecuencia de dicho señalamiento, en el sentido de que mediante tal acto el apoderado podrá representar al quejoso y al tercero perjudicado en el juicio de amparo "por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".

Por último, en lo que atañe al segundo párrafo del artículo en glosa, se infiere que, si la notificación de la sentencia o cualquiera otra se hace a persona autorizada para recibirla, resulta innecesario notificar precisamente al quejoso, pues según ha sostenido la Corte en diversas ejecutorias, tal proceder haría nugatoria la designación de persona autorizada y así, no puede el autorizante desconocer el efecto de su autorización cuando así convenga a sus intereses, puesto que, la notificación hecha a la persona señalada sirve de punto de partida para computar el plazo para la interposición de algún recurso.

El tercer párrafo del artículo 27 prevé: "Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial".

Al Presidente de la República se le notifica a través del Secretario de Estado que deba representarlo en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley que manda: "Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

"No obstante lo mandado en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

"En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría".

En el segundo párrafo del artículo transcrito se hace alusión a los "Jefes de Departamento Administrativo", por lo que, es pertinente hacer notar que actualmente no existe ningún Departamento Administrativo, dado que, los que había, fueron transformados en Secretarías de Estado.

Este mismo artículo le confiere al Procurador General de la República la posibilidad de representar al Presidente de la República en todos los trámites establecidos en la ley de amparo. Además, este precepto ordena que, en los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

El Procurador General de la República, conforme a lo establecido por la Constitución General, en su artículo 102, es el titular del Ministerio Público Federal y también el consejero jurídico del gobierno. Luego entonces, el Procurador General de la República como titular del Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo, pero también como abogado del gobierno puede ser representante de la autoridad responsable, por lo que es dable que intervenga con esas dos calidades.

El artículo 27 termina de la siguiente manera: "Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial". Góngora Pimental(127) declara que lo anterior: "...rige, claro está, cuando el Procurador representa al Presidente, pero cuando el Procurador comparece en el juicio de amparo como abogado del gobierno se

(127) Góngora Pimental, Genaro. *Og. CJ.*, p. 164.

debe atender a lo preceptuado por el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone: "Las notificaciones serán personales f. IV.: En todo caso, al Procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, cuando la ley expresamente lo disponga.

"Mientras que el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordena que: "Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los sustituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley orgánica de la Institución. "Estos preceptos que ordenan notificación personal, deben aplicarse en los juicios ordinarios Federales, así como en todos los casos en que la Federación sea parte, pues como hemos dicho, el Procurador es el abogado de la Federación".

En seguida, la ley distingue dos supuestos de notificación, el primero se refiere a los juicios de amparo ante los jueces de Distrito (artículo 28) que, en vista de lo indicado en el artículo 107, f. XII Constitucional, ha de incluir al amparo ante el superior del tribunal responsable; y el segundo alude a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.(artículo 29).

El artículo 28 contempla tres hipótesis, a saber: "I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de sus oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por

correo en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;"

Para Briseño Sierra(128), esta hipótesis confronta dos subespecies de notificación: "...la primera emplea al actuario del juzgado, pero la segunda utiliza al correo. La igualdad de efectos muestra que la notificación se contrae a la entrega del oficio y la constancia en autos".

Góngora Pimentel(129) ilustra que: "...ha de entenderse que el libro talonario de que habla el primer párrafo anterior es el relativo a las notificaciones que se hacen en el lugar del juicio, pero también es posible que haya otro concerniente al correo.

"Es de notarse que ya no se entregan al actuario del juzgado las notificaciones de los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, en los casos en que se hacen a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios, que deberán de ser entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, sino que eso podrá hacerlo ahora un empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando razón correspondiente. Esta medida debe permitir a los juzgados estar al corriente en las notificaciones mencionadas. En la práctica se hacía ya de esa manera y después el actuario asentaba la razón y firmaba. Se ha incorporado esa practica a la ley".

(128) Briseño Sierra, Humberto. *Op. Cit.*, p. 416.

(129) Góngora Pimentel, Genaro. *Op. Cit.*, p. 164.

Burgoa(130) refiere que: "...como se ve, en el artículo 28 f. I, tratándose de la autoridad responsable, las notificaciones en los juicios de amparo bi- instanciales son siempre directas o personales, por lo que, teniendo el juzgador la obligación de llevarlas a cabo en esta forma, nos parece superflua la facultad que le confiere el artículo 30 en su primera parte en este caso". La segunda hipótesis se regula así:

"II. Personalmente a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en donde se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observara, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado; También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen". Briseño Sierra(131) considera que: "el precepto parece exigir un contacto personal, pero ello se explica por la circunstancia de que el privado de libertad no pueda, como otros sujetos, acudir espontáneamente al juzgado por lo que es menester ordenar su comparecencia, misma que se omite en el supuesto de que la resolución pueda ser participada a otro sujeto, especialmente autorizado para ser notificado.

"En realidad la ley no distingue los casos en que sea necesaria la presencia del quejoso, como cuando se otorga la suspensión que tiene por efectos poner a disposición del juzgador al privado de libertad (artículos 130 y

(130) Burgoa Orihuela, Ignacio. *Dg. Cjs.*, p. 432

(131) Briseño Sierra, Humberto. *Dg. Cjs.*, 417

136). En estos extremos no bastará la notificación al autorizado, según se desprende de lo prevenido en el artículo 17*.

El tercer párrafo de la fracción II del artículo en exégesis, concuerda con la tesis visible en la página 418, de la octava parte del apéndice de 1985, que dice: "Requerimientos en el amparo, notificación de los." "Atento los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, los requerimientos o prevenciones deben hacerse personalmente a los interesados, a fin de que conste plenamente que los conocieron". La última previsión está en la fracción tercera que estatuye: "III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

"En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número de juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique".

Briseño Sierra(132) hace ver que: "...esta regla reproduce las normas del proceso común. Ello es resultado de que la lista no es entregada a los interesados, sino colocada en estrados. Por tal circunstancia, el significado prístino de la notificación se desvirtúa y queda convertida en simple información.

(132) *idem*, p. 417

"Es cierto que en la práctica, los juzgadores suelen ordenar la notificación personal en la mayor parte de los casos (en particular para pedir la aclaración de la demanda o la exhibición de copias) en aplicación del artículo 30; pero la publicación de los datos referidos en la lista, sigue mostrando un ángulo de dificultad indudable. Si en lugar de emplear al notificador se utiliza el vehículo objetivo de la publicación, ésta no puede pasar del simple aviso o anuncio de la existencia de una resolución. Para conceder a los interesados las mayores facilidades, la ley quiere que en la lista se den a conocer los datos más importantes; pero teóricamente no hay seguridad alguna de que el conocimiento llegue efectivamente a las partes.

"Que se trata de un mero aviso o anuncio se desprende de la circunstancia de que los interesados deban acudir a oír notificación personal al juzgado. "Es, pues consecuencia de esta obligación, y no del aviso, que su incumplimiento llevó al legislador a prever que, de no presentarse el interesado hasta antes de las catorce horas del día, la notificación se tendrá por hecha, "Además de que el plazo ante quem, significan que las horas de despacho terminan prácticamente a las catorce horas, la sanción que implica esta regla tiene el sentido de una imputación legal, presuncionalmente válida juris tantum, conforme al artículo 32 de la misma ley".

Si en el Organismo Judicial de la Federación, no existe un vehículo semejante al Boletín Judicial, proponemos la institución de uno a costa de los suscriptores y compradores facilitando la labor de las partes al proporcionar una mayor facilidad en las notificaciones debido a que el litigante no tendría que desplazarse a veces desde muy lejos para revisar la lista, cosa que podría hacer desde su bufete reduciendo así el margen de error, supuesto que, la mayoría de las veces en los

Tribunales de Amparo no hay sillas, por lo que hay que ver las listas de pie, mismas que las más de las ocasiones están colgadas sobre la pared a una altura de aproximadamente 1.50 metros, posición inadecuada porque al estar pasando la cuarta hoja ya no se sienten los brazos, (contraviniendo el artículo 28 que dispone: "... lista que se fijará en lugar... y de fácil acceso", aparte de que, el acuerdo se tiene que copiar sobre el aire, para no perder la resolución que se busca de prisa porque ya hay otras personas que quieren revisarlas), también es conveniente la creación del Boletín Judicial Federal por Circuitos, en tanto que, no se cumple tampoco el artículo 28 en el sentido de que la lista no se fija nunca a primera hora de despacho, por lo general como a las 14 horas, razones por las que planteamos esta necesidad de un Boletín Judicial por Circuitos, máxime que si valga la comparación, si en el Derecho Fiscal existe el principio de comodidad en la imposición, no veo por qué no deba de haber en nuestro caso el principio de comodidad en la notificación.

El último párrafo del artículo 28 especifica los datos que debe contener la lista que preve su fracción III. "En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique. "A mayor abundamiento, existe una Jurisprudencia del Pleno de la Corte sobre este punto titulada: "NOTIFICACION POR LISTA. DATOS QUE DEBE CONTENER." "La Ley de Amparo, en la fracción III de su artículo 28, establece una de las formas de hacer conocer a las partes en el juicio de garantías los proveídos dictados en su tramitación, especificando los datos que deban expresarse en la notificación por lista para una debida y correcta identificación de los juicios, tratando de evitar cualquier confusión que pudiera dar lugar a un estado de indefensión, de tal manera que si no se cita en ella el

número del juicio, el nombre del quejoso, las autoridades responsables y una síntesis de la resolución a notificar, no surte efectos legales para el quejoso dicha notificación".(133)

Atento al último párrafo del artículo 28 y a la jurisprudencia transcrita, llama nuestra atención la práctica en los tribunales de amparo, muy frecuente de que no pongan ninguna síntesis de la resolución, sino solamente "mismo acuerdo" o simplemente comillas, contraviniendo abiertamente el dispositivo legal y la jurisprudencia obligatoria, porque la expresión "mismo acuerdo" no es equiparable a una síntesis de la resolución que deben notificar, ni mucho menos lo son las comillas que utilizan, por lo que pensamos que, bien puede instarse la nulidad de esa supuesta notificación, con apoyo en el artículo 32 de la propia Ley de Amparo.

Artículo 29 El segundo tipo marcado por la ley hace referencia a las notificaciones en la Suprema Corte y Colegiados. El artículo 29, subdistingue también tres grupos: "I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso, el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreesimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, el oficio por el que se haga la notificación se acompañará del testimonio de la resolución.

(133) Fuente: Pleno. 7a. época, vol. 115-120, p. 135. Unanimidad 17 votos.

"El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos. "Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;"

En esta primera hipótesis: notificaciones a las autoridades responsables, se contemplan varias soluciones a) Oficio por medio de correo: autos que admiten recursos, declaren competencia en amparo directo y autos de sobreseimiento; b) Testimonio por correo: auto que deseche una demanda o pronuncie el sobreseimiento; c) oficio por correo a las autoridades no ejecutoras, enviado por el juez de Distrito, respecto al testimonio que deseche un recurso o de la sentencia de grado; d) testimonio por correo de la resolución que tenga que cumplir la ejecutora, enviado por el juez de Distrito en amparos indirectos; e) Publicaciones del aviso por lista.

Burgoa(134) aclara que: "En cuanto a las notificaciones que deben hacerse a la autoridad responsable, el régimen legal respectivo concerniente a los amparos directos y a la substanciación de los recursos de que deban conocer la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en esta materia, diverge del adoptado por la ley tratándose de amparos indirectos. En efecto, mientras que en este caso todas las notificaciones a la autoridad

(134) *Op. Cit.* . p. 433.

responsable deben de hacerse por oficio entregado a ella misma o al empleado que corresponda por el actuario del juzgado de Distrito, en el primero solamente algunos autos, acuerdo o resoluciones específicamente determinados, se notifica en tal forma a aquella parte, como por ejemplo, el auto de admisión de la revisión, el que declare la incompetencia o competencia de la Suprema Corte o de los tribunales para conocer de una demanda y los autos de sobreseimiento, según es de verse de los términos de la f. I del artículo 29 que contiene otras normas respectivas, a cuyo texto nos remitimos.

"Por lo que respecta a las notificaciones que deben hacerse al quejoso y al tercero perjudicado en los juicios de amparo directo y en la tramitación de cualquier recurso de que conozca la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en esa materia, el artículo 29 f. III, dispone que aquellas se deberán practicar en los mismos términos que establecen las fracciones II y III del precepto anterior." Se presenta sin embargo, una cuestión que no deja de tener importancia práctica respecto de la notificación que deba hacerse al quejoso o al tercero perjudicado de la ejecutoria constitucional que se dicte en juicio de amparo indirecto y en grado de revisión, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito. La notificación de la referida ejecutoria la deben ordenar los jueces de Distrito en los términos del artículo 104 pues al recibirse el testimonio respectivo, deben hacer saber a dichos sujetos procesales la mencionada ejecutoria. Por tanto, la notificación del auto correspondiente surte el efecto mencionado, conforme el artículo 34, f. II del mismo ordenamiento.

"La anterior consideración tiene indiscutible trascendencia en lo que se refiere al cómputo del término de seis meses previsto en el artículo 129 de la citada Ley, para la promoción del incidente de daños y perjuicios en relación con

las garantías y contragarantías que se hubieren otorgado en el incidente de suspensión. Ese plazo comienza a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos las notificaciones del auto que dicte el juez de Distrito haciendo saber el arribo de la ejecutoria pronunciada en grado de revisión, por la Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado. Así lo ha sostenido la Corte en las siguientes ejecutorias:

"La notificación del auto en que se hace saber a las partes la llegada de la ejecutoria, surte efectos al día siguiente al en que se hace y el término de 30 días fijado por el artículo 129 para intentar la acción de daños y perjuicios, empieza a correr al día siguiente el en que surte efectos dicha notificación, excluyéndose los días inhábiles" [Blanca Espinoza, Antonio. Tomo LXXXVIII, página 3173. Quinta época].

"El término de treinta días para promover el incidente de reclamación de daños y perjuicios, empieza a correr y a contarse desde el día siguiente al en que surta efectos el auto en el que el juez de Distrito declare que ha causado ejecutoria la sentencia que pronuncie en el amparo o bien haga saber a las partes, la ejecutoria que en su caso, pronuncie este alto tribunal. "[Mena Sánchez, Bernardino, Tomo XCI, página 3202. Quinta época].

El mismo artículo estatuye en la fracción "II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia. Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales. Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista; "

Briseño Sierra(135) afirma que: "El Ministerio Público encabezado por el Procurador General, es prácticamente un tercero extraño al desacuerdo formado entre el quejoso y las responsables, de ahí que, en su carácter de amicus curiae, necesite un conocimiento directo que, en la práctica se obtiene por el envío no sólo de la resolución, sino del expediente entero lo que, fuera de ir más allá por lo ordenado por la ley, complica los trámites y hace más lento el desarrollo procedimental.

"Agréguese a esto que, en los términos del artículo 107 f. XV Constitucional, el Ministerio Público puede abstenerse de intervenir, cuando considere que no se afecta el interés público o general, para comprender la práctica inutilidad del trámite en la mayoría de los casos. " Góngora Pimentel enseña en su cátedra que nunca o casi nunca el Ministerio Público hace pedimento alguno, lo que corrobora lo asentado por Briseño Sierra y atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita. La fracción III del artículo 29 establece: "III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente. "

Artículo 30

Alfonso Noriega(136) elucida: "El sistema de notificaciones, de los actos procesales descrito en los artículos 28 y 29 constituye la norma general de esta forma de elaboración procesal; pero existen otras disposiciones que implican

(136) Op. Cit. , p. 419.

(136) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2a. Ed. , Edit. Porrúa, S. A. , México 1980, p. 806.

excepción, o bien ampliación, de los principios básicos mencionados. Estas excepciones o bien ampliaciones, obedecen al carácter propio de la controversia constitucional de amparo y, por tanto, a las exigencias de dar mayor eficacia, agilidad y prontitud, a la ejecución de las resoluciones que se dicten en la misma, siempre en beneficio de una mejor protección de las libertades individuales. En primer lugar, la ley considera como el más eficaz sistema de notificación, la que tiene el carácter de personal, el artículo 30 previene que no obstante lo dispuesto en los artículos que reglamentan las modificaciones en los juicios de amparo directo e indirecto, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrán ordenar que se hagan personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente; pero, en todo caso, la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente.

"No conforme la Ley Reglamentaria con establecer las dos hipótesis que he mencionado, se cuida con toda meticulosidad, de fijar expresamente las reglas conforme a las cuales deberán hacerse las notificaciones personales". León Orantes(137) escribe: "El artículo 30 reglamenta las notificaciones personales a individuos no privados de su libertad, estableciendo los casos en que es forzosa la forma personal y la posibilidad de que cualquiera notificación se mande hacer en esa forma por estimarlo conveniente la autoridad que conoce del juicio. En la práctica, por lo general los jueces de Distrito, o la misma Corte, encomiendan el emplazamiento del tercero perjudicado a las autoridades responsables, especialmente cuando se trata de amparos contra resoluciones del orden civil; pero los actuarios de aquellas autoridades casi siempre se olvidan de que por estar actuando como auxiliares del juez de Distrito o de la Corte, en

(137) León Orantes, *Op. Cit.*, p. 190

un amparo deben practicar el emplazamiento en los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, y aplican indebidamente la que regula el procedimiento de que emana el acto reclamado, lo que puede dar lugar a nulidad de lo actuado en el juicio de garantías. "

Briseño Sierra(138) refiriéndose al artículo 30 aduce: "Antes de intentar un análisis particular de esta regla, es pertinente reproducir lo comentado por la doctrina respecto a uno de los siguientes sujetos mencionados: "Por lo que concierne al tercero perjudicado, la Ley de Amparo, no contiene ningún precepto en el sentido de establecer una notificación personal obligatoria, puesto que rige para dicha parte la misma regla que para los quejosos encierra la fracción III del artículo 28. Sin embargo, nosotros creemos, aplicando el artículo 309, f. I del CFPC, supletoriamente, que el juzgador debe ordenar que la primera notificación que se haga al tercero perjudicado se verifique en forma personal, tal como se estima en la práctica.

"Además, la Corte ha sentado que, antes de hacerse saber la demanda de amparo, el tercero perjudicado no es aún parte, y la notificación del auto que admite la demanda y ordene se le entregue la copia debe ser personal, de acuerdo con el apartado primero del artículo 30 de la Ley de Amparo (Informe correspondiente al año 1944, página 69, Tercera Sala e Informe correspondiente al año 1947, página 148, Segunda Sala). Por otra parte, el propio Alto Tribunal en una tesis importante (Informe de 1944, página 68, Segunda Sala) ha consignado el procedimiento que se debe observar para notificar el auto admisorio de la demanda al tercero perjudicado, cuando se ignore el domicilio de éste, en el sentido de proceder en los términos del artículo 315 del CFPC, o sea, mediante la publicación del edicto de notificación respectivo, en las condiciones previstas.

(138) Briseño Sierra, Humberto *Op. Cit.* . p. 419

"Respecto de las notificaciones personales potestativas, rige, en cuanto al tercero perjudicado, la misma regla contenida en el artículo 30. En ambos casos, la manera en que se llevan a cabo está prevista por el propio precepto en sus diversas fracciones y al cual ya aludimos anteriormente. . . Por último existe una importante regla jurisprudencial que expresa un caso en que necesariamente debe haber notificación personal a las partes, cuando el acto procesal materia de la misma sea la sentencia de amparo, siempre que ésta no se pronuncie en la misma audiencia constitucional, sino con posterioridad. (Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1006-ahora la 1001 del Apartado al T CXVIII.)"

En lo transcrito continúa Briseño: "...sobresale una consideración, la que alude a las llamadas notificaciones potestativas del artículo 30. Debe anotarse que, en primer lugar, no existe tal discrecionalidad respecto de persona distinta de las partes en el juicio, porque el primer párrafo del precepto, in fine, impone la notificación propia en forma obligatoria.

"En segundo lugar, más que de notificaciones potestativas, debería de hablarse de facultativas, porque lo potestativo puede hacerse o no, en tanto que lo facultativo, puede hacerse en una forma o en otra. Las notificaciones que menciona el artículo 30 deben hacerse, lo que concede la ley, es una facultad para optar entre una u otra.

"Por último, el artículo 28 en su fracción III, aplicable también al amparo ante la Corte y Colegiados, sí menciona la forma de notificar a los terceros perjudicados, de manera que tratándose de sujetos que no sean el quejoso, las responsables o el Ministerio Público Federal, la facultad de optar por la notificación o la información[lista] se limita al tercero perjudicado.

"Es interesante advertir que la ley separa los terceros en perjudicados y en ajenos al juicio, de manera que la tesis de la Corte que se ha dejado incluida en lo transcrito, al declarar que el tercero perjudicado no es aun parte antes de hacerse saber la demanda, resulta exagerada. Lo propio sería lo contrario, es decir, afirmar que el tercero perjudicado es, conforme al artículo 5o, parte en el amparo y, sino se le hace saber la demanda, se convierte en un tercero extraño, y por ello la tesis jurisprudencial No 1075 Apartado al tomo CXVIII, página 1941, ordena se anule el procedimiento si no obra en autos constancia de haberse emplazado al tercero perjudicado. "

Del primer párrafo de la doctrina transcrita por Briseño, se escribe: "Por lo que concierne al tercero perjudicado, la Ley de Amparo no contiene ningún precepto en el sentido de establecer una notificación personal obligatoria..." Nosotros no estamos de acuerdo con la afirmación anterior, en virtud de que encontramos fundamento legal en los artículos 30 y 147 para la práctica de una notificación personal obligatoria, en virtud de que la facultad que se le concede al juzgador en el artículo 30, no es según una adecuada interpretación, meramente potestativa, sino que en el caso de que se trata se le impone como obligatoria, porque se debe de asegurar a toda costa el conocimiento objetivo de las resoluciones y más aún tratándose de un emplazamiento, que por su importancia y propia naturaleza, forzosamente debe de practicarse en forma personal, salvo que se desconozca el domicilio del tercero perjudicado, pero ahí ya estaríamos frente a otro supuesto. Aparte de que la posibilidad que le otorga el artículo 30 a la autoridad que conoce del juicio para ordenar o no la notificación personal cuando lo estime conveniente no queda a la voluntad del juez sino que tiene parámetros que muy bien ha definido la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Corte: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO:" "El artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación, cuando lo estime conveniente, pero ese

arbitrio judicial, no puede quedar a la voluntad del juez, sino que tiene que sujetarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiera, a efecto de que todas aquellas resoluciones de trascendencia del acto a que la notificación se refiera, a efecto de que todas aquellas resoluciones de trascendencia para las partes lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de interponer las defensas procedentes de cumplir lo que ordenan las determinaciones judiciales". (139)

También sirve de apoyo a nuestra postura el artículo 147: "...pedirá informe con justificación y HARA SABER DICHA DEMANDA AL TERCERO PERJUDICADO...AL TERCERO PERJUDICADO SE LE ENTREGARA COPIA DE LA DEMANDA POR CONDUCTO DEL ACTUARIO O DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO O DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO...".

Este artículo descubre como la Ley de Amparo utiliza, a veces con criterio poco técnico, los términos que designan las diversas formas de comunicación. En efecto, en el artículo 168 relativo a la tramitación del amparo directo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales...se previene que cuando la demanda se presente directamente ante la Suprema Corte o...mandará entregar, EMLAZANDO A LAS PARTES,..." Pero no acontece lo mismo en lo que se refiere al amparo indirecto, respecto de cuya tramitación el artículo 147 de la misma ley, previene que: "...si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia y se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y... HARA SABER DICHA DEMANDA al tercero perjudicado."

(139) Fuente: Pleno. 6a. época, vol. CVII, p. 58. Unanimidad de 18 votos.

De lo anterior se infiere que en el artículo 147, aunque no se exprese correctamente, pero se está ordenando una notificación personal como lo es el emplazamiento, al tercero perjudicado. Después de su primer párrafo el artículo 30 nos informa al detalle, en qué forma deben hacerse las notificaciones personales : "Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

"1. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

"El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. "Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse".

En la fracción I del artículo 30, se especifican el procedimiento y las formalidades que deben guardarse para la práctica de las notificaciones personales al quejoso, al tercero perjudicado y a persona extraña al juicio; así, se

preve el caso en que se haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal, el notificador: a) "buscará a la persona a quien deba de hacerse la notificación, para que la diligencia se entienda con el propio buscado"; b) "si no lo encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no lo esperare hará la notificación por lista".

Sobre este último punto, la Tercera Sala del Supremo Colegio sostiene: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO: Cuando un actuario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una notificación personal, en los términos de los artículos 29, fracción III, y 30, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, presentándose en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en día y horas hábiles, conforme a lo prescrito por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de acuerdo con el segundo del mismo ordenamiento, y al no encontrarse presente el destinatario de la notificación, le deja citatorio para el día siguiente, insertando en el mismo síntesis de la resolución que debe notificársele y si este no lo esperare, la notificación que por lista se le haga es jurídica, resultando inoperante cualquier razonamiento tendiente a nulificar tal actuación, por lo que debe desecharse de plano el incidente de nulidad de actuaciones que al respecto se interponga" (140). (El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada, de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalados para oír notificaciones, el actuario entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho,

(140) Fuente: Civil. 7a. época, vol. 85, p. 45. Unanimidad de 4 votos.

asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse).

Se impone la obligación para el notificador de "cerciorarse de que allí vive la persona que debe ser notificada"; esto es, debe de percatarse, por medio de algún medio idóneo, (estar objetivamente convencido) de que ese es el domicilio del buscado y asentar (pormenorizadamente) cómo fue que se aseguró de que ese es el domicilio correcto y consignar que está dejando el citatorio con persona capaz.

Empero, sin tratar de restarle importancia al domicilio, creemos que a la luz de la f. I del artículo 30, la obligación que tiene el actuario es el de cerciorarse de que puede ser hallada en tal lugar habitualmente la persona que tiene que ser notificada, no de que vive en ese lugar como textualmente esta redactada la fracción mencionada, porque no es propiamente un problema de domicilio, sino un tema de lugar para notificar.

Existe una interesante ejecutoria del Pleno de la Corte, en la que se sostiene que, una notificación surte todos sus efectos legales, aún cuando se haya practicado en domicilio distinto al señalado, cuando aparezca constancia en autos que pruebe que el destinatario de la notificación recibió la misma: "NOTIFICACIONES EN DOMICILIO DISTINTO. CUANDO SURTEN SUS EFECTOS. Aún admitiendo que una notificación no se haya hecho en el domicilio señalado en autos, por aparecer así en la razón correspondiente, sin embargo, la notificación surte sus efectos cuando, no obstante esa circunstancia, aparece que se hizo a la parte interesada, derivándose este hecho de otras constancias de autos que demuestren que recibió la notificación." (141)

(141) Amparo en revisión 6246/71

La fracción II del artículo 30 contempla el supuesto de que no conste en autos el domicilio del quejoso ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. Lo mismo ocurre si el domicilio que señala el quejoso para oír notificaciones no existe, lo que no es ilegal; así lo ha establecido el Pleno de la Corte: "NOTIFICACIONES POR LISTA. EN QUE CASO PROCEDEN. " Si el domicilio señalado por los quejosos no existe, como consta de las diligencias practicadas por el actuario respectivo, no puede alegarse violación al artículo 30 de la Ley de Amparo si la notificación se hace por lista, lo que resulta legal por analogía con los casos previstos por el citado artículo 30, fracción II, de la Ley citada" (142).

La fracción II del artículo en glosa estatuye que si a quien hay que notificar es al tercero perjudicado o a persona extraña al juicio, y no consta en autos el domicilio de éstos ni hay designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así a fin de que se de cuenta al juez quien en este caso dictará las medidas que estime pertinentes, con el propósito de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Creemos que el alcance de la facultad que se confiere para investigar el domicilio es toda aquella que sea legal y pronta, dentro de lo posible.

La fracción III del artículo 30 ordena: "III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, sino consta en autos el domicilio o la

(142) Pleno 66. época volumen XLIV, p. 221.

designación de casa o lugar para oír notificaciones ni expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista. "

Este texto deja ver la tutela que prodiga el amparo, no sólo en sí mismo sino como en el caso, a través de su desarrollo procesal.

Artículo 31

Alfonso Noriega(143) asegura que: "Con el propósito de conferir mayor eficacia a las resoluciones que se dictan en el juicio de amparo y satisfacer sus finalidades protectoras de las garantías constitucionales, la ley como parte del sistema de comunicaciones, a través de su evolución histórica ha creado una serie de normas que pueden aplicarse en los casos urgentes cuando lo requiera el orden público, o bien únicamente cuando fuere necesario para la mayor eficacia de la notificación". En efecto, el artículo 31 de la Ley de Amparo establece: "En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme el artículo 28, fracción I de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta Ley y a costa del interesado en los demás casos.

Aún cuando no se trate de casos urgentes la notificación podrá hacerse por vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje".

(143) Noriega, Alfonso. *Op. Cit.* . p. 606

Todavía, para dar mayor facilidad y eficacia a la notificación que se haga por vía telegráfica, el propio artículo previene que si se trata de cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 23 segundo párrafo L. A. (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional) el mensaje se transmitirá gratuitamente.

Pero, como pueden existir otros actos, diferentes de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 23, y sin embargo, existir para las partes notoria urgencia o estar de por medio el orden público y aún simplemente ser necesaria la rapidez de la notificación, el artículo 31 en su parte final autoriza a hacer uso de la vía telegráfica para formular las notificaciones siempre que el interesado cubra el costo del mensaje.

Artículo 32

"Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas..." Sobre este precepto nos referimos ampliamente en otro capítulo.

Artículo 33

"Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la

correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre, la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio. "

La autoridad que no obedece el auto de suspensión notificado legalmente, comete por ese solo hecho el delito previsto en el artículo 206; independientemente de la acumulación real, así también la autoridad que se resista a cumplir los mandatos legalmente notificados aunque la autoridad se haya negado a recibir los oficios, integra el delito previsto por el artículo 209 cuyo estudio haremos en el último capítulo de este trabajo en el apartado de delitos.

Luis Bazdresch(144) esclarece: "El artículo 33 tiende a que la autoridades responsables tengan conocimiento personal lo más pronto posible de las resoluciones de los tribunales de amparo. Con el propósito de eludir maniobras que obstaculicen o demoren la entrega de los oficios de notificación, el mismo artículo 33 agrega que la notificación a una autoridad responsable surtirá todos sus efectos cuando el correspondiente oficio sea entregado a la misma autoridad responsable, o ya al encargado de recibir la correspondencia en su oficina y para salvar toda resistencia a recibir la notificación, el precepto dispone que si el oficio fuese rechazado, la notificación se tendrá por hecha y la autoridad se hará responsable de la falta de cumplimiento de la resolución de que se trate, para lo cual el actuario hará constar en diligencia formal el nombre de la autoridad o del empleado, de esta manera la Ley de Amparo ha previsto la maliciosa conducta de la autoridad responsable que con el fin de no verse obligada a proceder de la

(144) Bazdresch, Luis. *Op. Cit.* p. 143.

manera que le ordene el tribunal de amparo, se niega a recibir los oficios de notificación pues tal negativa, no la exime de obedecer porque según se ha visto, la ley prescribe que precisamente por tal negativa que naturalmente el actuario deberá hacer constar en el expediente, la notificación se tendrá por hecha con los efectos legales consiguientes*.

Artículo 34

Previene dos hipótesis según se trate de notificaciones a las autoridades responsables o a las demás partes, es decir, al quejoso, tercero perjudicado y al ministerio público.

Así la fracción I ordena que, las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde la hora en que haya quedado legalmente hechas y en el caso, quedan legalmente hechas cuando se les hace entrega del respectivo oficio.

La fracción II se refiere a las demás partes y para ellas surten efectos las notificaciones desde el día siguiente al de la notificación personal, cuando así se haya hecho o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Corte Suprema de Justicia.

Pero cabe preguntarnos: ¿cuándo surte efectos una notificación? Porque el artículo 34, más bien se refiere al momento en que surten. Consideramos que, una notificación judicial surte efectos, cuando obliga a la parte a quien fue hecha, a acatar la resolución notificada.

Esta disposición obedece a que, como el amparo versa, precisamente sobre la actuación de las autoridades responsables dichas autoridades deben acatar las resoluciones del tribunal constitucional que puedan presentar una situación de hecho que haga nugatoria la intervención de la Justicia de la Unión.

Briseño Sierra(145) sostiene que: "La notificación personal a las responsables, a pesar de ser escrita produce información inmediata y por ello surte efectos en la hora en que hayan quedado legalmente hechas. Las demás notificaciones si bien pueden realizarse personalmente (artículo 30), surten efectos al día siguiente (artículo 34 f. II) porque la ley tiende a beneficiar al quejoso, tercero perjudicado e hipotéticamente al ministerio público federal, aunque la jurisprudencia le ha llegado a negar el carácter de parte requirente y solamente le llama parte reguladora, lo que le impide impugnar y por ende aprovechar el beneficio del plazo".

Ramón J. Palacios(146) alega que: "El artículo 34 se contrae a los efectos de las notificaciones para que las partes hagan valer sus derechos, su acto de obtención, principalmente los recursos, los ofrecimientos de prueba, etc. , pero no para que las autoridades cumplan con las resoluciones judiciales. En otras palabras, el artículo 34 reglamenta las notificaciones para que corran los términos judiciales y no para la obediencia de las resoluciones judiciales".

Nosotros no estamos de acuerdo con este jurista porque en contra de lo que afirma, el artículo 34 sí se refiere al momento en que los notificados quedan obligados a proceder en los términos de la resolución que se notifique y no a la

(145) Briseño Sierra, Humberto. *Op. Cit.* . p. 921.

(146) J. Palacios, Ramón. *Op. Cit.* p. 557.

regulación de los términos (plazos) supuesto que los efectos de las notificaciones para que las partes hagan valer sus derechos (ofrecimiento de pruebas, interposición de cualquier recurso, etcétera) se encuentran expresamente consagrados en el artículo 24 de la misma ley:

"Art. 24. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

"I. Comenzará a correr desde el día siguiente al que surtan sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

"II. Los términos se contarán por días naturales con exclusión de los inhábiles, excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento.

"III. Para la interpretación de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva."

3 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El artículo 2o. del Código Federal de Procedimiento Civil dispone: "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Civil Federal de Procedimientos Civiles."

Góngora Pimentel(147), enseña que: "El precepto transcrito lleva a preguntarse: ¿Cuándo y en qué casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil Federal? ¿Qué criterios son aplicables para aceptar o rechazar la integración en un caso concreto de la Ley de Amparo en que le falte disposición expresa con las prevenciones del Código?"

Hasta ahora, las ejecutorias de la Suprema Corte rechazaban la supletoriedad abierta.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia dijo que dos eran los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles: a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y, b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo, no tenga reglamentación, o bien, que conteniéndole sea insuficiente.

(Aclaración de sentencia en el amparo de revisión 276/76. Granos y Fertilizantes de México, S. A. ; 6 de febrero de 1979, Informe de 1979, Pleno, página 468).

Luego la supletoriedad no se aplica a todos los casos. Si se trata de instituciones establecidas, mas no reglamentadas o reglamentadas

(147) Góngora Pimentel, Genero. Op. Cit. p. 380.

deficientemente, no habrá problema, pues en ambos supuestos se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La tercera Sala del más alto Tribunal ha sostenido que: "En materia de notificaciones no procede la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, pues ésta, en sus artículos 27 y (sic) 34 tiene su propio sistema de notificaciones." 7a. época, tomo 51, página 47.

Respecto a esta última tesis, pensamos que, es acertada por limitar la aplicación supletoria del Código Adjetivo Federal en lo que a notificaciones se refiere, ya que, de no ser así, sería tanto como entregar el juicio de amparo al legislador del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues efectivamente, la Ley de Amparo, contiene una reglamentación sistemática de ellas, pero no por eso, se debe llevar al extremo de pensar que no se debe aplicar supletoriamente el Código mencionado cuando exista alguna laguna, siempre y cuando, como sostiene Góngora Pimentel(148): "...a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del proceso de amparo e indispensable para su trámite o resolución".

Así por ejemplo, el artículo 307 del CFPC ordena: "Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado".

Con la aplicación supletoria del artículo transcrito, no se está atentando contra la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Corte, sino solamente se está colmando una laguna de la Ley de Amparo.

(148) *Idem*, p. 282

En conclusión: "La Ley de Amparo, tiene su propio sistema de notificaciones, y a él debemos de estar, sin hacer una arbitraria aplicación supletoria del CFPC; pero cuando algún punto, como en el caso del artículo 307 del CFPC, se estará a las prevenciones de éste, por lo que parece exagerada y tajante la tesis transcrita de la Tercera Sala.

CAPITULO V

LOS SUJETOS EN LAS NOTIFICACIONES DE AMPARO

1.- Autoridad ordenadora

Como ha quedado apuntado, la notificación no es un acto entre particulares, sino corre siempre a cargo de la autoridad del Estado, con una finalidad de participación de conocimiento, en la que tercián dos sujetos según enseña Arellano García(149): "El órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que las rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige, y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo."

En el juicio de amparo, las autoridades que disponen las notificaciones, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus respectivas Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, también: a) la Autoridad Responsable en el Amparo Directo realiza notificaciones: Artículo 167."Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable ENTREGARA A AQUELLAS, EMPLAZANDOLAS para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

(149) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed., 1989. p. 387.

Artículo 168. "Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y MANDARA PREVENIR AL PROMOVENTE que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días..."

Además, la Autoridad Responsable al resolver sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, debe de notificar a la ejecutora y a las partes sobre el particular.

b) También, de conformidad con lo estatuido por el artículo 38 los jueces de primera instancia al tener facultad para recibir la demanda de amparo y poder proveer sobre la suspensión provisional (jurisdicción auxiliar) en los casos a que se refiere el artículo 39, y ordenar que se rindan al juez de Distrito los informes, el mencionado juez de primera instancia realizan notificaciones.

Art. 38. "En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

Art. 39."La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

c) El artículo 40 manda: "Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan Jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos anteriores."

Igualmente el artículo 40 permite que se presente la demanda de amparo ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan Jurisdicción en el mismo lugar, cuando se reclamen actos de un juez de primera instancia y no haya otro de la misma jerarquía, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no haya juez de primera instancia o no pudiere ser habido; el juez que se avoque al conocimiento del amparo, deberá de hacer las debidas notificaciones.

d) Asimismo, tratándose de la jurisdicción concurrente Burgoa (150) escribe: "Otra de las modalidades introducidas por la Constitución y por la Ley de Amparo en materia de competencia en el juicio de amparo, es la concerniente a lo que se ha dado en denominar, con todo acierto, jurisdicción concurrente. Este apelativo obedece a la

(150) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. vigésima octava edición 1990, p. 405.

circunstancia de que, en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado.

"Así el artículo 107 constitucional en su fracción XII, primer párrafo, establece la mencionada jurisdicción concurrente, y, por ende, la competencia de las autoridades judiciales de segunda instancia en general, en los juicios de amparo seguidos por determinadas violaciones, al disponer que, "La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncian, en los término prescritos por la fracción VIII".

"Como se infiere de esta disposición, en la que el alcance de la designación genérica del artículo 20 está especificado y reducido por el artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia de los superiores jerárquicos de los jueces que haya cometido las violaciones especiales a que tales preceptos aluden, está condicionada por el objeto legal o normativo de las contravenciones, fuera del cual no es posible hablar de jurisdicción concurrente (infracciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracs. I, VII y X, constitucionales.)

"Por su parte el artículo 37 dispone: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del tribunal que haya cometido la violación".

*Ahora bien, en vista de los términos en que están concebidas las disposiciones constitucional y legal que consagran la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, se nos ocurre apuntar una excepción a las aseveraciones que emitimos en otra oportunidad, en el sentido que los Tribunales Unitarios de Circuito no tenían ninguna intervención en dicho juicio. En efecto, tales disposiciones establecen que, cuando se trate de violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X constitucionales, tanto un juez de Distrito como los superiores jerárquicos del tribunal que las haya cometido, pueden conocer del juicio de amparo respectivo. Ahora bien, como dichas normas no distinguen si se trata de un tribunal de orden común o federal, causantes de las mencionadas contravenciones, lógicamente cabe deducir que, en el caso de que sea un juez de Distrito el infractor, corresponderá el conocimiento del amparo que contra él se entable, o a otro Juez de Distrito, según el artículo 42 de la Ley de Amparo, o a su superior jerárquico, que es el Tribunal Unitario de Circuito de su circunscripción.

*Pues bien, a diferencia de lo restringido de la intervención procesal que en el juicio de amparo tienen las autoridades auxiliares de la Justicia Federal, tratándose de la jurisdicción concurrente, los superiores jerárquicos de referencia tienen una competencia completa en cuanto al conocimiento integral del amparo, prueba de lo cual es que las resoluciones definitivas que ellas dictan pueden recurrirse en revisión, según lo preceptúa el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la tramitación que adopta el juicio de amparo seguido ante los mencionados superiores jerárquicos y aquella que se establece en los casos normales, es semejante, con la sola diferencia del término de la rendición del informe justificado y del señalamiento de la audiencia constitucional (artículo 156 de la Ley de Amparo).

Por ende, en el caso de la jurisdicción concurrente en materia de amparo prevista en la fracción XII del artículo 107 constitucional y en el numeral 37 de la Ley de Amparo al tener una competencia completa en cuanto al conocimiento integral del juicio de amparo como dice Burgoa(150 bis), los superiores jerárquicos del tribunal o juez que viola las garantías enunciadas, y al haber una semejanza entre la tramitación del juicio de garantías seguido ante el mencionado superior jerárquico y el que se realiza en condiciones normales, es claro que la autoridad auxiliadora de la Justicia de la Unión, también hace todas las notificaciones para la tramitación del proceso, incluyendo al Tribunal Unitario de Circuito, cuando sea un Juez de Distrito de quien emanen los actos reclamados, toda vez que, es el primero, el superior jerárquico del segundo, siempre y cuando el quejoso opte por este último y no por un Juez de Distrito.

2.- El sujeto destinatario

Naturalmente, no sólo los sujetos a que alude el artículo 5o de la Ley de Amparo (el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público) deben ser notificados. En diversidad de situaciones, los juzgadores necesitan el concurso o el informe de otras autoridades o personas (testigos, peritos etc.) Así, el artículo 152 previene: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en las audiencias del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez HARA EL REQUERIMIENTO y aplazará la audiencia..".

(150 bis) *idem*.

Con lo transcrito, se corrobora lo expresado en el párrafo anterior, lo que significa que, cualquier funcionario o autoridad (Federal, estatal o municipales de cualquiera de los tres poderes) pueden ser sujetos destinatarios de notificación, en este caso de un requerimiento.

Cabe decir que un funcionario de la administración pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno, para considerársele como tal, debe de contar con dos características, a saber:

- 1) Que represente a la dependencia de que se trate y;
- 2) Que tenga facultades de decisión.

Aún la autoridad fiscal, es sujeto de notificación, en cuanto a que cuando el tribunal de amparo, aplica una multa, ya sea al quejoso, al promovente de un recurso notoriamente improcedente, al actuario, al abogado etc., necesariamente debe comunicar la sanción a la Tesorería de la Federación, a fin de que la haga efectiva.

Los terceros autorizados para oír notificaciones en los término del artículo 27 no son los destinatarios de la notificación propiamente, puesto que, en este supuesto la notificación no se hace a los terceros, sino a las partes, por conducto de los terceros que ellos mismos han habilitado, por lo que una vez realizada la notificación a los autorizados, no hay necesidad ni obligación alguna de hacerlo a los autorizantes.

También hay terceros que tienen un derecho propio que pueden deducir en juicio; a ellos se les hace la notificación para que les pare perjuicio la resolución.

Por último, son sujetos de notificación las personas jurídicas. En este caso, la ley es omisa al no declarar si la notificación a estas personas debe de anteponerse las palabras "representante legal", aunque en la práctica así lo hacen o bien ponen: empresa "x S.A." por conducto de su representante Sr. Y Y.

Félix Eugenio Ortega Sánchez(151) hace notar que: "En ocasiones, cuando transcribiendo de la propia demanda, el sobre y tarjeta de acuse de recibo va dirigida al representante legal de la compañía "z", si no se halla el representante legal de la empresa, nadie se hace cargo del certificado. Por ello, es aconsejable dirigir el sobre escuetamente, al nombre o título de la empresa sin anteponer las palabras "representante legal notificar de".

3.- El funcionario notificador

Sobre este sujeto, Briseño Sierra(152) ilustra: "No hay propiamente dicho, una conducta que pueda calificarse de autónoma, principal o netamente procesal. El notificador no proyecta sus actos hacia dos sujetos distintos: primero al actor y a través de éste al demandado, o primero al juez y luego a una de las partes, o viceversa. La conducta del notificador es pues, exclusivamente procedimental, y se da, lo mismo en un proceso que en una tramitación administrativa.

¿Por qué en México al notificador se le denomina también actuario?

"Actúan el juez; las partes; los terceros y los auxiliares; pero del vocablo actuación ha derivado el nombre del notificador, que en las leyes mexicanas recibe el

(151) Ortega Sánchez, Félix E. Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, núm. 1, año 1980, Edit. Voente Rico S.A., Madrid, España, p. 273.

(152) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Cárdenas editor y distribuidor, pp. 411 y 412.

nombre de actuario. Este auxiliar no sólo notifica, sino que procede a requerir, llega a ejecutar y no es extraño que se le faculte para decidir donde realizar ciertas diligencias.

"Conducto por el que generalmente se realizan las notificaciones: No debe considerarse la notificación por el sujeto que la realiza. Algunas veces, las más o las primariamente tenidas en cuenta por el legislador, la notificación se hace por medio del actuario que, de este modo, resulta un intermediario, un nuncio.

"También debe anotarse que en la práctica, la actividad de los actuarios del Organismo Judicial de la Federación, puede convertirse en simple publicación, cuando, en vez de apersonarse ante el notificado, le hacen saber las resoluciones a través de listas fijadas en los tableros mencionados".

En otra de sus obras, Briseño Sierra (153) explica: "Tampoco es notificar el servicio de entrega. Aquí se ubica el correo judicial, y un cúmulo apreciable de los actos encomendados a los actuarios, es cabalmente, de simple correo. Ya casi no se contempla esa actividad de noticiero que inicialmente se pensara para este oficial judicial, quien se limita a preguntar por el destinatario, a entregarle copia de acuerdos y promociones y a levantar una acta de constancia.

"El acreditar una entrega está tan lejos de la notificación, como lo está el recabar copias en la secretaría del juzgado. La comunicación que corresponde al actuario tiene que ser oral y limitarse a dar una noticia.

"Vista la decadencia de la típica notificación, las fórmulas legales sucedáneas han propiciado el desarrollo de otros medios informativos. La finalidad inicialmente

(153) Briseño Sierra, Humberto. Delito Procesal. t. II, 1a. Ed. 1980 Cárdenas editor y distribuidor p. 411.

perseguida, no se alcanza en las grandes ciudades, porque el personal notificador de los juzgados está recargado de trabajo y, movido por explicable interés individual, deja para lo último el simple acto de comunicación.

"Cuando éste no puede omitirse, la tarea se realiza deformatamente y el actuario se limita a la entrega de documentos.

"El supuestamente notificado debe informarse leyendo copias y transcripciones de acuerdos. Es así que disminuye el valor de la actividad notificadora, se impone una sustitución que, conservando lo principal del servicio, ofrezca semejantes garantías".

Estamos de acuerdo con Briseño en el sentido de que, muchas veces la actividad de los actuarios es de simple correo y que ya casi no se contempla esa actividad de noticiario, situación que es de lamentarse, sin embargo, se debe hablar no de una decadencia de la notificación clásica, sino de una transformación de la notificación, que se ha tratado de ajustar a las nuevas exigencias de la realidad que se presenta; así, si anteriormente se llegó a notificar de viva voz y en la actualidad existe una tendencia más, hacia la escritura que hacia la oralidad, al hacer el notificador entrega de documentos, se explica también por la elevada "demografía jurídica" y a que la vida actual se ha tornado más compleja en todas las áreas, tales como la mercantil, política, económica y social, lo que ha tenido repercusión en el ámbito del derecho, no solo sustantivo, sino paralelo a él, también el derecho adjetivo al estar inmersos en una sociedad en constante litigio.

4.- Otras autoridades auxiliaoras

Son las que se mencionaron en los incisos a) al d) del apartado No 1 de este capítulo, es decir,,: a) La Autoridad Responsable en el amparo directo, al emplazar a las partes a que concurren a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito; al proveer sobre la suspensión y al prevenir al quejoso para que exhiba las copias faltantes (artículo 168); b) Los jueces de primera instancia en el caso del artículo 38 c) Cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar del juez de quien emanen los actos reclamados. (Artículo 40) y, d) En la jurisdicción concurrente cuando se demande el amparo al Superior del tribunal, incluyendo al Tribunal Unitario de Circuito, en el supuesto de que sea un juez de Distrito de quien emanen los actos reclamados, porque el Unitario de Circuito es el Superior del juez de Distrito (Artículo 37.)

5.-Terceros Intercedentes

En el procedimiento de notificación, intervienen en algunos casos diversos sujetos, con diferentes caracteres, a fin de que el conocimiento que se pretende hacer saber, llegue efectivamente al destinatario de la notificación.

Participan activamente los autorizados en los términos del segundo párrafo del artículo 27 in fine, como simples terceros ajenos a la relación substancial, pero cuya colaboración es muy importante.

Cooperan los jefes y encargados de las oficinas de correo y telégrafo, sobre todo, cuando se trata del supuesto que contiene el artículo 23.

Tercian también los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en la casa, cuando se trate de notificación personal para el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, según el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 30.

CAPITULO VI

GLOSA DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE NOTIFICACION

1.- Cédula

Explica Gómez Lara(154) que: "La cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica".

La cédula se entrega cuando por cualquiera circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo destacarse que, si se trata de la primera notificación, se deberá de dejar citatorio al interesado, para hora fija hábil dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por cédula.

2.- Citatorio

Briseño Sierra(155) asienta: "El citatorio es el acto del auxiliar judicial, del notificador y, por ende, proviene del mismo sujeto que participa el conocimiento. En pocas ocasiones, un auxiliar en el amparo tiene facultades autónomas, y ésta es una de ellas. Pero ahora interesa saber la consistencia del acto.

(154) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM, México 1987.

(155) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Cárdenas editor y distribuidor; segunda edición 1972, México, p. 424.

"En principio, es una documentación o, mejor aún, una autodocumentación, porque el autor del mandato es su propio redactor. (Lo contrario llevaría al absurdo de entenderse que se cita a quien está presente, para una actuación que ha de efectuarse de inmediato). La intervención de un tercero (pariente, empleado, doméstico o conviviente) hace que el citatorio tenga el carácter de información. En realidad, el intermediario tiene la función de emisor, porque no ha de quedarse con el documento, sino entregarlo al destinatario. Pero la ley calla en cuanto al cumplimiento de la obligación respectiva, más aún, ni siquiera la considera o menciona, circunstancia que propicia la nulidad.

"Pero hay algo más, el citatorio, según el precepto atendido, (Art 30 f. I) ha de contener síntesis de la resolución que deba notificarse. En este sentido resulta superflua la cita y el acto se convierte en notificación por cédula, es decir, en simple información documental. Todavía hay un extremo no considerado ni en la ley ni en la doctrina: la convivencia. En primer lugar, tanto cuando la notificación se convierte en publicación (notificación por lista en el primer párrafo de la fracción I) como cuando queda en información, (segundo párrafo) el actuario debe cerciorarse de varios extremos: que exista casa o lugar señalado por los interesados para oír (lo que nunca sucede) la notificación; que el notificado sea la persona indicada, porque el artículo habla que el actuario la buscará, que los parientes, empleados, domésticos o convivientes efectivamente residan en el lugar o tengan comunicación con el notificado por este motivo especial. "

3.- Oficio

En nuestro sistema el oficio es, la comunicación escrita expedida por el tribunal de amparo, que se utiliza para que dicho mando, se comuniquen con las autoridades

responsables y con las que tengan el carácter de tercero perjudicado. Tratándose de los juicios de amparo directo (art 29 f. I) y de la tramitación de los recursos o de cualquier otro asunto que deban conocer la Corte o los Colegiados de Circuito, las notificaciones a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, se hacen por medio de oficio, al cual se acompañará el testimonio de la resolución, según ordena la fracción primera del artículo 29; pero no sucede lo mismo en el artículo anterior, también en su fracción primera, toda vez que, la Ley de Amparo, no determina que al oficio por virtud del cual se notifica a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros perjudicados las resoluciones de los juzgados de Distrito, se deba de acompañar testimonio de la resolución, y tampoco expresa lo que deben contener los mencionados oficios. Sobre esta cuestión, Luis Baldresch(156) hace ver que, si bien la Ley de Amparo calla sobre lo que deben decir los oficios en que se notifican las resoluciones de los juzgados de Distrito a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, pero: "...es de sentido común, y así lo ha establecido la práctica, que dichos oficios contengan una inserción íntegra de la resolución que se notifica, así como las referencias adecuadas para identificar el asunto en que fue dictada, y debe firmarlos el actuario, pero también es frecuente, y lo justifica la economía procesal que los oficios simplemente expresen los datos del expediente, la fecha de la resolución y el contenido sustancial de ésta, por ejemplo, cuando simplemente se trata de comunicar el diferimiento de la audiencia o algún trámite secundario".

4.- Edictos

El edicto constituye un llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio (artículo 30 f. II) y consiste en una publicación de tal

(156) Baldresch, Luis. El Juicio de Amparo. 4a. Ed., EdM. Trillas, México 1968, p. 137.

llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en el Diario Oficial de la Federación en el caso del Amparo.

El artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles preceptúa: "Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrá una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndoselo saber que debe de presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento..".

Consideramos que resulta inútil y absurdo, el que se fije en los estrados del tribunal el edicto correspondiente, en virtud de que los llamados no viven en el tribunal, ni tienen ahí su domicilio, aunado a esto, al peligro de que, la contraparte arranque el edicto, además de que, en la práctica se ponen todos encimados, ocultándose unos a otros y logrando con ello, únicamente dar una pésima apariencia al juzgado.

La notificación por edictos, puede calificarse de formal (en oposición a material) en cuanto a que, el destinatario de tal medio de comunicación, pueda existir o no, y pueda enterarse o no de los edictos publicados.

5.- Correo

El correo es una actividad estratégica que se encuentra reservada en forma exclusiva al Estado en los términos de los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 36 f. II señala a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como la autoridad competente en relación al servicio de correos: Art 36. "A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos: f. II Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos. . . "

La Ley General de Vías de Comunicación manda, asimismo, que la prestación del servicio público de correos, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o al organismo descentralizado que se establezca para dicho fin. (artículo 11)

Por decreto presidencial del 19 de agosto de 1986, Publicado en el Diario Oficial el día siguiente, se creó un organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, cuyo objeto principal es la prestación del servicio público de correos.

Cuando se trate de notificar a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

Arellano García(157), sobre la notificación por correo certificado hace las siguientes observaciones: "No basta la notificación por correo certificado pues, el juzgado o tribunal no tiene comprobante de que la pieza postal certificada fue entregada, ni tiene comprobante de la fecha en que fue entregada. Por tanto, como ocurre en la materia fiscal, la notificación debe ser hecha por correo certificado con acuse de recibo".

(157) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 3a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. 1999, p. 408.

El acuse de recibo es la constancia de que se ha entregado la pieza postal y además en la citada constancia aparece la fecha de recibo.

Existe una tesis relacionada de la jurisprudencia 1782 del apéndice de jurisprudencia 1917-1988 2a parte, Salas y tesis comunes, Vol. VI, pág. 2877, cuyo título es: **"NOTIFICACION POR CORREO, FECHA DE LA. DEBE ACEPTARSE LA QUE REGISTRA LA OFICINA DE CORREOS QUE LA ENTREGA Y NO LA QUE ANOTA QUIEN LA RECIBE:**

"En caso de que exista diferencia entre la fecha que la persona a quien se entrega una notificación hecha por correo anota en el recibo de ella y la que la oficina de correos registra en dicha entrega, debe aceptarse como fecha de la práctica de la notificación ésta y no aquella".

6.- Telégrafo

Los artículos 25 y 28 de la Constitución General de la República y 11 de la Ley General de Vías Generales de Comunicación consideran actividad reservada en forma exclusiva al Estado, entre otras, la prestación de los servicios públicos de telégrafos".

El artículo 31 L. A, previene: "En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28 f. I, de esta ley. El mensaje se tramitará gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aún cuando no se trate de casos

urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje. "

La disposición anterior, atiende a la mayor eficacia de la intervención de la Justicia de la Unión, y tiene el propósito de que las resoluciones recaídas en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, lleguen al conocimiento de las autoridades responsables lo mas rápidamente posible, con el objeto de que dichas autoridades normen su actuación por el sentido de tales resoluciones.

Luis Bazdresch enfatiza que: "En la práctica es frecuente aplicar el citado artículo 31 para notificar la suspensión provisional, que detiene la acción de las autoridades responsables, así como el otorgamiento de la fianza que en ciertos casos determina la efectividad de la suspensión definitiva, y también la sentencia protectora, cuando su efecto consiste en que el quejoso deba ser puesto en libertad. Sin embargo, a fin de que las autoridades responsables no reserven el acatamiento de la resolución notificada por telegrama hasta que les conste su autenticidad en virtud de que el telegrama puede ser el resultado de una maniobra de suplantación, conviene que los interesados obtengan que la oficina telegráfica que transmita el mensaje, haga constar en el mismo que ostenta el sello del tribunal que lo expidió y aunque fue depositada por el actuario o algún empleado del mismo, pues de otra manera, podría ser justificada la renuencia de la autoridad responsable a cumplir inmediatamente una orden carente de autenticidad".

7.- Teléono

La Ley de Amparo no autoriza el empleo de tal medio de notificación. Las dificultades que el mismo puede presentar en la práctica son obvias y se centran en la

imposibilidad, tanto del notificador como del notificado, para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que presenta la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por esta vía.

8.- Radio y Televisión

No hay disposición que autorice la utilización del radio o televisión como medios de comunicación procesal en nuestro sistema jurídico.

La televisión y el radio ofrecen el gran obstáculo de su elevado costo, que, resulta infranqueable, para que los mismos sean reglamentados en las leyes procesales.

CAPITULO VII

INVALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES EN EL AMPARO Y SANCIONES

1.- Nulidad Procesal

Aisina(158) sostiene que: "La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello; la función específica de la nulidad no es proplamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador".

Gómez Lara(159) refiere que: "La nulidad es una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto, como el cumplimiento de la forma, por la forma misma; la forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, por ello detrás de cada forma o formalidad procesal, debe buscarse siempre el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos, no han cumplido las formalidades".

Nos adherimos al pensamiento de estos autores, en el sentido de que efectivamente, la función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador, como dice Aisina; y no debe entenderse el cumplimiento de las formas, por la forma misma, como afirma Gómez Lara, supuesto que, se debe buscar la teleología de ellas.

(158) Aisina, Hugo. Treatado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. t. I, p. 637, Buenos Aires, 1963.

(159) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM 1967, p. 284.

La Corte es congruente con esta idea, según podemos constatar en la siguiente jurisprudencia. "NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha".

Quinta Epoca:

Tomo V-pág.411. -Trauwitz Adolfo

Tomo VIII-pág.713. -Boysello Enrique.

Tomo I, pág.964. -Ojeda Santiago.

Tomo XI, pág.46. Cía Exploradora de Caucho Mexicano S. A.

Tomo XII, pág 34. -Blanish V. de Fajardo Francisca".

(Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del SJF, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, núm. 130, pág 237.)

Alfonso Noriega(160) comenta: "1o. El problema de la validez o nulidad de los actos jurídicos, es uno de los mas complejos y delicados que se plantean al formular la teoría general del derecho y, respecto del proceso, ofrecen la misma complejidad y, aún más, algunos aspectos particulares que es preciso destacar:

"a) La invalidez de los actos procesales, se origina, fundamentalmente, en relación a la forma en que se realizan; en esa virtud, un acto procesal que es constituido válidamente, en cuanto al modo, al tiempo y al lugar, cuando existe disconformidad del acto realizado con el fin que se persigue, su falta de adecuación para lograr éste, no invalida el acto, sino que lo priva de eficacia para alcanzar la finalidad propuesta, toda vez que no se afecta en nada la forma del mismo; lo que Manuel de la Plaza una vez más patentiza la independencia de la relación procesal, respecto de la jurídico-material que en el proceso actúa.

"Así pues, se puede afirmar que los conceptos de inexistencia y de nulidad, en el sentido que para distinguirlos se emplea en el Derecho material, son aplicables a los actos procesales y vician la relación que mediante ellos se constituye.

"Por otra parte, la invalidez o simple nulidad de los actos procesales, como he dicho, deriva, esencialmente, del incumplimiento de los requisitos de forma y, en general, no puede aplicarse a otros casos que a los expresamente determinados por la ley, por ser de estricta interpretación y, más aún, por su propia naturaleza, es preciso para decretar la nulidad que exista la respectiva instancia de parte, salvo que el caso esté prevenido expresamente en la ley, que ésta se pronuncie de oficio. (Manual de la Plaza, Derecho Procesal Civil Español. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1942, Vol. I, p 411).

"2o. En la legislación positiva de nuestro juicio de amparo, no existen disposiciones que normen el tratamiento que debe darse al problema de la nulidad de los actos procesales en general, o bien de las actuaciones jurisdiccionales; pero la jurisprudencia ha establecido un criterio bastante preciso para determinar qué es lo que debe entenderse por actuaciones judiciales, para los efectos de su validez o nulidad:

"ACTUACIONES JUDICIALES. Para el efecto de su validez o nulidad se consideran actuaciones judiciales, no solamente las proliamente dichas, o sean las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, cuanto se refiere al procedimiento "(Tomo XXVII Barrios, Felipe, p 1464).

"Pero, si en el caso general de los actos procesales -actuaciones judiciales- ha sido necesario que la jurisprudencia esclarezca su naturaleza en relación con su validez

o nulidad, la Ley de Amparo, si es explícita en lo que se refiere especialmente a las notificaciones. En efecto, el artículo 32 de dicho ordenamiento, previene... "las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen..." "En esta disposición se reconoce con toda claridad(artículo 32) los principios generales apuntados con anterioridad; a) La nulidad de la notificación: tiene su origen en vicios de forma (... "las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas...")."

"b) La nulidad de la notificación debe ser planteada a instancia de parte debidamente legitimada ("...las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo antes de dictarse sentencia definitiva...") "c) El efecto de la nulidad afecta al proceso mismo y, por tanto, al decretarse, la autoridad debe reconducir -reponer- el procedimiento en que la falta que provocó la nulidad se cometió ("... y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad...)"

"Por otra parte, la propia disposición invocada previene que la nulidad de una notificación debe hacerse valer en forma de un incidente que se considerará como de especial pronunciamiento y se sustanciará en una sola audiencia, en las que se recibirán las pruebas de las partes, se oírán sus alegatos y se dictará la resolución que fuere procedente.

"Esta disposición legal está en consonancia con la jurisprudencia de la Corte que exige, en todo caso de la nulidad de actuaciones judiciales, la tramitación de un incidente y además requiere que se hayan violado las formalidades legales prescritas para realizar las notificaciones, debiendo reclamarse éstas durante el juicio y antes de dictarse sentencia definitiva.

***NULIDAD DE ACTUACIONES.** La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abra, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste". (Tomo XVIII, Garza Aldape, Manuel, p. 615; tomo XXII. Doblado, Manuel C; p 744; tomo XXV. Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. de. p 515; tomo XXVI. Jardines, Julián, p. 73; Carreón Reynoso, Miguel, p. 2609).

***NULIDAD.** Las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que a los que expresamente determinados por la ley, las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corrijan en segunda instancia". (Tomo XXXV, Antonio, Isabel, p. 695).

"3o. Pero, cuando existe una notificación indebida, hecha violando las formas respectivas, si la persona notificada se manifiesta en alguna forma sabedora de la providencia, el vicio queda purgado y la actuación convalidada, surtiendo todos sus efectos como si estuviera legalmente hecha".

2.- Incidente de nulidad

Como es usual en todos los ordenamientos procesales, la Ley de Amparo previene:

Art. 32. "Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

"Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario. "

El Diccionario de la Lengua Española(161) en su acepción forense, le atribuye al incidente el siguiente significado: "Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con el relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel; y otras, suspendiéndole; caso este en que se denomina de previo y especial pronunciamiento".

El artículo 32 de la Ley de Amparo, no adopta la regla establecida en casi todos los códigos adjetivos, según la cual las notificaciones mal hechas quedan convalidadas cuando la parte afectada no promueve su nulidad en la actuación subsiguiente en que intervenga; pero por aplicación del párrafo segundo del artículo 2o de dicha ley, debe

(161) Diccionario de la Lengua Española. Décimo novena Ed., Real Academia Española. Madrid 1970, p. 736.

observarse la regla particular del artículo 320 del C. F. P. C, que determina que si la persona mal notificada, se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia respectiva, antes de promoverse el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si se hubiese sido hecho con arreglo a la ley, y que en ese caso se desearía de plano el incidente de nulidad que se promueva.

Arellano García(162) afirma que: "La nulidad ante la falta o irregularidad de notificaciones produce un doble efecto: deja insubsistente no sólo la notificación mal practicada o no practicada, sino todo lo actuado a partir de esa notificación. Además, obliga a que se reponga el procedimiento desde el momento procesal en que se incurrió en la nulidad".

Juventino V. Castro(163) hace ver: "Como puede comprobarse, el artículo 32 L. A, se refiere a la posibilidad de plantear dentro de un incidente de nulidad, la impugnación de una notificación mal practicada; pero nada dice el mencionado artículo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, respecto a aquellas notificaciones que nunca se llevaron a cabo, y por lo tanto no pudieron ser bien o mal practicadas, no pudiéndose en puridad equiparar lo practicado con lo no practicado".

Octavio A. Hernández(164), opina respecto al anterior planteamiento: "Consideramos que, por mayoría de razón, cuando la notificación es inexistente, debe promoverse, en los términos que señala el párrafo segundo del artículo 32 L. A, no la nulidad de la notificación, sino la nulidad de lo actuado".

(162) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 1962, p. 650.

(163) Castro V., Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 3a. Ed., 1981 Edit. Porrúa, S.A. p. 430.

(164) Hernández A., Octavio. Curso de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. p. 215.

Burgoa(165) considera que: "...este incidente de nulidad de actuaciones judiciales tiene lugar en dos hipótesis, aun cuando la disposición transcrita sólo se refiere a una: cuando no existe notificación y cuando existiendo ésta, se haya practicado en contravención a las normas que la rigen (v. gr; cuando habiendo tercero perjudicado en un juicio de amparo no se le haya notificado o cuando una notificación que según la ley deba ser personal se haya practicado por lista, etcétera)".

Pensamos que, si bien el artículo 32 calla sobre la notificación no realizada, la ausencia de notificación indica precisamente, un caso de actuación judicial contrarias a las disposiciones aplicables, por lo que sin duda se puede promover el incidente de nulidad de actuaciones, no obstante la redacción del mencionado numeral.

El propio Burgoa(166) aduce: "...desde luego la acción de nulidad que procede en los casos señalados tiene un término, consistente en que deba entablarse antes de que se dicte sentencia definitiva. Ahora bien, se puede presentar al respecto un problema de carácter jurídico procesal: ¿cuándo existe ya una sentencia definitiva, cómo puede el interesado combatir la ilegalidad de las notificaciones que en su perjuicio se llevaron a cabo durante la secuela del procedimiento? Creemos que, por prohibición expresa de la ley y por razones de carácter jurídico procesal, principalmente la que atañe al principio de que ningún juez puede revocar sus propias sentencias, el interesado no puede pedir la nulidad. Sin embargo, no por ello se queda sin defensa, pues las violaciones a las normas que rigen la práctica de las notificaciones las puede reclamar, a título de agravios al interponer el recurso procedente contra la sentencia definitiva. La ocasión procesal, por ende, en que se entable la defensa contra las notificaciones ilegalmente hechas cambia completamente la naturaleza del medio

(166) Burgoa Orihuela, L. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. vigésimo tercera edición, p. 436.

(166) Ibidem. p. 435 y ss.

jurídico en que se ejercita, pues cuando se promueve antes que se dicte sentencia definitiva, se trata de una acción de nulidad de lo actuado, y cuando se esgrime con posterioridad a dicho auto, de un recurso.

*Sin embargo, independientemente de la precedente solución, la Corte ha brindado otra al fijar el alcance y efecto que debe darse al concepto de "sentencia definitiva", empleado en el artículo 32 considerando que tal concepto no equivale a la idea de resolución que pone término a una instancia procesal del juicio de garantías, sino a la decisión jurisdiccional contra la cual ya no procede ningún recurso. Por ende, aún cuando en un amparo bi-instancial el Juez de Distrito haya pronunciado la sentencia fundamental, si ésta hubiere sido recurrida mediante la revisión y estando pendiente de decidirse este recurso, el incidente de nulidad de actuaciones por defecto o ilegalidad de las modificaciones respectivas puede oportunamente promoverse.

*El punto de vista anterior se encuentra contenido en la ejecutoria cuya parte conducente transcribimos: "El artículo 32 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, al prevenir que las partes perjudicadas con una notificación que no fuere hecha en la forma que establecen las disposiciones relativas de la misma Ley, podrán pedir su nulidad, antes de dictarse sentencia en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pida, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia definitiva a que se refiere, no es precisamente la de primera instancia, a la que ordinariamente se le designa así, para distinguirla de las sentencias interlocutorias que puedan recaer en los incidentes que se promueven, sino que es la sentencia que ya no admite ningún recurso; pues de otra manera resultaría el absurdo de no poder pedir la notificación mal hecha, por la sola circunstancia de que se refiera a resoluciones recaídas después de pronunciado el fallo de primera instancia, creando así impunidad para esos casos irregulares, lo que es del todo inadmisibles. De eso se deduce que si la

notificación personal que se dice hecha, de la sentencia de primera instancia, es tachada de falsa, el Juez de Distrito que conoce de ese juicio de garantías tiene facultad legal para investigar y declarar, mediante el incidente de que habla el citado artículo, la falsedad de la notificación. "(Informe correspondiente al año de 1948, págs. 71 y 72, Primera Sala).

"Sin embargo, creemos pertinente hacer algunas distinciones sobre la oportunidad para promover el incidente de nulidad a que se refiere el precepto invocado, así como sobre el alcance de la resolución que se dicte cuando en un juicio de amparo ya se hubiere pronunciado sentencia en primera instancia por el Juez de Distrito.

"Si la noticia ilegal o su omisión se registró durante la tramitación del amparo, el citado incidente es improcedente, pues la consecuencia de él estribaría en dejar insubsistente el fallo pronunciado, lo que no es dable al juzgador que lo haya dictado. Por lo tanto, la notificación omitida o ilegalmente hecha, debe subsanarse al resolverse el recurso de revisión que contra dicho fallo se hubiere interpuesto ante la Corte o ante el Colegiado de Circuito que corresponda, según el caso, conforme al artículo 91, f. IV, de la Ley de Amparo, a efecto de que, dejando insubsistente la sentencia constitucional recurrida, se reponga el procedimiento a partir de la actuación que se dejó de notificar o que se notificó ilegalmente.

"Empero, si la notificación ilegal o su omisión se refieren a proveídos posteriores a la sentencia de amparo de primera instancia, incluyendo las del fallo mismo, procede el incidente de nulidad respectivo para que se restaure el procedimiento a partir de la notificación omitida o ilegal, siendo este el caso que contempla la ejecutoria que se ha transcrito con antelación.

"La acción de nulidad de lo actuado por falta o ilegalidad en las notificaciones, se substancia en forma incidental, como artículo de previo y especial pronunciamiento.

"Los artículo de previo y especial pronunciamiento, como es el incidente de que tratamos, traen como consecuencia la suspensión del juicio principal en el cual surgen, y una vez resuelto definitivamente, previa su tramitación especial (que en el caso específico que estudiamos consigna el propio artículo 32), dicho juicio sigue su curso".

Góngora Pimentel(167) clarifica que: "En su primera parte, el artículo 32 contiene una proposición universal, mediante la que se declara la nulidad de todas las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes. "En este punto la ley es clara y precisa y su interpretación y aplicación no ofrezcan ninguna dificultad. -Es evidente que lo que el legislador quiso expresar en la disposición legal que se viene examinado, al decir que el incidente de nulidad de que se trata procede únicamente en relación a aquellas notificaciones que fueron hechas en forma ilegal, de resoluciones dictadas antes de pronunciarse sentencia definitiva, quiso significar por sentencia definitiva, aquella sentencia que no admite ya ningún recurso, ya sea de primera instancia que, por circunstancias especiales, cause ejecutoria, o sea de segunda instancia.

¿Qué tuvo en la mente el legislador, cuando prohibió que se promoviera el incidente de nulidad después del dictado de una sentencia definitiva?

"Indudablemente su propósito no fue otro que el de impedir que mediante el incidente de nulidad pudieran nulificarse todas las actuaciones judiciales posteriores,

(167) Góngora Pimentel, Genaro *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*; Edt. Porrúa, S.A., 2a. Ed. 1969, p. 171.

entre las cuales no debe existir una sentencia definitiva, pues las sentencias única y exclusivamente pueden ser revocadas por medio de los recursos fijados en la ley (revisión en el Juicio de Amparo.)

"Entonces la interpretación jurídica del artículo 32 debe ser la siguiente: siempre podrá promoverse el incidente de nulidad de una notificación y podrá también mandarse reponer el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, a menos que, entre las actuaciones de cuya reposición se trate, se encuentre una sentencia definitiva, entendida esta como aquella sentencia que no admite ya ningún recurso, ya sea de primera instancia que por circunstancias especiales cause ejecutoria, o sea de segunda instancia.

"Por lo tanto, la nulidad de notificaciones debe intentarse a partir del emplazamiento y antes de que se dicte el fallo, salvo que se trate de la notificación de éste; en la segunda instancia, la impugnación de las resoluciones y notificaciones podrá hacerse hasta que se dicte la sentencia respectiva; y, después de dictada esta última, solamente podrá alegarse la nulidad de su notificación y de las actuaciones relativas a la ejecución de la sentencia en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide. En todo caso, la nulidad tendrá como efecto que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación.

"Los párrafos segundo y tercero del artículo 32 fueron reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984. En ellos se considero necesario explicar, en forma por demás didáctica, que el incidente de nulidad de notificaciones, que es "...de especial pronunciamiento...; "no suspenderá el procedimiento, porque no obstante lo obvio, pues la ley no lo considera de "...previo y especial pronunciamiento".

"Explica Burgoa que: "La acción de nulidad de lo actuado por falta o ilegalidad en las notificaciones, se sustancia en forma incidental, como artículo de previo y especial pronunciamiento." Para probar esta afirmación transcribe el segundo párrafo del precepto. Sin embargo, ese segundo párrafo no dice que el incidente se considere como de previo y especial pronunciamiento. Luego, la resolución de este incidente no trae como consecuencia la suspensión del juicio principal.

Eduardo Pallares(168), respecto de los "ARTICULOS DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO" dice: "Son incidentes que se tramitan en cuaderno separado y se resuelven por medio de una sentencia interlocutoria, sin esperar a la definitiva para hacerlo. Se distinguen de las de "previo y especial pronunciamiento, "en que éstos suspenden el curso del juicio y los que se trata, no lo suspenden".

De todo lo anterior, podemos derivar las siguientes características del incidente de nulidad:

1. Procede contra las notificaciones que no fueren practicadas o contra aquellas que no fueren hechas en la forma que establecen los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Amparo.

2. Solamente pueden instar esta nulidad, las partes perjudicadas, antes de que se dicte sentencia definitiva, entendiéndose por ésta, aquella que no admite recurso alguno, ya sea de primera instancia que, por determinadas circunstancias, cause ejecutoria, o sea de segunda instancia.

3. Tiene por fin, que se reponga el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la violación.

(168) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; México 1963.

4. No suspende el procedimiento y se resuelve en una sola audiencia, previa recepción de pruebas y alegatos.

5. La declaración de nulidad provoca una multa al actuario responsable, pero también se multa a quien promueve un incidente notoriamente infundado.

6. Es de especial pronunciamiento, por lo que ha de resolverse en sentencia interlocutoria dictada antes de llegarse a la definitiva. Es de especial pronunciamiento, porque requiere de una sentencia especialmente referida al propio incidente sin reservarse para ser resuelto al fallarse la definitiva.

3.- Multas en materia de Amparo

El artículo 3 bis regula la imposición de las multas previstas en la misma:

Art. 3 bis: "Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como importe el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

"El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

"Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso".

Estimamos correcto, el que se fijen las multas a razón del salario mínimo, toda vez que de esa forma se tiende a que las mismas sean justas, es decir, acordes a la realidad, a diferencia de otros ordenamientos legales que no han sido actualizados y por

lo tanto preven multas que en la actualidad resultan irrisorias por su escasa cuantía, debido a la fuerte devaluación que ha sufrido nuestra moneda.

Es importante destacar que el segundo párrafo del artículo que comentamos le confiere al juzgador una facultad discrecional para imponer una multa entendida esta potestad, no para el capricho de quien la ha de aplicar, sino de acuerdo a su buen juicio, cuando atendiendo a los dictados de la razón, valorando las circunstancias del caso concreto, tenga convicción bastante, para concluir que la persona quien ha de soportar las consecuencias de la multa, haya actuado de mala fe.

Por otro lado, de la lectura de este dispositivo, se infiere, que únicamente se podrán decretar las expresamente previstas siempre y cuando se ajusten a la conducta que la propia ley reprime.

El tercer párrafo del artículo que glosamos, se encuentra fuera de lugar, ya que se refiere a una cuestión de competencia por cuantía, por lo que debería de estar en el capítulo VI del Libro Primero de esta ley, que alude a la competencia.

Tratándose de notificaciones, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, preve algunas conductas que se sancionan con multa:

El artículo 32 en la parte final, segundo párrafo dispone: "Si se declarare la nulidad de la notificación, se Impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia".

Nótese, que se habla del "empleado responsable", por lo que no solamente alude al notificador, sino, a cualquier otro empleado del tribunal, quien de lugar a una notificación que adolezca de nulidad.

Esta multa, propende a que todos los empleados responsables de las notificaciones realicen su trabajo con la debida aplicación y cuidado, a fin de realizarlas con la seguridad y legalidad que deben revestir.

El último párrafo del artículo en estudio, estatuye: "Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharan de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario".

Lo anterior castiga la maliciosa conducta de los promoventes que presenten incidentes de nulidad frívolos, pues es bien sabido, que éstos, son el ardor de muchos litigantes para retrasar el buen curso de los procesos.

El artículo 100 ordena: "La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que se dicte sobre ella".

Este numeral se refiere, al recurso de queja, supuesto que, dada entrada al mismo, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja dentro del plazo de tres días.

El párrafo cuarto del artículo 149 manda: "Si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de

conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable*.

Sobre la multa instituida en el artículo 149 Burgoa(169) destaca: "En la práctica, en muchos casos, el temor que produce la mencionada sanción es el móvil principal que impela a las autoridades responsables a rendir su informe justificado, más que el deseo de defender la constitucionalidad de su actuación, lo que implica una cierta carencia de sentido de responsabilidad por parte de ellas*.

Los artículos 163 y 164 previenen:

Art. 163. "La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente*.

Art. 164. "Si no consta en autos la fecha de la notificación a que se refiere al artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esa ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

(169) Burgoa, O. Ignacio. *Og. [?]*, p. 663.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario."

4. Delitos

El segundo y tercer párrafos del artículo 23 contienen el siguiente mandamiento:

"Puede promoverse en cualquier día y en cualquier hora del día y de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

"Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por algunos de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia".

El tipo de este delito se encuentra tipificado en el artículo 178 del Código Penal en el título de "delitos contra la autoridad", del tenor siguiente:

"Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciendo un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos".

El artículo 204 prescribe: "Las autoridades responsables que en un juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad".

La conducta que refiere el texto transcrito, está prevista y sancionada por el Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, en el artículo 247 f. V de su segundo libro, título decimotercero, que lleva por nombre el de "falsedad" de su capítulo V, cuyo rubro es: "Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad:"

"Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte. "(Art. 247 C. P. del D. F.)

El artículo 206 manda: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal, para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

No obstante que el artículo 206 establece que la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada por el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, y después de analizar los tipos penales que señala el artículo 215, que tipifica el delito mencionado, concluimos que no encuadra la conducta descrita en el numeral 206 L.A. con ninguno de los supuestos del artículo 215 C. P., por lo que no se comete por ese hecho el delito de abuso de autoridad, sino el de desobediencia que señala el artículo 178 C.P. ya transcrito.

El artículo 209 decreta: "Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos".

Art. 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

"V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello".

Consideramos sobre esta fracción, que no se ajusta su descripción a la conducta que contempla el artículo 209 supuesto que, el tribunal de amparo, no es el "superior competente" de la autoridad responsable, y atentó al artículo 14 Constitucional que prohíbe imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La fracción VII del mismo artículo del C.P., contiene el siguiente supuesto:

"Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien alguna ventaja indebidos;" Pensamos que es esta hipótesis a la que se refiere el artículo 209.

CONCLUSIONES

1. La notificación es: un acto jurídico que siempre es a cargo de la autoridad, por virtud del cual cumpliendo con las formalidades legales, se hace saber jurídicamente una resolución judicial o administrativa a las personas interesadas en el asunto de que se trate.

2. El régimen jurídico de las notificaciones en la Ley de Amparo trata hábilmente de armonizar las exigencias del Derecho Procesal con las necesidades de elasticidad de sencillez y de rapidez que debe caracterizar al Amparo para que pueda estar a la altura de los graves problemas sociales que con él se pretenden resolver.

3. La notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el requerimiento.

4. Tan importante es la notificación que constituye una formalidad esencial del procedimiento consagrada en nuestro derecho en una garantía constitucional (artículo 14).

5. Todas las notificaciones deben cumplir con los principios de: 1) seguridad, 2) eficacia, 3) prontitud y 4) comodidad, siempre en beneficio de una mejor protección de las libertades individuales.

6. Proponemos que:

a) La Ley de Amparo ordene el Secretario de Acuerdos que en la carátula del expediente se anote el número de foja en el que el litigante haya señalado nuevo domicilio para oír notificaciones en su caso, a efecto de que no se practiquen en lugares

distintos al que el pleitante hubiere indicado, y así evitar la práctica de comunicaciones que adolecen de nulidad.

b) Es conveniente incluir tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en los estatales una disposición que otorgara las mismas facilidades y facultades a los abogados para el desempeño de su labor como lo hace el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo.

c) Al final del primer párrafo del artículo 32 de la La Ley de Amparo vigente se adoptara una declaración similar a la de su correlativo de la ley de 1919 en la que se explique lo que se debe entender por sentencia definitiva, para que no se tenga duda al respecto.

d) Se reforme el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo en lo que toca a su redacción y suprimirse lo casuístico toda vez que, con las facultades generales al autorizado hace ya inútil y largo la enumeración que de ellas consigna, en atención a que claridad en las normas se traduce en seguridad jurídica.

e) Que se instituya un boletín judicial del poder judicial de la Federación pero sólo para el primer circuito, a manera de prueba, por lo que así se cumpliría con el principio postulado, de comodidad en la notificación.

7. No debe olvidarse que otro importantísimo ámbito de las notificaciones aparte del de Derecho Procesal son las que tienen lugar en el campo del Derecho Administrativo, por lo que la notificación no únicamente se agota en lo Jurisdiccional, sino que tiene una esfera más amplia que es aquella que se presenta, cuando hay necesidad de participar un conocimiento con efectos jurídicos, es decir, la notificación es tan importante en el evento de que no opera exclusivamente para el proceso, sino para cualquier procedimiento.

8. Un fenómeno que es eminentemente comunicativo: el proceso, lo que implica una ordenada y reglamentada forma de comunicación procesal, ya que sin ella sería imposible no únicamente la buena marcha del proceso sino incluso el proceso mismo. El derecho no tiene sentido si falta una realidad en que pueda expresarse.

9. El principio de legalidad comienza con una debida y correcta notificación.

10. La Ley de Amparo tiene su propio sistema de notificaciones, y a él debemos de estar, pero se puede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles con la condición de que, el precepto que se pretenda aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del proceso de amparo e indispensable para su trámite o resolución.

11. La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador.

12. La falta o irregularidad en las notificaciones produce un doble efecto: deja insubsistente no sólo la notificación mal practicada o no practicada, sino todo lo actuado a partir de esa notificación. Además, obliga a que se reponga el procedimiento desde el momento procesal en que se incurrió en la nulidad.

13. La ausencia de notificación indica precisamente, un caso de actuación judicial contrario a las disposiciones aplicables, por lo que sin duda se puede promover el incidente de nulidad de actuaciones.

14. Pueden demandar la nulidad de actuaciones las partes perjudicadas antes de que se dicte sentencia definitiva.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- AGUILERA DE LA PAZ, Enrique, *El Derecho Judicial Español*, Madrid Reus, 1923, t. II.
- ALCALA, Zamora, Niceto y Ricardo Levene hijo, *Derecho Procesal Penal*, t. II.
- ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Argentina 1963 t. I.
- ARELLANO, García, Carlos *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A., 1982.
- ARELLANO, García, Carlos *Teoría General del Proceso*, Edit. Porrúa, S.A.
- BAZDRESCH, Luis, *Curso Elemental del Juicio de Amparo*, 3a. Ed. 1977, Edit. Jus.
- BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*, 4a. Ed., Edit. Trillas, México, D.F. 1988.
- BRISERO, Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, t. II.
- BRISERO, Sierra, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Edit. Robledo, México 1964.
- BRISERO, Sierra, Humberto, *El Amparo Mexicano*, Cárdenas editor y distribuidor, México 1972.
- BURGOA, Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, vigésimo octava Ed., 1991.
- CARAVANTES, *Tratado*
- CARNELUTTI, FRANCESCO, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, UTEHA, 1944.
- CASTILLO, Larrañaga, José y Rafael de Pina, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, S.A., 12a. Ed. 1978.
- CASTRO, V. JUVENTINO, *Lecciones de Garantías y Amparo*, 3a. Ed., 1981, Edit. Porrúa, S.A.
- CHIOVENDA, GUISEPPE, *Ensayo de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Argentina, 1949.
- COUTURE, Eduardo, Juan, *Fundamentos*, 3a. Ed.
- DE PINA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, S.A., México 1965.

DICCIONARIO de la Lengua Española, décima sexta Ed., Talleres de Publicaciones Herreras, S.A., editado en la ciudad de México en 1941.

GOLDSCHMIDT, James, *Derecho Procesal Civil*, Edit. Labor, S.A., Barcelona, España, 1936.

GOMEZ, Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 3a. Ed. 1987, Edit. Trillas.

GOMEZ, Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, 1987.

GONGORA, Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 2a. Ed. 1987, Edit. Porrúa, S.A.

HERNANDEZ, A. Octavio, *Curso de Amparo*, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., 1983.

LEON, Orantes, Romeo, *El Juicio de Amparo*, 2a. Ed. 1951, Edit. Constansa, S.A.

LEONE, Giovanni, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. I.

MORENO, Cora, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo*, México 1902.

PALACIOS, J. Ramón, *Instituciones de Amparo*, Edit. Cajica, Puebla 1963.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México 1963.

Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres. 1a. Edición 1985.

RODRIGUEZ, de San Miguel Juan. *Curia Filípica Mexicana*. 1a. Ed., 1750, 1a. reimpresión 1978, UNAM, p. 170.

Rojas Isidro Francisco Pascual. *El Amparo y sus Reformas*. México 1907.

SANCHEZ, Medel, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 6a. Ed. 1982, Edit. Porrúa, S.A.

SANCHEZ, Viamonte, Carlos, *El habeas corpus, garantía de la libertad*, Bs. As., 1956.

SODI, Demetrio, *La Nueva Ley Procesal*, t. I.

SODI, Demetrio, *Procedimientos Federales*.

VALLARTA, L. Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habens Corpus*, Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed. 1966.

INDICE

EL REGIMEN JURIDICO DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO

Introducción	1
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA LEY DE AMPARO

1. Prefacio	4
2. Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución (1861)	7
3. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución (1869)	11
4. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal (1882)	13
5. Código de Procedimientos Federales (1897)	19
6. Código Federal de Procedimientos Civiles (1908)	25
7. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919)	31

CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES EN AMPARO

1. Concepto	42
A) Significación gramatical	42
B) Pensamiento jurisprudencial	42
C) Opiniones doctrinales	43
I. Notificaciones en sentido general	43
II. Notificaciones en el proceso	45
III. Notificaciones en el Amparo	51
D) Criterio que se sugiere	53
E) Elementos del concepto propuesto	53
F) Concepción legal	55

2. Nociones básicas	56
A) Emplazamiento.....	56
B) Criterio que se sugiere	60
C) Elementos del concepto propuesto	61
D) Notificación personal.....	65
E) Concepto de domicilio.....	65
F) Notificación por estrados.....	66
G) Notificación por lista.....	67
H) Citación.....	68
I) Requerimiento	70
J) Exhorto	72
K) Epítome de amparo.....	72
L) Principios jurisprudenciales de la supletoriedad	76

CAPITULO III

LAS NOTIFICACIONES EN LA DOCTRINA

1. Autores de Derecho Procesal.....	79
A) Extranjeros	
a) Giovanni Leone.....	81
b) Eduardo Couture.....	82
c) Francisco Carnelutti.....	84
d) Enrique Aguilera de Paz.....	86
B) Mexicanos	
a) Cipriano Gómez Lara.....	79
b) Humberto Briseño Sierra	80

CAPITULO IV

EXEGESIS DE DISPOSICIONES APLICABLES A LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE AMPARO

1. Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.....	91
2. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107	92
3. Código Federal de Procedimientos Civiles	131

CAPITULO V

LOS SUJETOS EN LAS NOTIFICACIONES DE AMPARO

1. Autoridad ordenadora	135
2. El destinatario	140
3. El funcionario notificador	142
4. Otras autoridades auxilladoras	145
5. Terceros intercedentes.....	145

CAPITULO VI

GLOSA DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE NOTIFICACION

1. Cédula	147
2. Citatorio	147
3. Oficio	148
4. Edictos	149
5. Correo	150
6. Telégrafo	152
7. Teléfono.....	153
8. Radio y Televisión.....	154

CAPITULO VII

INVALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES EN EL AMPARO Y SANCIONES

1. Nulidad procesal.....	155
2. Incidente de nulidad	159
3. Multas.....	168
4. Delitos.....	172
 CONCLUSIONES	176
 BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	179
 INDICE	181